



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 575

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 196 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 56 de la sesión ordinaria del día jueves 14 de junio de 2012

Presidencia de los honorables Senadores *Juan Manuel Corzo Román, Antonio del Cristo Guerra de la Espriella y Alexander López Maya.*

En Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil doce (2012) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Juan Manuel Corzo Román, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia honorables Senadores:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Alfonso López Héctor Julio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Avirama Avirama Marco Aníbal
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando
Besaille Fayad Musa
Carlosama López Germán Bernardo
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José

Char Abdala Fuad Ricardo
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
Clavijo Contreras José Iván
Córdoba Suárez Juan de Jesús
Corzo Román Juan Manuel
Correa Jiménez Antonio José
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Delgado Ruiz Edinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Bernardo Miguel
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel Mesías
Espíndola Niño Édgar
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Romero Teresita
García Turbay Lidio Arturo
García Valencia Jesús Ignacio
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlén Echeverría Roberto Víctor

Gómez Román Édgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Hurtado Angulo Hemel
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
 Jiménez Gómez Gilma
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Merheg Marún Juan Samy
 Merlano Morales Eduardo Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Diz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota y Morad Karime
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Rendón Roldán Liliana María
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Toro Torres Dilian Francisca
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Vega Quiroz Doris Clemencia
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Villegas Germán
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Baena López Carlos Alberto
 Delgado Blandón César Tulio
 Guevara Jorge Eliécer
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto
 López Maya Alexander
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Sudarsky Rosenbaum John
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth

14. VI. 2012

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2012

Honorable Presidente

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Senado de la República

Ciudad

Estimado Presidente,

Reciba un cordial saludo.

Como es de su conocimiento y conforme a la Resolución 227 del 12 de junio de 2012, “por medio de la cual se autoriza a unos miembros del Senado de la República a desplazarse fuera del país” con la cual se autoriza mi participación en la Cumbre Mundial de Legisladores de Rio de Janeiro, Brazil, entre el 13 y 19 de junio”, me permito de la manera más atenta solicitar a la Mesa Directiva del Senado de la República, que de llegar a ser citada sesión de plenaria a última hora del día de hoy martes 19 de junio para mañana miércoles 20 de junio, se autorice mi ausencia, debido a que en el mencionado día, estaré en el viaje de retorno a Colombia, razón por la cual me será imposible asistir.

Finalmente de llegarse a suscitar este hecho, solicito se elabore el acto administrativo correspondiente.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

Carlos Alberto Baena López,

Senador de la República de Colombia.

c.c. Relatoría Senado - Dra. Doli Adenis Rojas.

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MESA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 227 DE 2012

(junio 12)

por medio de la cual se autoriza a unos miembros del Senado de la República a desplazarse fuera del país.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 5° de la Resolución número 54 de fecha octubre 3 de 2006, de Mesa Directiva de esta Corporación, dispone que esta podrá autorizar en circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, a los Senadores de la República para no asistir a las Sesiones de Plenarias y Comisión que sean programadas;

Que mediante Proposición número 10 aprobada en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de julio de 2010, se faculta a la Mesa Directiva de la Corporación, para que autorice la asistencia y participación de los diferentes miembros que la integran, cuando se requiera representar fuera del país al Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos, según sea el caso;

Que el Presidente del Congreso Brasileño Senador José Sarney y el Presidente del Globe Internacional (Organización Global de Legisladores) del honorable Jhon Gummer, Lord Deben, cursaron invitación a los Senadores Manuel Enríquez Rosero, Luis Fernando Velasco, Carlos Alberto Baena y Carlos Ferro Solanilla, para participar en la Primera Cumbre Mundial de Legisladores, evento que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro-Brasil, del 13 al 19 de junio de 2012;

Que la Mesa Directiva del Senado de la República considera de importancia para la Corporación participar en el mentado evento por lo que designa en comisión oficial a los Senadores Manuel Enríquez Rosero, Luis Fernando Velasco, Carlos Alberto Baena y Carlos Ferro Solanilla;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a los Senadores Manuel Enríquez Rosero, Luis Fernando Velasco, Carlos Alberto Baena y Carlos Ferro Solanilla para que asistan en comisión oficial a la ciudad de Río de Janeiro-Brasil, con el fin de participar en la Primera Cumbre Mundial de Legisladores evento que tendrá lugar del 13 al 19 de junio de 2012.

Artículo 2°. Autorícese a los Senadores comisionados tres (3) días de viáticos y la expedición de los respectivos tiquetes aéreos para su desplazamiento.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución a los comisionados, Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2012.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Bogotá, D. C., 25 de junio de 2012

Doctor

EMILIO OTERO D.

Secretario General

Senado de la República

Por instrucciones del honorable Senador César Tulio Delgado Blandón, me permito hacer entrega de la incapacidad médica por los días 13 y 14 de junio de 2012.

Por su amable atención le quedo altamente agradecida.

Cordial saludo,

Rosa Díaz Bovea,
Secretaria.

Adjunto lo anunciado.



Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente y demás miembros

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

Atte. Dr. EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Ciudad

Referencia: Excusa para los días 14 y 15 de junio de 2012.

Respetada Mesa Directiva Senado de la República:

Comendidamente me permito informar a ustedes que he sido designado por la Comisión Sexta de la corporación, para atender la discusión que sobre interconexión de los municipios del departamento

del Caquetá, la cual se realizará en Solano durante los días jueves 14 y viernes 15 de junio del presente año, motivo por el cual no puedo asistir a las Plenarias que se programen durante los días indicados, por encontrarme en una comisión oficial fuera de la sede del Congreso.

Lo anterior, de conformidad de acuerdo al artículo 90 de la Ley 5ª de 1992.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

Anexo: Copia de dicha designación.

Un (1) folio.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Honorable Senador

JORGE ELIÉCER GUEVARA

Despacho

Asunto: Delegación

Apreciado Senador:

De manera atenta nos permitimos informarle que ha sido designado para asistir en nombre de esta Célula Legislativa, a la discusión que sobre interconexión de los Municipios del Departamento del Caquetá, se llevará a cabo los días jueves 14 y viernes 15 de junio, en la ciudad de Solano.

Cordialmente

La Presidenta,

Olga Lucía Suárez Mira.

El Vicepresidente,

Mauricio Aguilar Hurtado.

* * *

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Señor Secretario General

EMILIO OTERO DAJUD

Senado de la República

Ciudad

Ref. Presentación de Excusa.

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa, presento excusas por mi ausencia de las Sesiones de Plenarias que se realicen del 14 de mayo al 23 de junio del presente año, debido a que me encontraré en Río de Janeiro (Brasil) en la Cumbre de Legisladores de Globe Internacional y la Conferencia de la Tierra Río+20. Adjunto copia de la Resolución de Permiso.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,

Mauricio Ospina Gómez,
Senador.

c.c Comisión Séptima Constitucional de Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MESA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 2012

(mayo 3)

por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo del artículo 5º de la Resolución número 54 de fecha octubre 3 de 2006, de Mesa Directiva de esta Corporación, dispone que esta podrá autorizar en circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, a los Senadores de la República para no asistir a las Sesiones de Plenarias y Comisión que sean programadas.

Que mediante Proposición número 10 aprobada en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de julio de 2010, se faculta a la Mesa Directiva de la Corporación, para que autorice la asistencia y participación de los diferentes miembros que la integran, cuando se requiera representar fuera del país al Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos, según sea el caso.

Que mediante Resolución 010 del 2 de febrero de 2012, se designó al Senador Mauricio Ospina Gómez, como miembro del comité ejecutivo de Globe Colombia año 2012.

Que el Senador Mauricio Ospina Gómez asistirá como Presidente del Comité Ejecutivo del Capítulo Colombia a la Cumbre de Legisladores de la Organización Parlamentaria Globe Internacional, y a la cumbre de la Tierra Río+20 como integrante de la Red Parlamentaria, del 13 al 23 de junio de 2012, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Que la Mesa Directiva del Senado de la República considera de importancia para la corporación participar en el mentado evento por lo que designa en comisión oficial al Senador Mauricio Ospina Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar al Senador Mauricio Ospina Gómez, para que asista en comisión oficial a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, como Presidente del Comité Ejecutivo del Capítulo Colombia a la Cumbre de Legisladores de la Organización Parlamentaria Globe Internacional, y a la cumbre de la Tierra Río+20 como integrante de la Red Parlamentaria, del 13 al 23 de junio de 2012.

Artículo 2º. Autorícese al Senador comisionado la expedición del respectivo tiquete aéreo.

Artículo 3º. Expídanse copias de la presente resolución al comisionado. Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo. Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2012.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2012

HSALM 772-2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Ref.: Excusas por razón de misión oficial.

En atención a su alta responsabilidad.

Solicito a su despacho se me otorgue excusa oficial por inasistencia a la Sesión plenaria del Senado de la República citada para el día de hoy, jueves 14 de junio del 2012, dado mi viaje en misión oficial, autorizada por la Mesa directiva de la Corporación, a la ciudad de Quibdó, capital del departamento del Chocó, con el fin de atender compromisos propios de la agenda del Senado de la República en esta localidad y referidos a la situación laboral y social de sectores específicos ligados a las madres comunitarias del ICBF y a la pequeña minería tradicional.

Atentamente, me suscribo de usted.

Honorable Senador *Alexánder López Maya,*

2° Vicepresidente del Senado.

* * *

Bogotá, D. C., junio 14 de 2012

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Comedidamente me dirijo a usted para solicitarle se sirva excusar al Senador Luis Emilio Sierra Grajales, por su inasistencia a la plenaria del día de hoy jueves 14 de junio, toda vez que mediante Resolución número 201 del 15 de mayo de 2012, fue designado para representar a nuestro país en la Organización Internacional del Trabajo en la ciudad de Ginebra (Suiza).

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

Yolanda Rojas Pérez,

Asesora.

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MESA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 2012

(mayo 15)

por medio de la cual se modifica un acto administrativo.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 194 del 10 de mayo de 2012, se autorizó en comisión oficial a los Senadores Arleth Casado, Alexánder López Maya, José Darío Salazar Cruz, Olga Suárez Mira, Fernando Tamayo Tamayo y Teresita García Romero, para participar “En la 101 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, en Ginebra (Suiza), del 30 de mayo al 15 de junio de 2012.

Que el Senador Luis Emilio Sierra viajará en reemplazo del Senador José Darío Salazar quien no podrá asistir por motivos laborales.

Que el Senador Luis Emilio Sierra participará en el mentado evento desde el 9 al 15 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la Resolución número 194 del 10 de mayo de 2012, en razón a que el Senador José Darío Salazar no podrá asistir por motivos laborales a “La 101 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo” en Ginebra-Suiza, y en su reemplazo participará el Senador Luis Emilio Sierra, desde el 9 al 15 de junio del 2012.

Artículo 2°. Autorícese al Senador comisionado Luis Emilio Sierra siete (7) días de viáticos y la expedición de los respectivos tiquetes aéreos para su desplazamiento.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución al Senador de la República Luis Emilio Sierra, Presidencia, Dirección Administrativa, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 15 de mayo de 2012.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

JSR-719

Bogotá, D. C., 12 junio de 2012

Señores

EMILIO OTERO DAJUD

JUAN MANUEL CORZO

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA
MESA DIRECTIVA

Senado de la República

Ref.: Excusa para Plenaria citada 14 y 15 de junio de 2012.

La presente tiene por objeto excusarme por no asistir a la plenaria convocada el día 14 y 15 de junio. Este mismo día la Alcaldía de Cartagena realizará un conversatorio sobre los resultados de la última medición de Capital Social, a la cual estoy invitado.

Es de gran importancia que asista a este evento puesto que es un trabajo que he venido realizando en coordinación con el Proyecto de Ley Estatutaria de Participación Ciudadana número 133/134. Además como principal responsable del desarrollo de la metodología de medición a través del Barómetro de Capital Social (BARCAS).

Cordialmente,

John Sudarsky R.,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Excusa sesión Plenaria 14 de junio de 2012

Cordial saludo.

Con toda atención me permito informar que habiendo viajado a San Andrés y Providencia en cumplimiento a Proposición 02, 04 y aditivas de 2010, para tratar asuntos de frontera el día 13 de junio de 2012, el Senador Manuel Virgüez se ha visto imposibilitado para su regreso a la ciudad de Bogotá por retrasos en su vuelo, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se sirva excusarlo para la sesión Plenaria del día de hoy jueves 14 de junio de los corrientes.

Agradezco su amable atención a la presente.

Cordialmente,

Jessica Nayeth González López,

Asistente Senador Manuel Virgüez P.

Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Excusa

De manera atenta me permito excusarme por la inasistencia a la Sesión programada para el día

13 de junio del año en curso, toda vez que me encuentro en una delicada situación de salud, la cual certifico con su debido soporte médico.

Agradezco su atención y comprensión,

Cordialmente,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Honorable Senadora de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA
BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA

Fecha: junio 12. 2012

Nombre: H.S. Claudia Wilches c.c. 39683837
de Bogotá

R/

*Incapacidad médica
por (3) días de
parto en la plenaria
por Postoperatorio espontáneo
Solemnemente M. Virgüez
Resolución*

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum deliberatorio.

Siendo las 12:45 p. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

para la sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2012

Sesiones ordinarias

Hora: 11:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Anuncio de proyectos

III

Votación de proyectos de ley o acto legislativo

Con Informe de Comisión

1. **Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, 252 de 2011 Cámara, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

Comisión Accidental: Honorable Senador *Édgar Alfonso Gómez Román.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 357 de 2012.

2. **Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara (acumulado 133 de 2011 Cámara), por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.**

Comisión Accidental: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, John Sudarsky Rosenbaum, Manuel Enríquez Rosero, Juan Fernando Cristo Bustos, Hemel Hurtado Angulo, Hernán Francisco Andrade Serrano, Honorio Galvis Aguilar y Martín Emilio Morales Diz.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 343 de 2012.

* * *

3. Proyecto de ley número 236 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Eustacio Tamayo Tamayo y Antonio José Correa Jiménez.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2012.

* * *

4. Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2012.

* * *

5. Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorable Senador *Alexánder López Maya.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2012.

* * *

6. Proyecto de ley número 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.*

Comisión Accidental: Honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 353 de 2012.

* * *

7. Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 353 de 2012.

* * *

8. Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Juan Fernando Cristo Bustos y Hernán Francisco Andrade Serrano.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 358 de 2012.

* * *

9. Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea la Pensión Familiar.*

Comisión Accidental: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 358 de 2012.

* * *

10. Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.*

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos y Guillermo Antonio Santos Marín.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2012.

* * *

11. Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara, *por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Plinio Edilberto Olano Becerra, Efraín Torrado García, Carlos Roberto Ferro Solanilla y Olga Lucía Suárez Mira.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 358 de 2012.

* * *

12. Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Comisión Accidental: Honorable Senador *Mauricio Nerthikn Hurtado.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 356 de 2012.

13. **Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Comisión Accidental: Honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Luis Fernando Duque García y Eduardo Enríquez Maya.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 357 de 2012.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorables Senadores Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Fernando Cristo Bustos, Hernán Francisco Andrade Serrano, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Doris Clemencia Vega Quiroz.

Segunda vuelta

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 287 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2012.

Autores: Honorables Senadores Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Manuel Galán Pachón, Fernando Tamayo Tamayo, Antonio José Correa Jiménez y Juan Mario Laserna Jaramillo.

Honorables Representantes: Carlos Edward Osorio Aguiar, Wilson Hernando Gómez Velásquez, José Edilberto Caicedo Sastoque, Carlos Arturo Correa Mojica, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Ángel Custodio Cabrera Báez, Alfredo Guillermo Molina Triana, Telésforo Pedraza Ortega, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Simón Gaviria Muñoz, Germán Varón Cotrino, Orlando Alfonso Clavijo Clavijo y Hernando Alfonso Prada Gil.

* * *

2. **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 262 de 2012.

Autor: Señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras.

3. **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 91 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 319 de 2012.

Autora: Honorable Senadora Nora María García Burgos.

* * *

4. **Proyecto de ley número 016 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2011.

Autores: Honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara, Gloria Stella Díaz Ortiz.

* * *

5. **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Gilma Jiménez Gómez, Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López y Antonio José Correa Jiménez.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 279 de 2012.

Autor: Honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

* * *

6. **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Ignacio Zapata Correa y Germán Villegas Villegas.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 552 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 267 de 2012.

Autora: Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

* * *

7. Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados), por el cual se expide el Código Aeronáutico.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Carlos Roberto Ferro Solanilla*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 798 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* números 925 de 2011 – 294 de 2012.

Autor: Honorable Senador *Carlos Roberto Ferro Solanilla*.

* * *

8. Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Plinio Edilberto Olano Becerra*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 191 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 312 de 2012.

Autor: Honorable Representante *Augusto Posada Sánchez*.

* * *

9. Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la Licencia de Maternidad.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y *Eduardo Carlos Merlano Morales*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 774 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2012.

Autora: Honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

10. Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 563 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 326 de 2012.

Autor: Honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

* * *

11. Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 850 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 326 de 2012.

Autores: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*, *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

* * *

12. Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 448 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 901 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 319 de 2012.

Autores: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*, *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

* * *

13. Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, (acumulado 65 de 2011 Senado), por el cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Eduardo Carlos Merlano Morales, Fernando Tamayo Tamayo y Édinson Delgado Ruiz.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 851 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 341 de 2012.

Autora: Honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive.*

* * *

14. Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo* (Coordinador), *Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo Román y Juan Manuel Galán Pachón.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 721 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2012.

Autor: Señor Ministro del Interior, doctor *Germán Vargas Lleras.*

* * *

15. Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Gabriel Ignacio Zapata y Germán Darío Hoyos Giraldo.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 69 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 320 de 2012.

Autor: Señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo (e), doctor *Gabriel André Duque Miltenberg.*

* * *

16. Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa "Instituto Técnico" en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Carlos Arturo Quintero Marín.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2012.

Autor: Honorable Representante *Carlos Julio Bonilla Soto.*

* * *

17. Proyecto de ley número 08 de 2011 Senado, por la cual se crean las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gilma Jiménez Gómez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez y Guillermo Antonio Santos Marín.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 727 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2012.

Autora: Honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

* * *

18. Proyecto de ley número 127 de 2011 Senado, mediante la cual se regula el uso de recursos públicos para el pago de combustible y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Germán Villegas Villegas y Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 353 de 2012.

Autor: *Luis Fernando Velasco Chaves.*

* * *

19. Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1057 de 2010.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 639 de 2011.

Autores: Honorables Representantes Jaime Rodríguez Contreras, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Edilberto Caicedo Sastoque, Yolanda Duque Naranjo, Jack Housni Jaller, Carlos Julio Bonilla Soto, Mario Suárez Flórez y otros.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

El Primer Vicepresidente,

ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA

El Segundo Vicepresidente,

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

II

Anuncio de Proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí señor Presidente, continuando con el segundo punto, anuncio de proyectos de ley para debatir y discutir, para discutir y votar en la siguiente sesión plenaria, los siguientes proyectos.

Con informe de conciliación:

• **Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara**, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

• **Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea la Pensión Familiar.

• **Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, 252 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

• **Proyecto de ley número 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.

• **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara**, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

• **Proyecto de ley número 236 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Proyectos de acto legislativo con ponencia para segundo debate:

• **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley con ponencia para segundo debate.

• **Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado**, por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 08 de 2011 Senado**, por la cual se crean las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 016 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

• **Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados)**, por la cual se expide el Código Aeronáutico.

• **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 041 de 2011 Senado**, (acumulado 65 de 2011 Senado), por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

• **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado**, (acumulado 65 de 2011 Senado), por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

• **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.

• **Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado**, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.

• **Proyecto de ley número 60 de 2011 Senado, 095 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado**, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la Licencia de Maternidad.

• **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara**, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

• **Proyecto de ley número 127 de 2011 Senado**, mediante la cual se regula el uso de recursos públicos para el pago de combustible y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado**, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

• **Proyecto de ley número 185 de 2011 Senado, 038 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en los procesos productivos.

• **Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado**, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

• **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

• **Proyecto de ley número 224 de 2012 Senado, 019 de 2011 Cámara**, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa "Instituto Técnico" en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara**, por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

De igual manera, todos estos anuncios por instrucciones del señor Presidente, de igual manera si el **Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara**, sobre la reforma a la justicia es aprobado en Cámara habría que conciliarlo, entonces queda señor Presidente anunciada la conciliación para la próxima sesión y se designarán los conciliadores por instrucciones del señor Presidente.

Son los anuncios señor Presidente para la Sesión Plenaria que sigue a esta.

Siendo las 12:55 p. m., la Presidencia decreta un receso.

Siendo la 1:46 p. m., la Presidencia reanuda la sesión e indica a la Secretaría informar si se ha registrado quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día de la presente sesión y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición de alteración del Orden del Día, presentada por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 244A

Solicito a la plenaria del Senado, autorizar a la Mesa Directiva para que a su discrecionalidad modifique el Orden del Día, con el fin de adelantar la aprobación de los proyectos que no requieren discusión.

Gabriel Ignacio Zapata Correa.

14. VI. 2012

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

III
**votación de proyectos de ley
o de acto legislativo**

Con Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, 252 de 2011 Cámara, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, 252 de 2011 Cámara, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 252 DE 2011 CÁMARA, 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación **Proyecto de ley número 252 de 2011 Cámara, 165 de 2010 Senado, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los miembros de la Comisión Accidental de

Conciliación dirimimos las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras, de la siguiente manera:

• **Artículo 1º.** Respecto al inciso 1º, se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

El inciso 2º fue aprobado con igual contenido por las plenarias de las dos cámaras, razón por la cual no surte modificaciones.

El texto que se adopta del párrafo será el aprobado por la Cámara de Representantes, adicionándole que lo consagrado en ese párrafo será reglamentado por el Gobierno, buscando que esta disposición se adecúe de la mejor manera con las políticas del mismo, y con el ordenamiento jurídico.

• **Artículo 2º.** Se tomó como base la redacción inicial del texto aprobado por la Cámara de Representantes, armonizándola con el asumido por el Senado, el cual jurídicamente es más técnico al señalar que las sanciones se imponen es a las personas que prestan el servicio y no al servicio mismo, ya que el ordenamiento jurídico claramente establece que quienes pueden ser objeto de sanciones son las personas, ya sean naturales o jurídicas. El texto aprobado en la Cámara de Representantes, dejaba entrever que la sanción de multa era imponible al servicio y no al titular. De esta manera con la nueva redacción se deja expreso el tipo de sanción a quien se impone y quién debe imponerla.

• **Artículo 3º.** Se conserva el texto aprobado por la Cámara, ya que se considera que el mismo es más completo, brinda mayor claridad y contiene menos tecnicismos, y se le incluyeron las siguientes modificaciones:

En el párrafo 1º, del numeral 6, se elimina la referencia normativa por cuanto la Ley 1397 de 2010 fue derogada por el Decreto-ley 019 de 2012, manteniendo el sentido de ambas disposiciones normativas en lo que tienen que ver con la acreditación por parte de cualquier institución que expida el correspondiente certificado, atendiendo la intención de los parlamentarios y del proyecto.

Igualmente en el párrafo 3º se elimina la referencia normativa a la Ley 1397 de 2010 por la razón ya expuesta.

• **Artículo 4º.** Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

• **Artículo 5º.** Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

• **Artículo 6º.** Fue aprobado con igual contenido por las plenarias de las dos cámaras, razón por la cual no surte modificaciones.

En general, se realizaron algunas correcciones gramaticales y de puntuación para una mayor comprensión del proyecto.

Una vez explicados uno a uno los artículos, de manera enunciativa y para mayor comprensión se presenta cuadro comparativo del texto aprobado en Senado, el aprobado en Cámara y el Conciliado, de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO CONCILIACIÓN
<p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes y escoltas) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego ante una institución especializada registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.</p> <p>La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.</p> <p>Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por las empresas prestadoras de salud a la cual estén afiliados.</p> <p>Si la persona natural no es cotizante en alguna de las empresas prestadoras de salud al momento de tramitar su certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, este certificado se podrá solicitar, sin costo alguno, ante cualquier entidad del sistema de salud público del Estado.</p>	<p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en los literales d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.</p> <p>La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.</p> <p>Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores.</p>	<p>Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada, registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.</p> <p>La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.</p> <p>Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por la ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.</p>
<p>Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas que deba tener o portar armas de fuego; lo hagan sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego; serán sancionadas con multa de 5 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; quien además vigilará, controlará, adelantará las investigaciones administrativas. Con el fin de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.</p> <p>Para que exista certeza de los vigilantes y escoltas a quienes se les expide certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, los sistemas de las instituciones especializadas y el de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estarán interconectados con el sistema del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</p> <p>Artículo 3°. <i>Sistema Integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica.</i> Establecer protocolos de seguridad para interactuar con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y registrar los resultados de los exámenes del certificado de aptitud psicofísica realizados por las Instituciones Especializadas, se requiere la implementación de los siguientes elementos periféricos y de conectividad integrados:</p> <p>1. Un canal de Internet Banda ancha Corporativo.</p>	<p>Artículo 2°. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas o supervisores debidamente acreditados que deban tener o portar armas de fuego; se presten sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego; serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; la que además vigilará, controlará, adelantará las investigaciones administrativas.</p> <p>Artículo 3°. <i>Sistema de seguridad.</i> Sistema integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica, tiene como finalidad garantizar: La presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada, la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas, que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada, que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas, con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.</p> <p>Los protocolos de seguridad para realizar los exámenes del certificado de aptitud psicofísica efectuados por los centros de Instituciones especializadas, en un único Sistema Integrado de Seguridad, son los siguientes:</p> <p>1. Registrar, autenticar y validar la identificación de las personas al inicio y al final de cada una de las evaluaciones o pruebas médicas. El usuario aspirante y profesional de la salud debe proceder a identificarse con lectores biométricos, así mismo mediante la lectura biométrica de la huella al momento de expedir el examen médico. Los lectores biométricos de huellas deben tener la funcionalidad de dedo vivo.</p>	<p>Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que presten servicios de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas o supervisores debidamente acreditados que deban tener o portar armas de fuego, los presten sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la que además vigilará, controlará y adelantará las investigaciones administrativas.</p> <p>Artículo 3°. <i>Sistema de seguridad.</i> El Sistema integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica, tiene como finalidad garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.</p> <p>Los protocolos de seguridad para realizar los exámenes del certificado de aptitud psicofísica efectuados por los centros de instituciones especializadas, en un único Sistema Integrado de Seguridad, son los siguientes:</p> <p>1. Registrar, autenticar y validar la identificación de las personas al inicio y al final de cada una de las evaluaciones o pruebas médicas. El usuario aspirante y profesional de la salud debe proceder a identificarse con lectores biométricos, así mismo mediante la lectura biométrica de la huella al momento de expedir el examen médico. Los lectores biométricos de huellas deben tener la funcionalidad de dedo vivo.</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO CONCILIACIÓN
<p>2. La identificación del usuario se efectuará al inicio de cada una de las evaluaciones médicas, el usuario y el profesional de la salud deben proceder a identificarse con el lector biométrico, así mismo mediante la lectura biométrica de su huella al momento de expedir el examen médico.</p> <p>3. La captura de información de las cédulas de ciudadanía con códigos bidimensionales se efectuará en cada Institución Especializada con lectores (pistolas) bidimensionales y de código de barras.</p> <p>4. La captura de firmas se efectuará mediante dispositivos digitalizadores o PAD de firmas.</p> <p>5. La autenticación y validación de las huellas de los profesionales de la salud y los usuarios se hará a través de la conexión con el sistema de la Registraduría del Estado Civil.</p> <p>6. La captura de la foto del usuario a través de una cámara digital de 2.0 Megapíxeles.</p> <p>7. Autenticar y validar la huella del especialista que realiza cada una de las pruebas (Psicología, Fonoaudiología, Visiometría y Medicina) a través del Sistema Integrado de Seguridad.</p> <p>8. Autenticar y validar al usuario en cada prueba del examen con su huella a través del Sistema Integrado de Seguridad.</p> <p>9. Enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba desde el aplicativo de cada Institución Especializada a través de web Services.</p> <p>10. La interacción de las Instituciones Especializadas y la plataforma del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos se hará a través de una VPN (Red Privada Virtual).</p> <p>En el caso de los lectores biométricos de huella que se utilizarán con el sistema integrado de seguridad deben tener la tecnología LFD (Live Finger Detection Lector de huella viva).</p> <p>Los dispositivos y/o periféricos que use cada Institución Especializada debe actuar, procesar y enviar la información a través de un software con los niveles y estructuras de seguridad que permita garantizar la presencia del usuario en la Institución Especializada, el reporte de la evaluación y el certificado de aptitud psicofísica desde el centro.</p> <p>De esta manera la plataforma tecnológica, tanto del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos como de las Instituciones Especializadas, permitirá la transmisión y almacenamiento de la información del proceso de evaluación psicofísica bajo todas las condiciones de seguridad informática.</p>	<p>La validación de la huella se hará con el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas técnicas y jurídicas para el efecto.</p> <p>2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.</p> <p>3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.</p> <p>4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que generen imágenes nítidas con más grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante.</p> <p>5. Registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema Integrado de Seguridad o desde el aplicativo de cada Institución especializada integrándose con el Sistema, cumpliendo con los estándares del mismo. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba. (psicomotriz, optometría, auditiva, médica).</p> <p>Parágrafo. El Sistema Integrado de Seguridad debe validar todas y cada una de las evaluaciones de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en los literales d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y en la Resolución 1555 del 2005.</p> <p>6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la Institución especializada y, se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el certificado de aptitud psicofísica desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los equipos de cómputo de la Institución Especializada verificando la identificación de los principales componentes de cada computador.</p> <p>Las Instituciones especializadas o centros se conectarán con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema Integrado de Seguridad tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de los Centros o Instituciones especializadas, y permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Instituciones especializadas indicadas en el artículo 3°, numeral 5 y parágrafo 3° de la Ley 1397 de 2010, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas, bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para lo cual deberán previo a obtener, renovar o mantener la acreditación, garantizar el cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El sistema integrado de seguridad deberá obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente de y/o Modelo de Utilidad, conforme a la Decisión 486 del 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además para el caso del software debe tener el registro o depósito de propiedad intelectual, conforme a la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1360 de 1989.</p> <p>Parágrafo 3°. La entidad encargada del Registro de la información de los certificados de aptitud física, mental y motriz conforme al capítulo III de la Ley 769 del 2002 y la Ley 1397 del 2010 debe entregar la informa-</p>	<p>La validación de la huella se hará con el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas técnicas y jurídicas para el efecto.</p> <p>2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.</p> <p>3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.</p> <p>4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que generen imágenes nítidas con más grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante.</p> <p>5. Registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema Integrado de Seguridad o desde el aplicativo de cada Institución especializada integrándose con el Sistema, cumpliendo con los estándares del mismo. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva, médica).</p> <p>Parágrafo. El Sistema Integrado de Seguridad debe validar todas y cada una de las evaluaciones de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y en la Resolución 1555 del 2005.</p> <p>6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la Institución especializada, y se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el certificado de aptitud psicofísica desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los equipos de cómputo de la Institución Especializada verificando la identificación de los principales componentes de cada computador.</p> <p>Las Instituciones especializadas o centros se conectarán con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema Integrado de Seguridad tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de los Centros o Instituciones especializadas, y permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las Instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas, bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para lo cual deberán previo a obtener, renovar o mantener la acreditación, garantizar el cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El sistema integrado de seguridad deberá obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente de y/o Modelo de Utilidad, conforme a la Decisión 486 del 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además para el caso del software debe tener el registro o depósito de propiedad intelectual, conforme a la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1360 de 1989.</p> <p>Parágrafo 3°. La entidad encargada del Registro de la información de los certificados de aptitud física, mental y motriz conforme a la Ley 769 del 2002 debe entregar la información o permitir el acceso a todos los re-</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO CONCILIACIÓN
	ción o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médico de aptitud física, mental y psicomotriz, en tiempo real con el fin de confrontar, comparar con la información que se encuentra almacenada en el Sistema Integrado de Seguridad, este último entregará un informe diario legitimado ante los entes de control y vigilancia los exámenes que dieron cumplimiento a los criterios establecidos en los literales d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y a la Resolución 1555 de 2005 y a la Ley 1397 de 2010, artículo 19, numeral 5.	gistros de los certificados médicos de aptitud física, mental y psicomotriz, en tiempo real con el fin de confrontar, comparar con la información que se encuentra almacenada en el Sistema Integrado de Seguridad, este último entregará un informe diario legitimado ante los entes de control y vigilancia los exámenes que dieron cumplimiento a los criterios establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y a la Resolución 1555 de 2005.
Artículo 4°. <i>Homologación.</i> Los equipos y software que se utilicen por parte de las Instituciones Especializadas deberán estar homologados ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; acreditando entre otros documentos la declaración de importación de equipos, para el caso del software el depósito ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor. Igualmente, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos validará y homologará el Sistema Integrado de Seguridad con parámetros y estándares de Seguridad a través de su personal técnico. Parágrafo. Con el fin de homologarse tanto los equipos como el software deberán obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente y/o Modelo de Utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	Artículo 4°. Con el fin de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.	Artículo 4°. Con el fin de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley, contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.
Artículo 5°. Las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007, instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Artículo 5°. Las Instituciones Especializadas debidamente registradas ante la autoridad de salud respectiva, instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Artículo 5°. Las Instituciones Especializadas debidamente registradas ante la autoridad de salud respectiva, instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2011 CÁMARA, 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada, registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será realizado sin ningún costo por la ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.

Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas o supervisores debidamente acreditados que deban tener o portar armas de fuego, los presten sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la que además vigilará, controlará y adelantará las investigaciones administrativas.

Artículo 3°. *Sistema de seguridad.* El Sistema Integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica, tiene como finalidad garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la

ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

Los protocolos de seguridad para realizar los exámenes del certificado de aptitud psicofísica efectuados por los centros de instituciones especializadas, en un único Sistema Integrado de Seguridad, son los siguientes:

1. Registrar, autenticar y validar la identificación de las personas al inicio y al final de cada una de las evaluaciones o pruebas médicas. El usuario aspirante y profesional de la salud debe proceder a identificarse con lectores biométricos, así mismo mediante la lectura biométrica de la huella al momento de expedir el examen médico. Los lectores biométricos de huellas deben tener la funcionalidad de dedo vivo.

La validación de la huella se hará con el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual dicha entidad deberá adoptar las medidas técnicas y jurídicas para el efecto.

2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.

3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.

4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que generen imágenes nítidas con más grado de detalle, con el fin de identificar a la persona aspirante.

5. Registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema Integrado de Seguridad o desde el aplicativo de cada Institución especializada integrándose con el Sistema, cumpliendo con los estándares del mismo. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva, médica).

Parágrafo. El Sistema Integrado de Seguridad debe validar todas y cada una de las evaluaciones de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y en la Resolución 1555 del 2005.

6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la Institución especializada, y se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el certificado de aptitud psicofísica desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los equipos de cómputo de la Institución Especializada, verificando la identificación de los principales componentes de cada computador.

Las Instituciones especializadas o centros se conectarán con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema Integrado de Seguridad tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de los Centros

o Instituciones especializadas, y permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. Todas las Instituciones que expidan o que vayan a expedir los certificados de aptitud psicofísica o física, mental y de coordinación motriz, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas, bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para lo cual deberán previo a obtener, renovar o mantener la acreditación, garantizar el cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad del presente artículo.

Parágrafo 2°. El sistema integrado de seguridad deberá obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente de y/o Modelo de Utilidad, conforme a la Decisión 486 del 2000 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además para el caso del software debe tener el registro o depósito de propiedad Intelectual, conforme a la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1360 de 1989.

Parágrafo 3°. La entidad encargada del Registro de la información de los certificados de aptitud física, mental y motriz conforme a la Ley 769 del 2002 debe entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados médico de aptitud física, mental y psicomotriz, en tiempo real con el fin de confrontar, comparar con la información que se encuentra almacenada en el Sistema Integrado de Seguridad, este último entregará un informe diario legitimado ante los entes de control y vigilancia los exámenes que dieron cumplimiento a los criterios establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y a la Resolución 1555 de 2005.

Artículo 4°. Con el fin de que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley, contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.

Artículo 5°. Las Instituciones Especializadas debidamente registradas ante la autoridad de salud respectiva, instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Oscar de Jesús Marín,
Representante a la Cámara.
Édgar Alfonso Gómez Román,
Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara (Acumulado 133 de 2011 Cámara), por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Palabras del honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 311 de 2008 Senado, 002 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

Gracias Presidente, sí es muy sencillo, ya la conciliación estaba prácticamente lista, existía una inconformidad respecto a una notificación que se había hecho, se volvió a repetir el procedimiento y pues ya todos estamos de acuerdo, Presidente, en los términos de la conciliación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación con 76 votos positivos.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 227 DE 2012 SENADO, 134 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 227 de 2012 Senado, 134 de 2011 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 133 de 2011.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de los días 30 de mayo y 6 de junio de 2012 en Senado, y del día 27 de marzo de 2012 en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger la mayoría del texto aprobado por la plenaria del Senado, por las siguientes razones:

1. El texto aprobado por el Senado incorpora modificaciones a los artículos sobre el gasto público, o que implican esfuerzos presupuestales en materia de participación, los cuales fueron concertados con el Ministerio de Hacienda. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho Ministerio consideró que la creación de un archivo digital de las veedurías ciudadanas generaba un alto impacto fiscal para la nación. Si bien el Ministerio de Hacienda señaló que el desarrollo de mecanismos de participación generaba cargas adicionales al presupuesto, se les precisó que la realización de este tipo de manifestaciones ciudadanas ya existe en la ley y son necesarias para la democracia, independientemente de su costo. Así mismo, los conciliadores consideramos que el artículo nuevo aprobado en la Plenaria de Senado, sobre la creación de nuevos municipios, no fue suficientemente discutido en las cámaras, razón por la cual de común acuerdo con la cartera de Hacienda, será eliminado del texto y será puesto a discusión en el proyecto de ley de Régimen Departamental. Igualmente, es importante mencionar que con estos cambios el Ministerio de Hacienda manifestó su aprobación a este proyecto de ley.

2. Frente al Título de Alianzas para la Prosperidad, se acogieron los contenidos producto de la discusión en el Senado de la República, en la medida en que precisan el alcance de esta política al plano exclusivamente social, sin influir en normas ya existentes como la Ley 99 de 1993. No obstante, es importante mencionar que la Asociación Colombiana de Petróleo manifestó su preocupación frente al contenido del capítulo de Alianzas para la Prosperidad.

3. Los artículos relativos a los mecanismos de participación ciudadana aprobados por el Senado, contienen no solamente las propuestas provenientes de la Cámara de Representantes, sino que avanzan en la redacción de los contenidos. No obstante, en relación con la certificación del número total de respaldos consignados y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismos de participación, se acogió la propuesta aprobada por la Cámara de Representantes porque su estructura es más precisa y menos reiterativa como ocurrió en el Senado.

4. Frente al artículo sobre la cantidad de apoyos a recolectar para que los mecanismos de participación ciudadana superen esta etapa y puedan ser presentados ante la correspondiente Registraduría, se encontró divergencia únicamente en la revocatoria del mandato. Allí se incorporó el artículo aprobado por el Senado donde se exige que para presentar una revocatoria se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido. Lo anterior, porque

el contenido de la Cámara planteaba porcentajes diferenciales de acuerdo a la categoría del municipio, cuando lo que motivó la medida fue la flexibilización del mecanismo frente al número de firmas a recolectar.

Por su parte, se tuvo en cuenta la voluntad de los Representantes frente al carácter de la decisión y requisitos una vez se haya realizado el mecanismo de participación. De esta manera, en la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular deberá ser por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. En este sentido, adicionalmente la Comisión accidental de Conciliación decidió por mayoría la eliminación del parágrafo de la vigencia relacionada con la Revocatoria del Mandato aprobado en el Senado.

Así mismo, se estableció que en el literal sobre las consultas populares de origen ciudadano en las entidades territoriales, se requiera del apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política, como fue aprobado en la Cámara de Representantes. Con base en lo anterior, se armonizó este porcentaje en el artículo 31 sobre requisitos especiales previos al trámite.

5. En relación con los mecanismos de participación ciudadana en las corporaciones públicas, se acogió el texto aprobado por la Cámara frente al cabildo abierto porque obliga al alcalde o al gobernador a asistir al cabildo abierto, y no solamente si su presencia ha sido solicitada por los ciudadanos, puesto que el objetivo de este mecanismo es acercar a la ciudadanía a las autoridades.

6. Se acogieron las modificaciones al título de rendición de cuentas propuestas por el Senado de la República, donde no obstante, se reitera la necesidad de esta práctica para los Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras Locales. De igual modo, el Senador John Sudarsky dejó su constancia de desacuerdo con esta eliminación.

7. Frente al título de coordinación y promoción de la participación ciudadana, se toma el texto aprobado por el Senado dado que además de tener en cuenta lo aceptado por la Cámara, incluye cambios que favorecen no solamente la redacción de algunos artículos sino la inclusión de más ciudadanos como es el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

8. Se aceptan los artículos nuevos aprobados por la Plenaria de Senado relativos a la inclusión de un capítulo sobre Acuerdos Participativos y sobre el Diálogo Social, así como la conformación de una comisión que compile las normas sobre el derecho a la participación ciudadana.

9. De conformidad con el texto aprobado en la Plenaria de Senado donde se aclara que las políticas públicas en materia de participación serán coordinadas en el nivel territorial por las secretarías que se designen para el caso, considerando

que no todos los municipios o departamentos tienen Secretarías de Gobierno, se armoniza el nombre con base en el texto de Senado.

10. En el artículo relacionado con la obligatoriedad de la respuesta en el Cabildo Abierto, se adoptó el texto aprobado por la Cámara de Representantes incluyendo en la redacción el último inciso del texto aprobado en Senado.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 227 DE 2012 SENADO, 134 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto; y establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación democrática en la vida política, económica, social y cultural, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera, los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. *Mecanismos de participación.* Los mecanismos de participación ciudadana son de origen popular o de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por autoridad pública en los términos de la presente ley.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato; es de origen en autoridad pública el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular el referendo y la consulta popular.

La participación de la sociedad civil se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. Pueden tener su origen en la oferta institucional o en la iniciativa ciudadana.

TÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular:* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en este Capítulo aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas, Consultas Populares de Origen Ciudadano y Revocatorias de Mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Artículo 5°. *El promotor y el comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.

Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acta de la sesión, donde conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán el Comité Promotor, que estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero.

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor.

b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.

d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa, a una consulta popular de origen ciudadano o a la revocatoria de un mandato, el cual será publicado en la página web de la entidad.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, o consulta popular nacional de origen ciudadano sea presentada ante el Congreso de la República, o el Senado de la República respectivamente, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva.

b) Para presentar una iniciativa de referendo derogatorio de una ley, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento del censo electoral en la fecha respectiva.

c) Para presentar una iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

d) Para solicitar una consulta popular de origen ciudadano en las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral.

e) Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo 1°. Cuando el número de apoyos válidos obtenidos para un referendo, una iniciativa popular normativa, o una consulta popular de origen ciudadano sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, el Gobierno Departamental, Distrital, Municipal o Local respectivo, o la Corporación Pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización del referendo, de la consulta popular o trámite de la iniciativa normativa según se trate, en el término de veinte (20) días.

Parágrafo 2°. Los porcentajes del censo electoral señalados en los literales a), b), c) y d) de este artículo se calcularán sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.

b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.

c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

d) Firmas de la misma mano.

e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas,

corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo, Iniciativa legal o normativa de Origen Popular, o Consulta Popular de Origen Ciudadano.* Cuando se haya expedido la certificación que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de iniciativa legislativa y normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Parágrafo 1°. En las entidades territoriales, cuando un referendo de origen popular, aprobatorio de un proyecto de ordenanza, acuerdo o resolución local, obtenga un número de apoyos ciudadanos superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, deberá procederse a su realización, previo concepto de constitucionalidad según el artículo 21 de la presente ley, y no requerirá ningún trámite ante la corporación de elección popular correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando para continuar con el proceso de una iniciativa de participación ciudadana se requiera del trámite previo ante una corporación pública de elección popular, y esta deba darle trámite mediante proyecto de ley, ordenanza, acuerdo o resolución de Junta Administradora Local y pueda generarse el archivo de la misma por vencimiento de la legislatura, la corporación respectiva deberá darle curso a la iniciativa en la siguiente legislatura, dentro de los cinco primeros días del inicio de la misma, salvo que el Comité promotor esté de acuerdo con el archivo.

CAPÍTULO II

Del trámite en corporaciones públicas y revisión de constitucionalidad

Artículo 20. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y la ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la presente ley, a iniciativa de los gobiernos departamental, distrital, municipal o local o de la ciudadanía, las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa legislativa y normativa.** La iniciativa popular legislativa o normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de iniciativas legislativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno del Congreso de la República ante la plenaria respectiva.

En el caso de iniciativas normativas, los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día. En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la respectiva corporación ante la plenaria.

c) **Plebiscito.** El Congreso de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República haya informado sobre su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos cámaras por la mayoría simple haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso podrá versar sobre la duración del mandato presidencial ni podrá modificar la Constitución Política.

d) **Consultas populares.** El Senado de la República, se pronunciará sobre la conveniencia de la convocatoria a consultas populares nacionales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley.

Las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales, según se trate, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales.

e) **Ley de convocatoria a asamblea constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 21. *Revisión previa de constitucionalidad.* No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 22. *Cabildo abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o dis-

triales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

Artículo 23. *Materias del cabildo abierto.* Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

Parágrafo. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza, acuerdo o resolución local.

Artículo 24. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 25. *Difusión del cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

Artículo 26. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador o alcalde respectivo, dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 27. *Citación a funcionarios de la administración.* Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a esta ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentados por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Quando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisorios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Artículo 29. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada.

Artículo 30. *Registro de los cabildos abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 31. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere:

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Congreso de la República su decisión de convocar a un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. Los ciudadanos podrán convocar una consulta popular con el cinco (5%) de apoyos de los ciudadanos que conforman el censo electoral nacional.

c) *Para la consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Artículo 33. *Decreto de convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Campañas sobre los mecanismos de participación ciudadana.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención a algún mecanismo de participación ciudadana podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 36. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de

cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley para el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato se procederá a la votación popular.

Artículo 37. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada iniciativa de participación ciudadana los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 39. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 40. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de conmoción interior, guerra exterior o emergencia económica, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Igual facultad le asiste al Gobierno Nacional para suspender la votación de un mecanismo de participación ciudadana si se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes, sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Parágrafo. Dos meses después de haberse levantado el estado de conmoción, o de haberse de-

cidido por el Gobierno Nacional que ha desaparecido el ambiente de intimidación para los votantes, deberá realizarse la votación del mecanismo de participación ciudadana que había sido aplazada, conforme al presente artículo.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 41. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho (8) días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria del mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido

derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

Artículo 48. *Definición rendición de cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Parágrafo. En todo caso, la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República dispondrá de la información de la gestión de los congresistas: de su asistencia a las sesiones de comisiones y plenarias, del sentido de sus votaciones y de sus iniciativas legislativas y de control político presentadas.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de Rendición de Cuentas.* Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Así mismo, se fundamenta en los elementos de información, lenguaje comprensible al ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la

administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo. Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Artículo 51. *Manual Único y Lineamientos para el Proceso de Rendición de Cuentas.* El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial, así como las recomendaciones para las demás ramas del poder público y entidades de la Administración Pública. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de Rendición de Cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán elaborar anualmente una estrategia de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas.* Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y encuentros presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, siempre y cuando existan condiciones para ello, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o

audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de Cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley, deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias Públicas Participativas.* Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, lo mismo que para Alcaldes y Gobernadores.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que optimicen la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, asimismo fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas.* El manual único de que trata el artículo 51 de la presente ley contendrá:

- a) Aprestamiento.
- b) Capacitación.
- c) Publicación de información.
- d) Convocatoria y evento.
- e) Seguimiento.

f) Respuestas escritas y en el término quince días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página Web o en los medios de difusión oficiales de las entidades.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual único de Rendición de Cuentas por el director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador.

Artículo 57. *Respuesta a los informes de rendición de cuentas.* El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus

ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental.

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y las Juntas Administradoras Locales, también tendrán un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presenten los alcaldes municipales, distritales, locales y los gobernadores al respectivo cuerpo colegiado que le corresponda la evaluación.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos municipales y las asambleas departamentales

Artículo 58. *Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Las Corporaciones Públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 59. *Informes de gestión y Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

TÍTULO V

DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Del control social a lo público

Artículo 60. *Control social a lo público.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones no Gubernamentales,

Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, deberá realizar al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 61. *Objeto del control social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en la regulación aplicable y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

En materia de servicios públicos domiciliarios el control social se sujetará al régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen, adicione y/o modifiquen.

Artículo 62. *Alcance del control social.* Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen.
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 63. *Modalidades de control social.* Se puede desarrollar el control social a través de

veedurías ciudadanas, las Juntas de Vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados. En materia de servicios públicos domiciliarios, el control social se sujetará a las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 64. *Objetivos del control social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Fortalecer la cultura de lo público en el ciudadano.
- b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.
- c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.
- d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.
- e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.
- f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.
- g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.
- h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.
- i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 65. *Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos domiciliarios o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o del cumplimiento

de un servicio público domiciliario a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, el control social se sujetará a las normas especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.

Artículo 66. *Principios del control social a lo público.* Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

- a) Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado.
- b) Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

Artículo 67. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 68. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Artículo 69. *La denuncia. Definición en el control fiscal.* La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

Artículo 70. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas.
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

Artículo 71. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 72. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista.
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución.
- b) El cumplimiento de la entidad contratante.
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.
- d) Adicionalmente, deberá:
- e) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos.
- f) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos.
- g) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 73. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 74. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones del artículo 155 de la Constitución Política; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 75. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 76. La Denuncia, Querrela o Queja Ciudadana. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querrelas o Quejas de la Ciudadanía.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 77. Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al Gobierno Nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 78. Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana. La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por la Secretaría que para tal fin se designe.

En el caso de que no sea acogido el concepto del Consejo Nacional de Participación, el gobierno explicará las razones para no acoger dicho concepto y propondrá el mecanismo de discusión para debatir lo no acordado.

Artículo 79. Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana. Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación Colombiana de Municipios.
- e) Un representante de las asociaciones de Víctimas.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación o las asociaciones de consejos territoriales de planeación.
- g) Un representante de la Confederación comunal.
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG o de otras federaciones de ONG.
- j) Un representante de las federaciones o asociaciones de veedurías ciudadanas.
- k) Un representante de los gremios económicos.
- l) Un representante de los sindicatos.
- m) Un representante de las asociaciones campesinas.

- n) Un representante de los grupos étnicos.
- o) Una representante de las asociaciones de las organizaciones de mujeres.
- p) Un representante del consejo nacional de juventud.
- q) Un representante de los estudiantes universitarios.
- r) Un representante de las organizaciones de discapacitados.
- s) Un representante de las Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Los sectores invitados a participar en el Consejo Nacional de Participación contarán con un plazo de tres meses para definir el representante ante el consejo. Si cumplido el plazo no se ha designado, los miembros del consejo ya elegidos solicitarán a cada una de las organizaciones representativas que se reúnan para que de manera autónoma e independiente escojan su delegado. Si pasado un mes a la convocatoria no se produce la selección, los integrantes ya designados al consejo definirán cuál de los candidatos representa el sector.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Nacional de Participación tendrán periodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

Parágrafo 4°. En todo caso los gobiernos nacional y territoriales contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para conformar los respectivos Consejos de Participación Ciudadana.

Parágrafo transitorio. A los dos años de conformado el Consejo Nacional de Participación, la mitad de los miembros de la sociedad civil serán remplazados por aquellos miembros que el Consejo decida por mayoría. Los nuevos miembros ejercerán su periodo por cuatro años.

Artículo 80. Funciones. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas.
- b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana.
- c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana.

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 81. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales en los municipios de categorías especial, de primera y de segunda, los cuales se encargarán, junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 82. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 83. El Ministerio del Interior o las Secretarías que se designen para tal fin en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 84. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización, serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Artículo 85. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá al menos cada cuatro meses por convocatoria del Ministerio del Interior o del Departamento Nacional de Planeación, sin perjuicio de que sea convocado a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la Secretaría Técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

CAPÍTULO II

De la promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales

Artículo 86. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categorías especial, de primera o segunda, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 87. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana.* Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categorías especial, de primera y de segunda y de los distritos, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías que para tal fin se designe por los respectivos gobiernos territoriales, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 88. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías que se designen para tal fin, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 89. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el con-

curso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género.

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III

De los acuerdos participativos

Artículo 90. *Definición.* El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Artículo 91. *Objeto.* La ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los gobiernos regionales, distritales, municipales y de las localidades, así como la fiscalización de la gestión.

Artículo 92. *Finalidad.* La Ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Así mismo, el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas, en especial de los que tratan el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 93. *Seguimientos a los acuerdos participativos.* Los presupuestos participativos de los gobiernos regionales, departamentales, municipales y de las localidades, reflejan de manera diferenciada e integrada los compromisos y acuerdos realizados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa. Para ello, las instancias del presupuesto participativo sustentan los acuerdos y compromisos adquiridos, ante los Consejos Regionales, Municipales y Locales de Planeación, según sea el caso, para su inclusión en el presupuesto institucional.

Parágrafo. Para efectos de cumplimiento de la presente ley, las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, deberán incorporar los acuerdos participativos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales.

CAPÍTULO IV

De la financiación de la participación ciudadana

Artículo 94. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 95. *Financiación de la participación ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 96. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Parágrafo 4°. El Fondo deberá realizar un informe dos veces al año al Consejo Nacional de Participación Ciudadana donde incluya el reporte de sus actividades, prioridades y ejecución del presupuesto.

Artículo 97. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 98. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana*. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 Constitucional.

Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 99. *Fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana*. Cada departamento, municipio y distrito podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías que se designen para tal fin, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales y distritales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

Artículo 100. *De los presupuestos participativos.* Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.

CAPÍTULO V

Incentivos

Artículo 101. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa. En la misma ceremonia se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Empresarial de la Participación Ciudadana con el fin de resaltar el esfuerzo de Responsabilidad Social Empresarial que se haya destacado en el fomento de la participación y la generación de capital social.

d) Declárese la semana nacional de la participación ciudadana que se celebrará cada año en el mes de febrero, con actividades educativas, artísticas, culturales, actos cívicos sociales, políticos y jornadas de rendición de cuentas.

e) Los municipios que promuevan la participación ciudadana y ejercicios de presupuestación participativa, obtendrán un puntaje adicional en el análisis de desempeño integral de los municipios, de acuerdo a los parámetros que establezca el Departamento Nacional de Planeación.

CAPÍTULO VI

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 102. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más calificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 103. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VII

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 104. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se lleve en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

TÍTULO VIII

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 105. *Alianzas para la prosperidad.* En los municipios donde se desarrollen proyec-

tos de gran impacto social y ambiental producto de actividades de explotación minero energética, se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, especialmente las comunidades de áreas de influencia, la administración municipal, el Gobierno Nacional y las empresas que desarrollen proyectos con el fin de concertar y hacer seguimiento al manejo de dichos impactos.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional, de igual manera no sustituye lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. En todo caso, las Alianzas para la Prosperidad no constituyen un prerrequisito o una obligación vinculante para las empresas.

Artículo 106. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades del gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial, y aquellos que se deriven de las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental.

Artículo 107. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural y dichos compromisos queden plasmados en las licencias ambientales, su cumplimiento se sujetará a las disposiciones previstas en las normas que regulan el otorgamiento y seguimiento de dichas licencias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. En el marco de las alianzas para la prosperidad, se deberá conformar un Comité de Verificación y Seguimiento, en el cual tendrán participación, por lo menos, dos integrantes de la comunidad y el agente del Ministerio Público del respectivo municipio, así como las autoridades que representen las entidades públicas y empresas que hagan parte de la Alianza para la Prosperidad. El informe de verificación y seguimiento que rinda este comité, será el documento que valide o no el cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 108. *Suministro de y bienes y servicios y contratación de mano de obra de las áreas de influencia.* Las autoridades locales promoverán de manera concertada en el marco de las Alianzas para la Prosperidad los mecanismos que permitan la contratación de mano de obra local y los mecanismos de suministro de bienes y servicios.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 109. *Atributos del derecho a la participación.* Son atributos del derecho a la participación, las que se señalan a continuación.

a) Disponibilidad: cuando el ciudadano cuenta con las condiciones normativas, institucionales y sociales para participar en la construcción de lo público en los términos de equidad, con reconocimiento de la autonomía ciudadana.

b) Acceso: cuando el ciudadano puede ejercer la libre expresión, libre asociación, libre movilización, protesta social, elegir y ser elegido; en condiciones de equidad e igualdad, sin ningún tipo de discriminación, que permita la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y visiones de futuro de manera autónoma.

c) Calidad: refiere a la pertinencia, oportunidad, suficiencia de la información y la cualificación ciudadana para la incidencia real de la participación en la construcción de lo público y el desarrollo de procesos democráticos.

d) Permanencia: entendida como la garantía de procesos sostenibles de participación ciudadana, logrando mayor incidencia en la construcción de lo público.

Artículo 110. *Obligaciones del Estado.* El estado garantizará las bases fundamentales de la democracia a través de la libre expresión, libre movilización social, libre asociación, la autonomía, formación, fortalecimiento y reconocimiento de los ciudadanos, sus organizaciones y representantes, así como la institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación; no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, entre otros.

Artículo 111. *Diálogo social.* El diálogo social es un mecanismo democrático para la participación ciudadana y el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de promover la interacción, comunicación, consulta y seguimiento de políticas públicas a nivel nacional y territorial.

Artículo transitorio 112. Confórmese una comisión integrada por el Ministro del Interior, tres Senadores y tres Representantes a la Cámara de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, y dos miembros de la academia designados de común acuerdo por los anteriores miembros, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, compilen todos los textos legales que regulan el derecho a la participación ciudadana.

Artículo 113. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

 GUILLERMO RIVERA FLOREZ Representante a la Cámara Conciliador	 CAMILO ANDRÉS ABRIL Representante a la Cámara Conciliador
 HERNANDO ALFONSO PRADA GIL Representante a la Cámara Conciliador	 JUAN CARLOS GARCÍA Representante a la Cámara Conciliador
 CARLOS ARTURO CORREA MOJICA Representante a la Cámara Conciliador	 FERNANDO DE LA PEÑA Representante a la Cámara Conciliador
 GERMÁN NAVAS TALERÓ Representante a la Cámara Conciliador	 ROSMARY MARTÍNEZ ROSALES Representante a la Cámara Conciliador
 GERMÁN VARÓN COTRINO Representante a la Cámara Conciliador	
 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Conciliador	 LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador de la República Conciliador
 JOHN SUDARSKI Senador de la República Conciliador	 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República Conciliador
 JUAN FERNANDO CRISTO Senador de la República Conciliador	 HEMEL HURTADO Senador de la República Conciliador
 HERNÁN ANDRADE SERRANO Senador de la República Conciliador	 HONORIO GALVIS Senador de la República Conciliador
 MARTÍN MORALES Senador de la República Conciliador	

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 236 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 236 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación, con 76 votos positivos.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2012
CÁMARA, 236 DE 2012 SENADO**

por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 13 de junio de 2012
Honorables Congresistas
JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente
Senado de la República
SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas Sesiones Plenarias realizadas los días 5 de junio de 2012 en el Senado de la República y el 12 de junio de 2012 en la Cámara de Representantes.

Luego de realizar el correspondiente análisis de los textos aprobados, hemos acordado acoger el texto que se presenta a continuación.

Respecto a los artículos que presentan diferencias, se acogieron del Senado los artículos 2º, 14, 28, 33 y 37; de la Cámara de Representantes, los artículos 11, 13, 42, 45, 48, 53, 55 y 56. De igual manera, se elimina el artículo 51 de acuerdo con la proposición aprobada en Cámara de Representantes.

De otra parte, para el artículo 5º se acogió el texto aprobado en Senado y se adicionó el inciso 6º y se modificó el numeral 1, de acuerdo con el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Para el artículo 10, se acogió el texto aprobado en Senado, salvo el párrafo 2º, que corresponde al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

En cuanto el artículo 60, se acogió el texto aprobado en la Cámara de Representantes, con el párrafo de la proposición del Representante Didier Burgos.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Antonio José Correa*, Conciliadores Senado; honorables Representantes *Didier Burgos, Rafael Romero, Juan Manuel Valdés Barcha*, Conciliadores Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, 236 DE
2012 SENADO**

por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer y regular los instrumentos y apoyos para que las familias de menores recursos puedan disfrutar de vivienda digna;
- b) Definir funciones y responsabilidades a cargo de las entidades del orden nacional y territorial;
- c) Establecer herramientas para la coordinación de recursos y funciones de la Nación y las entidades territoriales;
- d) Definir los lineamientos para la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;
- e) Establecer mecanismos que faciliten la financiación de vivienda;
- f) Establecer instrumentos para la planeación, promoción y financiamiento del desarrollo territorial, la renovación urbana y la provisión de servicios de agua potable y saneamiento básico;
- g) Incorporar exenciones para los negocios jurídicos que involucren la vivienda de interés prioritario.

Artículo 2º. Lineamientos para el desarrollo de la política de vivienda. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán:

- a) Promover mecanismos para estimular la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;
- b) Promover ante las autoridades correspondientes, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, agilizando los trámites y procedimientos;
- c) Establecer el otorgamiento de estímulos para la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;
- d) Aportar bienes y/o recursos a los patrimonios autónomos constituidos para el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;

e) Adelantar las acciones necesarias para identificar y habilitar terrenos para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario;

f) Estimular la construcción de Proyectos de Vivienda de Interés Social y de Vivienda de Interés Prioritario en las zonas de fronteras, mediante acuerdos de cooperación internacional;

g) Promover la construcción de vivienda que propenda por la dignidad humana, que busque salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar y en particular de los más vulnerables y que procure preservar los derechos de los niños, estimulando el diseño y ejecución de proyectos que preserven su intimidad, su privacidad y el libre y sano desarrollo de su personalidad;

h) Promover la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

i) Promover mecanismos de generación de ingresos para la población beneficiada con el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

Artículo 3°. Coordinación entre las entidades nacionales y territoriales. La coordinación entre la Nación y las Entidades Territoriales se referirá, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) La articulación y congruencia de las políticas y de los programas nacionales de vivienda con los de los Departamentos y Municipios;

b) La disposición y transferencia de recursos para la ejecución de programas de vivienda de interés social o interés prioritario;

c) La transferencia de suelo para el desarrollo de programas de vivienda de interés prioritario;

d) El otorgamiento de estímulos y apoyos para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda;

e) La asistencia técnica y capacitación a las entidades territoriales, para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación de programas de vivienda;

f) El establecimiento de mecanismos de información y elaboración de estudios sobre las necesidades, inventario, modalidades y características de la vivienda y de la población; y

g) Priorizar la construcción, dotación y operación de los servicios complementarios a la vivienda: educación, salud, seguridad, bienestar social, tecnologías de la información y las comunicaciones y la instalación de servicios públicos domiciliarios, entre otros, de acuerdo con los lineamientos definidos por los Ministerios respectivos en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario y macroproyectos de interés social nacional;

h) Para los efectos del debido ejercicio de las competencias y responsabilidades de cada uno de los niveles de administración territorial relacionados con los programas de vivienda previstos en la presente ley, se acudirá a los instrumentos contractuales vigentes, incluido el convenio plan al que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1450 de 2011;

i) Les corresponde a las entidades del orden nacional responsables de la política de vivienda brindar

los instrumentos legales, normativos y financieros, que viabilicen el desarrollo de vivienda de interés prioritaria y de interés social;

j) Les corresponde a los entes territoriales municipales y distritales tomar las decisiones que promuevan la gestión, habilitación e incorporación de suelo urbano en sus territorios que permitan el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y social, y garantizará el acceso de estos desarrollos a los servicios públicos, en armonía con las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y la Ley 142 de 1994 en lo correspondiente.

Artículo 4°. Corresponsabilidad departamental. Los departamentos en atención a la corresponsabilidad que demanda el adelanto de proyectos y programas de vivienda prioritaria, en especial en cumplimiento de su competencia de planificar y promover el desarrollo local, de coordinar y complementar la acción municipal y servir de intermediarios entre la Nación y los municipios, deberán en el ámbito exclusivo de sus competencias y según su respectiva jurisdicción:

1. Adelantar las funciones de intermediación del departamento en las relaciones entre la Nación y los municipios.

2. Ejercer la dirección y coordinación, por parte del Gobernador, de los servicios y programas de vivienda de interés prioritario en el territorio.

3. Promover la integración, coordinación y concertación de los planes y programas de desarrollo nacional y territorial en los programas y proyectos de vivienda prioritaria.

4. Promover la integración de los distritos y municipios, o entre estos últimos, para la organización y gestión de programas de vivienda prioritaria.

5. Efectuar el acompañamiento técnico de los municipios para la formulación de los planes, programas y proyectos de vivienda prioritaria.

CAPÍTULO II

Acceso efectivo a la vivienda de interés prioritario

Artículo 5°. Distribución de recursos para proyectos de vivienda de interés prioritario. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante resolución, los criterios de distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o la entidad que haga sus veces, para que este los aplique.

La distribución de los recursos incluirá un porcentaje mínimo del 20% para los municipios de categorías 4, 5 y 6. No obstante, si una vez conformado el inventario de predios presentados para la realización de proyectos de vivienda de interés prioritario en estas entidades territoriales, dentro del período que para el efecto fije el Fondo Nacional de Vivienda, no es posible comprometer los recursos destinados, parcial o totalmente, los mismos podrán utilizarse en los demás municipios del país, de acuerdo con la distribución que realice el mismo Fondo.

Artículo 6°. Financiación y desarrollo para los proyectos de vivienda de interés prioritario. Los recursos mencionados en el artículo anterior podrán ser transferidos directamente a los patrimonios au-

tónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Para la constitución de patrimonios autónomos el Director o Representante Legal de la entidad respectiva celebrará directamente contratos de fiducia mercantil en los que las entidades del sector central y descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, podrán ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito. Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.

Las transferencias de recursos de Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, a los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Los patrimonios autónomos cuya constitución se autoriza en la presente ley podrán a su vez contratar fiducias mercantiles para la administración de los recursos aplicables a los proyectos de construcción de vivienda de interés social prioritario, a las cuales podrán aportar activos fideicomitidos.

Los patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de vivienda de interés prioritario. Tales procesos se rigen por el derecho privado. Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de seguimiento y control de los mismos, serán definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Con cargo a los recursos administrados por los patrimonios autónomos, estos asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas previstos en esta ley. Igualmente, con los recursos administrados, los patrimonios autónomos podrán asumir el pago de los impuestos que recaigan sobre los inmuebles, hasta el momento de su entrega a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, y los impuestos que se generen por la transferencia de los inmuebles a los patrimonios autónomos y de estos a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda.

En la convocatoria para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, se deberán exigir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Que cuenten con experiencia específica mínima de cinco (5) años en ejecución de proyectos de vivienda.

2. Que, en los últimos cinco años la persona jurídica y su representante legal, no hubieren sido sancionados, por incumplimientos contractuales relacionados con la construcción.

Parágrafo 1°. Las facultades que le confieren al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, el De-

creto-ley 555 de 2003 y la Ley 1469 de 2011, en lo que no contraríen la presente ley, tendrán plena vigencia.

Parágrafo 2°. Las obligaciones que establezcan las normas vigentes sobre las garantías relativas a la obra, se entenderán como obligaciones a cargo de los constructores y no de los patrimonios autónomos que se constituyan para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, por parte de las entidades a las que hace referencia este artículo; aspecto que quedará claramente establecido en los contratos que se realicen con el constructor.

Parágrafo 3°. La política de vivienda de que trata la presente ley es secuencial y continua. Se desarrollará por programas sucesivos en el tiempo. Cada programa consistirá en el suministro de una cantidad de subsidios en especie. Los siguientes programas se formularán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las apropiaciones del sector de vivienda. Las vigencias futuras que se constituyan para respaldar los programas tendrán en cuenta dicha disponibilidad y su coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 4°. Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, que va a definir el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del marco de la presente ley, deberán observar los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y en especial el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.

Artículo 7°. Adquisición de proyectos de vivienda nueva. Los promotores y/o constructores, y las Cajas de Compensación Familiar podrán ofertar a los patrimonios autónomos de que trata esta ley proyectos de vivienda de interés prioritaria nueva, ya sea que se encuentren construidas, en construcción, o cuenten con las respectivas licencias urbanísticas, y siempre y cuando cumplan con los requisitos de precio y calidad que se determinen en las convocatorias que se realicen para su adquisición.

Igualmente, los patrimonios autónomos podrán adquirir directamente proyectos de vivienda promovidos, gestionados o construidos por las entidades territoriales o sus entidades centralizadas o descentralizadas, cuando estas aporten un porcentaje de su valor, el cual podrá ser aportado a título de subsidio.

Artículo 8°. Administración de los recursos del subsidio. Los beneficiarios de los subsidios asignados por el Gobierno Nacional y aquellos que asignen los entes territoriales, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional, podrán autorizar su desembolso a cualquier patrimonio autónomo que se constituya por parte de Fonvivienda, Findeter, la entidad territorial respectiva o la entidad que determine el Gobierno Nacional, con el fin promover y/o desarrollar proyectos para proveer soluciones de vivienda de interés prioritaria, sin que tal desembolso les otorgue la calidad de fideicomitentes. En todo caso, para el desembolso el beneficiario deberá contar con autorización previa de la entidad otorgante.

Los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda que sean objeto de renuncia por parte de su beneficiario, que se venzan, o que correspondan a aquellos recuperados mediante actuaciones administrativas, podrán ser transferidos directamente, total o parcialmente, por parte de la entidad que los tenga a su cargo, a los patrimonios autónomos a los que hace referencia el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la vigencia presupuestal en la que hayan sido asignados los subsidios.

Todos los recursos transferidos a los patrimonios autónomos, constituidos para el desarrollo de proyectos de vivienda, y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos.

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán entregar bienes o transferir directamente recursos, a los patrimonios autónomos que se constituyan en desarrollo de la presente ley, a título gratuito sin que se requiera para ello el requisito de insinuación.

Los recursos para atención en vivienda, previstos en desarrollo de la Ley 1448 de 2011, podrán formar parte de los patrimonios autónomos que se constituyan de acuerdo con este artículo, siempre y cuando estén destinados a otorgar subsidios de vivienda en especie a población desplazada adicionales a los que otorgaría según la regla de distribución que el Gobierno Nacional reglamentará de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 1°. En el caso en que la entidad otorgante del subsidio tome la decisión de no prorrogar la vigencia de los mismos, previo a su vencimiento deberá surtir un proceso de notificación a los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el reglamento que para el efecto expida el Fondo Nacional de Vivienda.

Parágrafo 2°. Las Organizaciones Populares de Vivienda, OPV, pueden aportar los terrenos de su propiedad para el programa de acceso efectivo a la vivienda de interés prioritario, siempre y cuando sus afiliados cumplan con los criterios de priorización y focalización que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Constitución de patrimonio de familia. Los beneficiarios de los Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario a que se refiere este capítulo deberán constituir sobre los inmuebles que reciban del subsidio familiar de vivienda en especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991.

Los notarios y/o registradores de instrumentos públicos que permitan la enajenación de una vivienda de interés prioritario desconociendo el patrimonio de familia inembargable señalado en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 10. Transferencia, entrega y legalización de las viviendas. Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo que se refiere al sector urbano, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que se refiere al sector rural, definir las condiciones para la transferencia y/o entrega y/o legalización del subsidio en especie a los hogares beneficiarios, una vez culminados los proyectos de vivienda de interés prioritario.

Artículo 11. Priorización de recursos para infraestructura social y de servicios públicos domiciliarios en proyectos de vivienda. Los Ministerios de Educación Nacional, Salud y Protección Social, el de Vivienda, Ciudad y Territorio en los asuntos de Agua Potable y Saneamiento Básico, el de Minas y Energía, el Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y los demás que defina el Gobierno Nacional, o sus equivalentes a nivel departamental, municipal o distrital, priorizarán dentro de los respectivos presupuestos de inversión, de acuerdo con los criterios definidos por los respectivos Ministerios, los recursos para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos e infraestructura de servicios públicos domiciliarios para los proyectos de vivienda de interés social y prioritaria que se realicen con la financiación o cofinanciación del Gobierno Nacional, y las operaciones urbanas integrales adoptadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los recursos a los que hace referencia este artículo podrán ser transferidos a los patrimonios autónomos que Fonvivienda, Findeter, o la entidad que establezca el Gobierno Nacional, constituyan para el efecto.

Parágrafo 1°. La anterior previsión se cumplirá sin perjuicio de las obligaciones que se hayan establecido a cargo del urbanizador en los respectivos planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con cargo a los recursos provenientes del cobro de las tasas retributivas deberán priorizar y financiar las inversiones requeridas para el manejo de vertimientos en los proyectos de que trata la presente ley. Esta infraestructura deberá ser entregada como aporte bajo condición al prestador del servicio público de alcantarillado.

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; b) que esté en situación de desplazamiento; c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias, y/o d) que se encuentre habitando

en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del subsidio familiar de vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Cuando en aplicación de esta disposición resultare que no existe un mayor de edad dentro de la conformación del hogar postulante, la entidad otorgante velará por el acceso efectivo al proceso de postulación de los menores de edad al subsidio familiar de vivienda, a través de la persona que los represente.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del Programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de vivienda de interés social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de vivienda de interés

prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

Artículo 13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la definición de la lista de potenciales beneficiarios del subsidio, tendrá en cuenta criterios de priorización para que las Poblaciones Afrocolombianas e Indígenas puedan acceder a los proyectos de vivienda que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los criterios de focalización se aplicarán de acuerdo con los registros con los que cuente la autoridad competente.

Artículo 14. En los Departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada, la Vivienda de Interés Prioritario podrá superar el valor de los 70 smmlmv, teniendo en cuenta los costos de los materiales de construcción y el transporte de los mismos, de acuerdo con la reglamentación y previa aprobación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 15. Acompañamiento social en proyectos de vivienda de interés prioritario. El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, coordinará con entidades públicas o privadas el acompañamiento que desde la perspectiva social requieren los proyectos de vivienda de interés prioritario en aspectos relacionados con temas de convivencia y el cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes.

Las labores de asistencia y acompañamiento también deberán ejercerse por parte de los departamentos, en especial para los municipios de 4, 5 y 6 categoría, y en todo caso con prioridad cuando sean los mismos municipios quienes adelanten programas de subsidios familiares de vivienda en especie.

Artículo 16. Categoría Sisbén de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. Los beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional mantendrán los valores de las variables de habitabilidad obtenidos de la encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) que tenían al momento de la asignación del subsidio, durante los diez (10) años siguientes al registro de la adquisición de la vivienda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 17. Estrato socioeconómico de los proyectos financiados por el Gobierno Nacional. A fin de promover desarrollos urbanísticos de alta calidad y la sostenibilidad de la vivienda respecto de su urbanismo y de la prestación de servicios, se considerarán como estrato socioeconómico uno las viviendas de interés prioritario durante los diez (10) años siguientes al registro de la adquisición de la vivienda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez transcurrido ese plazo se procederá a la actualización del estrato de acuerdo a la normatividad vigente.

En el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, la permanencia de su vivienda en estrato socioeconómico 1 durará hasta tanto haya concluido su reparación integral.

Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, el cual quedará así:

“Párrafo 5°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al subsidio familiar de vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 19. Garantía de la nación para la financiación de proyectos de vivienda de interés prioritario. Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar operaciones de crédito público interno o externo, operaciones asimiladas o conexas a estas, que celebre la Financiera de Desarrollo Territorial – Findeter para financiar los proyectos de vivienda de interés prioritario, en los términos de la normatividad vigente. Para efectos de lo previsto en esta ley, Findeter, podrá otorgar crédito a los patrimonios autónomos de que trata la presente ley.

Artículo 20. Esquema de garantía. Los contratos que en virtud de la presente ley suscriban los patrimonios autónomos con los constructores seleccionados para la ejecución de los proyectos, serán totalmente regulados por el derecho privado y sus derechos económicos podrán ser pignorados en garantía a favor de los establecimientos de crédito que financien los mencionados proyectos. En el contrato se establecerá la forma en que el establecimiento de crédito hará efectiva la garantía y la posibilidad de que pueda, por sí mismo o a través de terceros, concluir el proyecto financiado, en caso de incumplimiento del constructor. Para el efecto, se mantendrá el compromiso de los recursos para la ejecución de las obligaciones contractuales, en cada uno de los proyectos.

Los patrimonios autónomos que se constituyan podrán servir de garantía y fuente de pago para las operaciones de crédito que el referido constructor obtenga de cualquier establecimiento de crédito, para financiar la ejecución del proyecto que le haya sido adjudicado. Para este propósito el constructor seleccionado podrá solicitar la emisión de certificados de derechos fiduciarios a título de garantía admisible a favor del establecimiento de crédito que financie el proyecto. En ningún caso la garantía de los derechos fiduciarios facultará al establecimiento de crédito a obtener ningún derecho real sobre los inmuebles fideicomitidos para el respectivo proyecto. La garantía consistirá en el derecho del establecimiento de crédito para que, en caso de incumplimiento del constructor, pueda asumir y concluir directamente o a través de terceros, el proyecto financiado, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para todos los fines legales y regulatorios las garantías de que trata este artículo constituirán garantía admisible para los créditos a constructor que se otorguen para financiar proyectos

de construcción de vivienda de interés prioritario, las cuales se entenderán con los mismos efectos de la garantía hipotecaria. En consecuencia, la garantía constituida hará las veces de la garantía de que trata el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999. El mismo efecto tendrá la cesión del contrato a un patrimonio autónomo para que sirva de fuente de pago de los mencionados créditos.

CAPÍTULO III

Aplicación del subsidio familiar de vivienda

Artículo 21. El artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles, en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda.

Parágrafo 1°. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2°. Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando

documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 22. Sanciones. Los directores o representantes legales de las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda tendrán la facultad de investigar y sancionar a los constructores, interventores, auditores y/o supervisores de proyectos de vivienda de interés social, personas jurídicas y/o naturales, que incurran en incumplimiento de la ejecución de proyectos de vivienda, de conformidad con el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

La sanción de que trata este artículo será la imposibilidad de participación durante diez (10) años en proyectos de vivienda de interés social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.

Las entidades otorgantes incluirán en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda la información de las personas naturales y/o jurídicas sancionadas, para evitar su vinculación en nuevos proyectos de vivienda de interés social. Igualmente, remitirán dicha información a las Cámaras de Comercio para su inclusión en el Registro Único de Proponentes.

Parágrafo. Aquellos constructores, interventores, auditores y/o supervisores, personas naturales y/o jurídicas, que hayan sido objeto de medidas administrativas de incumplimiento por parte de las entidades otorgantes de subsidios, que se encuentren en firme, no podrán participar durante un periodo de diez (10) años a partir de la expedición de la presente ley en proyectos de vivienda de interés social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda.

Artículo 23. Sustitución de hogares en proyectos de vivienda. Cuando el subsidio familiar de vivienda se encuentre sin legalizar, esté vinculado a un proyecto de vivienda y el beneficiario renuncie al mismo, o sea revocado, podrá entregarse a un nuevo hogar que cumpla con las condiciones de acceso al mismo, mediante acto administrativo expedido por la entidad otorgante, sin efectuar la devolución de los recursos al Tesoro Nacional.

Artículo 24. Legalización de subsidios familiares de vivienda. Los subsidios familiares de vivienda asignados por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar que no fueron legalizados durante su vigencia, podrán ser objeto de este trámite cumpliendo con los requisitos señalados en la normativa vigente y la que para los efectos expedirá el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 25. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces podrá, en virtud de los procesos administrativos de incumplimiento, destinar recursos del subsidio familiar de vivienda para concluir las soluciones de vivienda financiadas inicialmente con recursos de subsidios familiares de vivienda de Fonvivienda, previo diagnóstico de su ejecución y determinando el constructor que realizará la terminación del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de exigibilidad de pólizas y garantías otorgadas para la debida aplicación de los recursos del subsidio familiar de vivienda.

Artículo 26. Subsidio familiar de vivienda a madres comunitarias. Las cajas de compensación familiar priorizarán en la asignación de subsidios familiares de vivienda a sus hogares afiliados cuyo miembro principal sea una madre comunitaria vinculada a los Programas de Hogares Comunitarios de Bienestar, FAMIS y Madres Sustitutas, de acuerdo con las certificaciones que para el efecto expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para acceder al proceso de postulación y asignación de los subsidios familiares de vivienda a los que hace referencia el presente artículo, en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, los hogares deberán contar con los requisitos señalados en los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IV Vivienda rural

Artículo 27. Ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritaria rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejecutará la formulación de la política de vivienda de interés social rural, y definirá de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, las condiciones para la asignación, del subsidio.

Artículo 28. Acceso efectivo a la vivienda de interés social y prioritaria rural. Las viviendas del sector rural, se podrán asignar a título de subsidio en especie, por parte de la entidad otorgante de los subsidios de vivienda de interés social rural, a los hogares que se encuentren en situación de desplazamiento; que sus predios hayan sido restituidos por autoridad competente; que sean beneficiarios de los programas de formalización y titulación de predios rurales que desarrolla el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural; o que pertenezcan a comunidades indígenas o afrodescendientes, debidamente reconocidas por autoridad competente. En todo caso, la ejecución de los recursos de que trata este artículo se realizará de manera prioritaria en municipios de categorías 4, 5, y 6. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de focalización, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 29. Operación de los proyectos de vivienda de interés prioritario del sector rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutará los proyectos de vivienda de interés social prioritario, a través de las entidades operadoras contratadas por el Banco Agrario de Colombia, en su condición de entidad otorgante del subsidio.

Parágrafo 1°. En los programas de Vivienda de Interés Social Prioritario Rural se garantizará el acceso preferente de las mujeres cabezas de familia, víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 2°. En el sector rural para soluciones individuales de saneamiento básico la infiltración de residuos líquidos no requerirá permiso de vertimiento, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales.

Artículo 30. Atención y correspondencia a la magnitud del déficit de vivienda. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Banco Agrario de Colombia como entidad otorgante del

subsidio atenderá programas de vivienda nueva, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, de acuerdo con los déficit cuantitativo y cualitativo, identificados por el DANE, en cada una de las regiones del país.

Artículo 31. Recursos para la vivienda de interés prioritario rural. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará las acciones necesarias para promover la consecución de recursos para la ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritaria rural.

Para la financiación de la Vivienda de Interés Social VIS y Vivienda de Interés Prioritario VIP rural, con los recursos a los que hace referencia este artículo, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda rural podrá utilizar los mismos mecanismos establecidos en la presente ley para la financiación de la Vivienda de Interés Social VIS y Vivienda de Interés Prioritario VIP Urbana.

Artículo 32. El artículo 4° de la Ley 1415 de 2010 quedará así:

“Artículo 4°. Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales calamidad pública o emergencias. La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, en las modalidades de construcción en sitio propio, adquisición de vivienda nueva o usada y mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, se establecerá atendiendo las condiciones socioeconómicas, mediante el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

CAPÍTULO V

Eliminación de trámites y costos para la celebración y el registro de los negocios jurídicos

Artículo 33. Exención de pago de derechos notariales. En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales.

Artículo 34. Exención de derechos registrales. En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos registrales. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Parágrafo. Los gravámenes hipotecarios, condiciones resolutorias, pactos comisorios y/o cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre inmuebles adjudicados, enajenados, transferidos, cedidos o asignados por el extinto Instituto de Crédito Territorial y/o por la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial

(U.A.E – I.C.T.) y/o el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe serán cancelados con la presentación del acto administrativo que ordene dicha cancelación, ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, sin que genere cobro de derechos registrales.

Artículo 35. Registro de la cesión de bienes fiscales. Los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social, no causarán derechos registrales.

CAPÍTULO VI

Estímulos y exenciones para vivienda

Artículo 36. Financiación de vivienda con la asignación de subsidios. Cuando el subsidio familiar de vivienda que se asigne a los beneficiarios se destine a la ejecución de contratos de leasing habitacional, arrendamiento con opción de compra o cualquier otro mecanismo que defina el Gobierno Nacional y que implique el pago parcial de la vivienda, la asignación de la vivienda se podrá realizar de manera temporal, condicionando la transferencia de su titularidad al cumplimiento de las obligaciones contractuales o las definidas en el reglamento que se expida para el efecto.

Parágrafo. Los recursos que se ejecuten de acuerdo con el mecanismo establecido en el Capítulo II de la presente ley, con el fin de otorgar viviendas a título de subsidio en especie, no serán destinados para la financiación a la que hace referencia el presente artículo.

Artículo 37. Opción de ahorro a través del leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra. El componente de capital de los cánones periódicos de los contratos de leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra, podrá administrarse por parte de las instituciones financieras autorizadas para otorgar dichos contratos como ahorro de largo plazo a favor de los locatarios para la adquisición de la vivienda. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará sobre el ahorro de largo plazo dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley, sin perjuicio de los sistemas vigentes para el desarrollo de este tipo de contratos.

Parágrafo 1°. **Los contratos de leasing habitacional para vivienda de interés social, de interés prioritario y para renovación urbana se podrán ceder a sociedades administradoras de instrumentos tales como carteras colectivas y/o patrimonios autónomos, estos últimos con el fin de emitir títulos valores en el mercado de valores.** Esta cesión perfecciona la transferencia del inmueble, de las garantías y seguros que respaldan el contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no producirá efectos de novación y no requiere la aceptación del locatario.

Parágrafo 2°. **El Gobierno Nacional deberá reglamentar en el plazo de 12 meses después de la vigencia de la presente ley, las condiciones bajo las cuales se garantizará la utilización del contrato de arrendamiento con opción de compra a favor del arrendatario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 y 26 de la Ley 1469 de 2011.** En todo caso se utilizará esta figura como un mecanismo efectivo para que los sectores de escasos recursos puedan adquirir la propiedad del inmueble.

Artículo 38. El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

“Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre”.

Artículo 39. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“22. Las transacciones que se efectúen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepción, así como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social prioritario”.

Artículo 40. El parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Parágrafo 2°. Tendrán derecho a la devolución o compensación del Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, para estratos 1, 2 y 3, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas”.

CAPÍTULO VII

Transferencia, titulación y saneamiento de inmuebles

Artículo 41. Transferencia de inmuebles para VIS. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, los bancos inmobiliarios, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a Fonvivienda, a

los patrimonios autónomos que este, Findeter, o las entidades que establezca el Gobierno Nacional, constituyan, o a las entidades públicas que desarrollen programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o Distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, que puedan ser destinados para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo a lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

Parágrafo 1°. El representante legal o quien haga sus veces y la Junta Directiva de la respectiva entidad pública podrán en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera disponer de los inmuebles destinados a los proyectos que hayan sido archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente, enajenándolos, dándolos en dación en pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes en Supresión, Central de Inversiones S. A. (CISA S. A.), y todas las demás entidades que tengan a su cargo la administración de programas de activos públicos del Estado, suministrarán al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un listado completo de los inmuebles susceptibles de ser vinculados de manera inmediata a la ejecución de proyectos de construcción de vivienda de interés social. Los referidos inmuebles podrán ser transferidos a las entidades públicas a las que hace referencia este artículo o a los patrimonios autónomos que se constituyan para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, cuando estas los soliciten.

Artículo 42. Imprescriptibilidad de bienes fiscales. Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.

Artículo 43. Actos de transferencia. Todos los negocios jurídicos que involucren recursos de subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional, que impliquen la transferencia de derechos reales, por parte de una entidad pública, y las cesiones de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social, que realicen las entidades públicas a los particulares, se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio o de los derechos reales que corresponda y será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el mismo instrumento se constituirá el patrimonio de familia inembargable a que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

En todo caso, cualquier acto de disposición del derecho real de dominio de bienes de propiedad de las Entidades Públicas, podrá realizarse a través de acto administrativo, sin perjuicio de las actas de entrega material y recibo de los inmuebles.

Artículo 44. Trámite de reparto de los actos en los que interviene el Fondo Nacional del Ahorro y las entidades territoriales. Para los casos en que comparezca el Fondo Nacional del Ahorro a la celebración

de una escritura pública, se reglamentará un trámite especial reparto, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 734 de 2002.

Para los mismos efectos, la referida Superintendencia establecerá un trámite especial de reparto para los casos en que las entidades territoriales comparezcan a la celebración de escrituras públicas que involucren la constitución de propiedad horizontal, adquisición o transferencia de inmuebles definidos como vivienda de interés social y prioritaria.

CAPÍTULO VIII

Habilitación de suelo urbanizable para vivienda

Artículo 45. Informe de lotes. Los alcaldes de los municipios y distritos enviarán al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un informe con el inventario de los predios de propiedad del municipio, distrito y de departamento propiedad privada, que según el Plan de Ordenamiento Territorial se localicen en suelo urbano y de expansión urbana y que se puedan destinar al desarrollo de programas de vivienda de interés prioritario. La misma obligación la tendrán los Gobernadores respecto a los predios de propiedad del Departamento.

En el mencionado informe se deberá discriminar la titularidad pública o privada del predio y se deberá anexar la información de los predios en la que se precise, cuando menos, la disponibilidad o factibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y los demás aspectos que mediante lineamientos establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 1°. Anualmente, los municipios, distritos y departamentos deberán enviar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la actualización del informe de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los predios, públicos o privados incorporados al perímetro urbano, o a los cuales se les modifique el uso, en los términos del artículo 47 de la presente ley, deberán ser incluidos en el informe y en su actualización.

Artículo 46. Destinación de suelo para VIS y VIP. En los planes parciales con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana o en las normas urbanísticas que reglamenten la urbanización de suelos urbanos sin plan parcial, salvo cuando se trate de usos industriales, dotacionales o institucionales, se determinarán los porcentajes de suelos que deben destinarse al desarrollo de Programas de Vivienda de Interés Prioritario (VIP).

Los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen, de los municipios o distritos con población urbana superior a 100.000 habitantes y municipios localizados en el área de influencia de los municipios y distritos con población urbana superior a 500.000 habitantes, conforme los criterios previstos en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997; deberán determinar dichos porcentajes, calculados sobre el área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico, tanto en suelo de expansión urbana como en suelo urbanizable en el perímetro urbano, y en ningún caso podrán ser inferiores a los siguientes:

Tipo de vivienda	Porcentaje mínimo de suelo sobre área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana
VIP	20%

El reglamento del Gobierno Nacional determinará las condiciones en que deberá cumplirse esta disposición, así como las condiciones para la localización de estos suelos en otras zonas de la ciudad, o para su compensación a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos con destino al desarrollo de programas de vivienda de interés social o de interés prioritario.

Cuando el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIP se encuentre en el mismo proyecto, deberá quedar expresamente señalado y determinado en la Escritura Pública de constitución de la urbanización, la cual deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Si el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIP se localiza en otra zona de la ciudad, esta situación deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

En todo caso, las áreas correspondientes sólo podrán ser destinadas a este tipo de vivienda y deberán desarrollarse de conformidad con ese uso por sus propietarios, o por las entidades públicas competentes en los casos en los que se hubiera determinado la utilidad pública correspondiente.

Parágrafo. El porcentaje mínimo de que trata este artículo, aun cuando no se haya incorporado en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen o complementen es de obligatorio cumplimiento y se aplicará a las nuevas solicitudes de planes parciales o de licencias de urbanización radicadas en legal y debida forma a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Transitorio. incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritaria, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2016, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital podrán incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se debe tratar de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito;

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y tratamientos específicos del suelo;

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente;

d) Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que tratan los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997;

e) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes que se destinen a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio la resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el uso del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana, que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del proyecto de ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 48. Permisos y licencias en el marco de los macroproyectos de interés social nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgará de manera privativa las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de tipo ambiental que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, se requieran en el proceso de factibilidad, formulación, y para el desarrollo de obras y actividades contempladas en los macroproyectos de interés social nacional y en los proyectos integrales de desarrollo urbano de que tratan las Leyes 1151 de 2007 y 1469 de 2011 y el Decreto-ley 4821 de 2010.

Artículo 49. Concertaciones ambientales ante las Corporaciones Autónomas Regionales. Sin perjuicio de las reglas contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas básicos de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas. Las mismas podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

Parágrafo. No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales. Durante la etapa de concertación de la que trata el presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, no podrán desconocer los actos administrativos previos que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.

Artículo 50. Servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igual-

mente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 51. Interconexión. Para asegurar la prestación de los servicios públicos y la ampliación de la cobertura de los mismos, se garantizará a los prestadores el derecho a la interconexión de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y el procedimiento regulatorio que para el efecto se expida. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Para efectos tarifarios, solo se tendrán en cuenta los costos asociados a la infraestructura directamente utilizada para cada caso, excluyendo todos aquellos componentes del sistema que no son utilizados para la interconexión.

Artículo 52. Transferencia de subsidios para agua potable y saneamiento básico. La aprobación de los instrumentos de gestión del suelo como planes parciales, Macroproyectos de Interés Social Nacional y demás operaciones urbanas integrales con destinación de suelos a vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario, incluirá la obligación de celebrar los contratos a que se refiere el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 para asegurar la transferencia de los subsidios a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, y autorizar el giro directo, para lo cual la entidad territorial hará las apropiaciones presupuestales necesarias en aplicación de la metodología prevista por el Gobierno Nacional para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones. El presente artículo aplica también para los proyectos en ejecución.

En la distribución de los recursos para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, dentro del criterio contenido en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, se tendrá en cuenta a los municipios y distritos que desarrollen proyectos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 53. Fondo Nacional de Solidaridad de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para promover la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico requeridos para el desarrollo territorial y urbano, créase el Fondo Nacional de Solidaridad de Agua Potable y Saneamiento Básico - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como una cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y demás normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Fondo estará conformado por subcuentas separadas e identificables para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y operará de forma subsidiaria a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de cada municipio, y de acuerdo con los recursos disponibles para este fin.

Los recursos del Fondo Nacional se destinarán a apoyar el otorgamiento de los topes máximos de subsidios, definidos en la ley, que realicen los municipios a través de sus Fondos. Para el efecto, se priorizarán los municipios que hayan hecho mayor esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios, la incidencia de los estratos 1 y 2 en la composición de usuarios, y la proporción de unidades de viviendas

de interés social y prioritario que se desarrollen, de conformidad con la presente ley, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. Se buscará en primer término cubrir los requerimientos asociados al estrato 1.

Parágrafo 2°. Los recursos de este fondo, provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las demás fuentes que defina el Gobierno Nacional, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo. Los recursos del Gobierno Nacional que se destinen a este fondo, deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector.

Artículo 54. Áreas de servicio exclusivo. Por motivos de interés social, y con el propósito de garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá otorgar y/o asignar áreas de servicio exclusivo para el suministro de tales servicios, en las áreas urbanas y rurales, la cual será definida por el Ministerio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para efectos de lograr el cierre financiero del área aquí prevista y la establecida en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, se podrá incluir la prestación de dichos servicios a todos sus usuarios.

Artículo 55. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios contarán con un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables hasta por veintidós (22) días hábiles, para decidir sobre la aprobación del diseño de las redes de servicios públicos, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Vencido ese término sin pronunciamiento del prestador de servicios públicos, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en forma favorable al interesado.

Parágrafo. La certificación expedida por el prestador de servicios públicos domiciliarios, o la autoridad municipal o distrital competente, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios contará con un término de vigencia o vencimiento acorde con el programa de ejecución de la obra indicado en la solicitud inicial, prorrogable hasta por la mitad del plazo inicialmente previsto, siempre y cuando haya ejecutado el 50% de las obras previstas.

Artículo 56. Vigencias futuras de la nación y las entidades del orden nacional y territorial para financiación de programas o proyectos en agua potable y saneamiento básico para promover el desarrollo territorial. Los recursos girados a los patrimonios autónomos constituidos para tal efecto, están afectos a la ejecución y exclusivo cumplimiento de los compromisos de los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios públicos de agua y saneamiento básico, y no habrá reversión de estos a la entidad territorial aportante. En todo caso, la enajenación existente de los flujos futuros, para su ejecución, deberá darse en los términos previstos en la Ley 1483 de 2011.

Artículo 57. Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico "SINAS". Para efectos

de garantizar un planificado desarrollo territorial en materia de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, crease dentro de la estructura operativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico - SINAS, cuyo objeto es planear, definir, sistematizar, priorizar, viabilizar, implementar, y monitorear, bajo criterios técnicos de optimización de resultados, eficiencia en la aplicación de recursos, cumplimiento de metas sectoriales y transparencia, la mejor estructura de ejecución anual y proyección quinquenal de proyectos de conformidad con las políticas, planes, y programas que el Ministerio defina. Por lo tanto, dentro de estos criterios el SINAS apoyará la estructuración del presupuesto sectorial anual de inversión y monitoreará la ejecución del mismo, produciendo los informes periódicos sectoriales donde se califique a nivel proyecto y agregados departamental y nacional, entre otros, el avance en ejecución física, los problemas detectados, las soluciones implementadas, el cumplimiento de la metas, la efectividad interna en el trámite, y se efectúen las propuestas de ajuste que sean requeridas.

Parágrafo. Los reportes de información de los prestadores de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico al Sistema Único de Información - SUI, previsto en la Ley 689 de 2001, se ajustarán a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 58. Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 59. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas,

y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.

Artículo 60. El parágrafo 3° del artículo 61A de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 122 de la Ley 1450 de 2011 quedará así:

“Parágrafo 3°. Exceptuando las unidades de actuación urbanística, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en el caso de proyectos cuya iniciativa sea de las entidades territoriales o de terceros no propietarios de alguno los inmuebles objeto de las actuaciones contempladas en los literales a) y c) del presente artículo, la selección de los terceros concurrentes se realizará aplicando los criterios de selección objetiva que define la normativa vigente.

No obstante, en los casos que sea necesario adelantar un proceso de licitación o concurso público, cuando el tercero promotor de la iniciativa no resulte adjudicatario, el que resulte elegido le deberá reconocer los gastos de formulación del proyecto, que deberán quedar definidos previamente a la apertura del proceso contractual.

Artículo 61. Facultades para adquirir predios. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, se faculta a la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas -S.A.S.- para anunciar el proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública, y para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación por vía judicial o administrativa de inmuebles, con el objeto de desarrollar las actividades previstas los literales b), c), g), h), i), k), l), del artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Las condiciones de urgencia para adelantar la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas -S.A.S.-, según los criterios previstos en el artículo 65 de la Ley 388 de 1997 y los demás que determine el reglamento del Gobierno Nacional y también para evitar consecuencias lesivas para el Estado, producidas por las excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

La Empresa también podrá ejercer el derecho de preferencia para la enajenación de inmuebles aplicando en lo que resulte pertinente las disposiciones previstas en la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con los términos y condiciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Artículo 62. Los proyectos de renovación urbana que adelante la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas - S.A.S. serán adoptados por decreto del alcalde municipal o distrital, de conformidad con las normas que regulan los usos del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial, quien aprobará el planteamiento urbanístico general que contendrá las normas urbanísticas necesarias para la expedición de las licencias urbanísticas, sin que para el efecto se tenga que adelantar el trámite de plan parcial previsto en la Ley 388 de 1997, según las condiciones que establezca el reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 63. Adiciónese al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 un parágrafo del siguiente tenor.

“**Parágrafo 3°.** Los ingresos obtenidos por la venta de inmuebles por medio del procedimiento de enajenación voluntaria descritos en el presente artículo no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, con el siguiente numeral:

“4. Las edificaciones que sean de propiedad pública municipal o distrital o de propiedad privada abandonadas, subutilizadas o no utilizadas en más de un 60% de su área construida cubierta que no sean habilitadas y destinadas a usos lícitos, según lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, dentro de los dieciocho meses, contados a partir de su declaratoria, de acuerdo con los estudios técnicos, sociales y legales que realice la entidad encargada por el alcalde municipal o distrital.

Artículo 65. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rendirá informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los programas desarrollados a partir de la presente ley e indicará la forma en que se dé cumplimiento a los indicadores para el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 66. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 9° de la Ley 632 de 2000 y el artículo 18 de la Ley 1066 de 2006.

Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Antonio José Correa*, Conciliadores Senado; honorables Representantes *Díder Burgos, Rafael Romero, Juan Manuel Valdés Barcha*, Conciliadores Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (Acumulados), 163 de 2011 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El honorable Senador Jairo Merlano Morales, radica por Secretaría la siguiente constancia

CONSTANCIA

Dejo constancia de mi retiro de la sesión plenaria del día 14 de junio antes de la discusión y aprobación de la conciliación al **Proyecto de ley número 07 de 2010 Senado, 163 de 2011 Cámara,** por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, por tener algunos procesos en mi contra en el Consejo de Estado, relacionado con asuntos que tienen que ver con esta iniciativa.



Bogotá D.C., 14 de junio de 2012

Señores

MESA DIRECTIVA SENADO

Ciudad

REF: SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 la Ley 5ª, de manera atenta me permito

solicitarles se sirvan autorizar mi IMPEDIMIENTO, para debatir y votar el informe de conciliación **Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2010 Senado (acumulados), 163 de 2011 Cámara,** por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior debido a que actualmente el Consejo de Estado está decidiendo varios procesos contra mi persona a consecuencia de hechos relacionados con el tema en debate, por lo tanto me encuentro inmerso en un conflicto de intereses.

Les agradezco la atención,

Atentamente,

Eduardo Carlos Merlano Morales,

Senador.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, 114 de 2011 Cámara,** por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación, con 76 votos positivos.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, NÚMERO 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, número 114 de 2010 Senado (Acumulados), 163 de 2011 Cámara,** por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 007 de 2010 Senado, número 114 de 2010 Senado (Acumulados), 163 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones, nos permitimos presentar el informe de conciliación en los siguientes términos:

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto y título aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. Accesibilidad: Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil disfrute de dicho servicio por parte de toda la población. Accidente de tránsito: Hecho o incidente vial, generalmente evitable, controlable y previsible, que ocurre por la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la infraestructura vial o del entorno vial, de por lo menos un vehículo en movimiento, con otro vehículo, con un peatón, con un animal o con objetos materiales fijos o móviles, que constituyan un obstáculo y que por lo general, genera o puede generar como consecuencias, lesiones, muerte y daños a personas y a otros bienes y sea que afecte o no, la normal circulación de los demás actores del tránsito que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así: Artículo 152. <i>Grado de Alcoholemia.</i> Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: <u>Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.</u> Primer grado de embriaguez <u>entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total</u>, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción <u>entre uno (1) y tres (3) años.</u> Segundo grado de embriaguez <u>entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total</u>, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción <u>entre tres (3) y cinco (5) años</u>, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. Tercer grado de embriaguez, desde <u>150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante</u>, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión <u>entre cinco (5) y diez (10) años</u> de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.</p>
<p>Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor. Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada. Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. Alcoholemia: Es la presencia de etanol en la sangre de una persona. Alcoholimetría: Es la medida de la cantidad de alcohol etílico que tiene una persona en la sangre en determinado momento, cuantificada por medio paraclínico o técnico. Alcoholuria: Examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina. Alcohosensor: Sistema para determinar la presencia y cantidad de alcohol etílico, a través del aire expirado por una persona. Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo. Aprendiz: Persona que recibe, de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas. Atropello: Hecho o incidente vial de carácter violento que por lo general resulta de la coincidencia temporal y espacial, en un punto de la vía o de la estructura vial, de por lo menos un vehículo en movimiento y un ser vivo, humano o animal y que genera o puede generar como consecuencias del incidente lesiones, muerte y daños a los actores involucrados. Automóvil antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento. Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales. Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril. Bahía de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos. Barrera para control vehicular: Dispositivo dotado de punzones pincha llantas para uso en retenes y puesto de control de las fuerzas militares, la Policía Nacional, las autoridades de tránsito y transporte.</p>	<p>Parágrafo 1°. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga. Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida. Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción <u>entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.</u>¹ Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas. Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Parágrafo 6°. El Gobierno reglamentará la materia.</p>

¹ Nota En el cuarto debate en la sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, se aprobó el artículo primero con la proposición aditiva del Honorable Representante Telesforo Pedraza, el cual amplió el examen a los conductores de motocicletas y a los ciclistas.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.</p> <p>Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.</p> <p>Bocacalle: Embocadura de una calle en una intersección.</p> <p>Bus: Vehículo automotor destinado al transporte colectivo de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes.</p> <p>Buseta: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.</p> <p>Cabina: Recinto separado de la carrocería de un vehículo destinado al conductor.</p> <p>Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.</p> <p>Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.</p> <p>Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.</p> <p>Camioneta picó: Vehículo automotor destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.</p> <p>Camión tractor: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.</p>	
<p>Capacidad de pasajeros: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.</p> <p>Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.</p> <p>Carretera: Vía cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos, con niveles adecuados de seguridad y comodidad.</p> <p>Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.</p> <p>Carrocería: Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.</p> <p>Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.</p> <p>Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>Centro de enseñanza para formación de instructores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.</p> <p>Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.</p> <p>Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.</p> <p>Choque o colisión: Hecho o incidente vial de carácter violento que resulta de la coincidencia temporal y espacial, de por lo menos un vehículo en movimiento, y uno o más vehículos, en movimiento o en reposo, o entre un vehículo y un objeto fijo.</p> <p>Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.</p> <p>Ciclovía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p> <p>Cilindrada: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.</p> <p>Cinturón de seguridad: Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.</p> <p>Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.</p> <p>Columna motorizada: Son todos los vehículos autopropulsados o tractados que hacen parte de un mismo grupo de desplazamiento militar, bajo el mando de un comandante que los dirige o coordina.</p> <p>Combinación de vehículos: Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.</p> <p>Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.</p> <p>Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para ejercer o ejecutar la actividad riesgosa de conducción de un vehículo.</p> <p>Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.</p> <p>Croquis: Plano descriptivo del sitio o lugar de ocurrencia de un hecho o incidente vial, que registra, además, el estado de reposo o posición final, de vehículos, peatones u otros cuerpos u objetos involucrados en él o de piezas o partes de ellos y de otros Elementos Materia de Prueba y Evidencias Físicas, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito, la Policía de Tránsito y Transporte o por la autoridad competente.</p> <p>Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.</p> <p>Cuatrimotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.</p> <p>Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.</p> <p>Discapacitado: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.</p> <p>Estado de alteración transitoria: Hace referencia a la embriaguez de origen alcohólico, no alcohólico o mixto contemplando así la anomalía, o la disfunción, o la incapacidad, o la imposibilidad transitorias, respecto de las condiciones físicas, mentales, o neurológicas en que se encuentra una persona, en un momento determinado, por la ingesta, consumo, uso, de cualquier cantidad de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas, o por policonsumo, que le impiden, o le incapacitan o le inhabilitan transitoriamente, para el ejercicio, la ejecución, el cumplimiento, el desarrollo o el desempeño, de la actividad esencialmente riesgosa de conducción de vehículos.</p> <p>Equipo de prevención y seguridad: Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo.</p> <p>Espaciamiento: Distancia entre dos (2) vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.</p> <p>Estacionamiento: Sitio de parqueo autorizado por la autoridad de tránsito.</p> <p>Glorieta: Intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central.</p> <p>Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.</p> <p>Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si le limita o afecta y se producen lesiones o muerte y/o daños materiales a las personas o a otros bienes, o al medio ambiente.</p> <p>Instructor: Persona que imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.</p> <p>Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.</p> <p>Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.</p> <p>Línea de vehículo: Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.</p> <p>Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.</p> <p>Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.</p> <p>Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.</p> <p>Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.</p> <p>Marcas viales: Señales escritas adheridas o grabadas en la vía o con elementos adyacentes a ella, para indicar, advertir o guiar el tránsito.</p> <p>Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito; en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.</p> <p>Microbús: Vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de 10 a 19 pasajeros.</p> <p>Modelo del vehículo: Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos.</p> <p>Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.</p> <p>Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.</p> <p>Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.</p> <p>Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Nivel de emisión de gases contaminantes: Cantidad descargada de gases contaminantes por parte de un vehículo automotor. Es establecida por la autoridad ambiental competente.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Norma de emisión de ruido: Valor máximo permisible de intensidad sonora que puede emitir un vehículo automotor. Es establecido por las autoridades ambientales.</p> <p>Número de serie: Número de identificación que cada fabricante le asigna a un vehículo.</p> <p>Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.</p> <p>Paso a nivel: Intersección a un mismo nivel de una calle o carretera con una vía férrea.</p> <p>Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía.</p> <p>Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.</p> <p>Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.</p> <p>Parada momentánea: Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.</p> <p>Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.</p> <p>Pequeños remolques: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos.</p> <p>Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.</p> <p>Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.</p> <p>Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.</p> <p>Rebasamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo sobrepasa a otro que lo antecedía en el mismo carril de una calzada.</p> <p>Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.</p> <p>Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.</p> <p>Remolque: Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.</p> <p>Retén: Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.</p> <p>Retención: Inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.</p> <p>Sardinel: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.</p> <p>Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.</p> <p>Semirremolques: Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.</p> <p>Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial, preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.</p> <p>Señales luminosas de peligro: Señales visibles en la noche que emiten su propia luz, en colores visibles como el rojo, amarillo o blanco.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Separador: Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.</p> <p>Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.</p> <p>Sobrecupo: Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.</p> <p>STTMP: Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros. Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.</p> <p>Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.</p> <p>Taxímetro: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.</p> <p>Tipo de carrocería: Conjunto de características que definen la carrocería de un vehículo.</p> <p>Tráfico: Volumen de vehículos, peatones, o productos que pasan por un punto específico durante un período determinado.</p> <p>Transformación de vehículo: Procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.</p> <p>Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.</p> <p>Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.</p> <p>Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales.</p> <p>Unidad tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque, o una combinación de ellos.</p> <p>Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.</p> <p>Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.</p> <p>Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.</p> <p>Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.</p> <p>Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.</p> <p>Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.</p> <p>Vehículo de servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.</p> <p>Vehículo de tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por un animal.</p> <p>Vehículo de transporte masivo: Vehículo automotor para transporte público masivo de pasajeros, cuya circulación se hace por carriles exclusivos e infraestructura especial para acceso de pasajeros.</p> <p>Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.</p> <p>Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.</p> <p>Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Vía de metro o metrovía: Es aquella de exclusiva destinación para las líneas de metro, independientemente de su configuración y que hacen parte integral de su infraestructura de operación.</p> <p>Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será este el que tenga la prelación.</p> <p>Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.</p> <p>Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.</p> <p>Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.</p> <p>Vía troncal: Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo.</p> <p>Zona escolar: Parte de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.</p> <p>Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código. 4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses. 5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por muerte del titular. <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Por reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, dentro del término de un año, siguiente, al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, por pasar un semáforo en rojo o por circular en contravía. 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. 8. Por causar lesiones graves u homicidio en hecho o incidente vial en estado de alteración transitoria de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 de este código. <p>Parágrafo 1°. Se considera que es reincidente por encontrarse conduciendo en estado de alteración transitoria, quien dentro del término de dos años, siguiente al de terminación de la sanción de suspensión de la licencia, por esta infracción, incurra nuevamente en ella.</p>	<p>Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 118 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes: Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si esta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo. Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce. Verde: Significa vía libre. Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación, pero no exonera del deber objetivo de cuidado y el rojo para todas las que acceden a estas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de Pare.</p>	
<p>Artículo 4°. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 123. Amonestación. En todos los casos de infracciones a las normas de tránsito, las autoridades de tránsito podrán imponer, además de las sanciones previstas por este código para las diferentes conductas, la sanción de amonestación, atendidos razonablemente criterios de conveniencia y oportunidad. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, adicional a las sanciones establecidas para la infracción a la que accede. Parágrafo 1°. Los cursos a los que deben asistir los infractores amonestados, tendrán una duración mínima de veinte (20) horas cátedra. Mínimamente en el curso se tendrán que desarrollar los temas de: coexistencia, formación en valores, accidentalidad vial, el derecho y las responsabilidades contravencional, penal y civil, solución alternativa de conflictos, sensibilización sobre conducción segura. Parágrafo 2°. Los cursos serán servidos a través de las autoridades de tránsito y/o personal profesional, que deberá acreditar experiencia y dedicación académica e investigativa profesional, mínima de cinco años en estos temas, con quienes las autoridades de tránsito, previa convocatoria y selección, celebrarán los respectivos contratos de prestación de servicios, conforme a la ley de contratación administrativa. Parágrafo 3°. El procedimiento para regular la amonestación a la que se refiere este artículo, es el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 124. Reincidencia. Se considera reincidencia, la infracción a una misma norma de tránsito, en un período de un año, contado desde la fecha de ejecutoria de la sanción de la última infracción. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de un año y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. Parágrafo. Se exceptúa de esta norma, lo previsto en el artículo 26 sobre suspensión y cancelación de la licencia por reincidencia en lo exclusivamente referido a estado de alteración transitoria.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 6°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: A.1. No transitar por la derecha de la vía. A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación. A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción. A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones. A.5. No respetar las señales de tránsito. A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos. A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso. A.8. Transitar por zonas prohibidas. A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles. A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad. A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado. A.12. Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida. B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. B.4. Con placas adulteradas. B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. B.6. Con placas falsas. En estos casos los vehículos serán inmovilizados. B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado. B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos. B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público. B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia. B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad. B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres. B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito. B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código. B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado. B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros. B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir a la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16. Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23. Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25. Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C. 29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30. No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.36. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37. Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ¿PARE? o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.3. Conducir en estado de alteración transitoria, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, naturales o sintéticas o por policonsumo, en este caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 26 y 152 de este código. Si se trata de</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de estado de alteración transitoria, el vehículo será inmovilizado y el estado de alteración transitoria se establecerá mediante examen o prueba técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científica avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no cause lesión, por los medios técnicos disponibles y de conformidad con lo previsto en el artículo 150.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>E.5. Rehusarse a la realización de las pruebas de alcoholemia a pesar de ser requerido por las autoridades de control.</p>	
<p>Artículo 7°. El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.</p> <p>Parágrafo 1°. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito atenderán a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 138 del presente código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006.</p>	
<p>Artículo 8°. ELIMINADO.</p>	
<p>Artículo 9°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita, podrán celebrar acuerdos o establecer convenios con los bancos para el recaudo de las multas. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un período de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 10. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Parágrafo 1°. El respeto al debido proceso, al derecho a defensa serán materializados y garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación, reconstrucción y representación de hechos o incidentes sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de verdad y justicia material, seguridad jurídica, oportunidad, transparencia y equidad.</p>	
<p>Artículo 11. El artículo 138 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. Parágrafo. Cuando en infracciones de tránsito, estuviere involucrado, como infractor, un menor de edad, toda la actuación contravencional será adelantada y cumplida por la Comisaría de Familia o por el Alcalde Municipal, sin la restricción contemplada en el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, respecto de las infracciones de tránsito.</p>	
<p>Artículo 12. El artículo 143 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley. La autoridad de tránsito impondrá el respectivo comparendo, por la infracción que corresponda, siempre y cuando aparezca una posible violación a la norma de tránsito, como causa probable del accidente de tránsito y la que se definirá y sancionará de conformidad con el trámite contravencional previsto. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales o ante abogado conciliador y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito y el conciliador que presencie y presida la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo, conforme a la Ley 640 de 2001. Cuando esté involucrado un vehículo de propiedad de entidad oficial, la conciliación se intentará ante los Procuradores Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con la Ley 1285 de 2007. Para los efectos de la Ley 640 de 2001, la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, por accidentes de tránsito en los cuales se hayan producido daños antijurídicos. En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 13. La Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo, que quedará así: Artículo 143A. Derechos y protección a víctimas. El seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido por el Ministerio del Transporte, para las distintas modalidades de servicio público de transporte, tendrá por objeto asegurar todos los perjuicios patrimoniales, que se causen a las víctimas, directas o indirectas, de hechos o incidentes viales, conforme al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, al que no podrá aplicarse el requisito del pacto expreso de que trata el artículo 1088 del Código de Comercio. Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de su competencia, no podrá crear, definir o determinar para el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, riesgos, amparos o coberturas, distintas a los daños patrimoniales y menos podrá establecer para los mismos, cuantías, límites, topes o baremos. El Ministerio de Transporte, reglamentará lo pertinente y determinará, no antes de 12 meses, ni más allá de los 18 meses, a la entrada en vigencia de esta ley, la fecha cierta y determinada, en la cual dicho seguro se hace exigible en las condiciones dichas, so pena de las sanciones legales y para las distintas modalidades del servicio público esencial de transporte.</p>	
<p>Artículo 14. El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 146. Conceptos. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas, estas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa. Las autoridades de tránsito no podrán emitir conceptos jurídicos, ni técnicos sobre responsabilidad civil o penal en el accidente de tránsito, ni sobre la cuantía de los daños. Cuando en las demandas ante la jurisdicción versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, en hechos o incidentes viales, si así se solicitare, el juez en el auto admisorio decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si la parte demandada presta caución suficiente, o cuando por vía de recursos se revoque el auto, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación. Las medidas cautelares en esta clase de procesos no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios racionalmente calculados o estimados para la determinación de la cuantía, al momento de presentación de la demanda.</p>	
<p>Artículo 15. El artículo 147 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, de infracción a las normas de tránsito, el agente de tránsito o de Policía de Transporte y Tránsito, impondrá los comparendos a los involucrados. El incumplimiento de esta obligación se sancionará disciplinariamente conforme a la Ley 734 de 2002.</p>	
<p>Artículo 16. El artículo 148 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos o incidentes viales que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Artículo 17. El artículo 149 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y, en su defecto, la firmará un testigo. El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. Clase de vehículo, número de la placa y demás características. Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado. Descripción de los daños y lesiones. Relación de los medios de prueba aportados por las partes. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código. En todo caso en que produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal. El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta. Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito, aun en función de policía judicial, se sujetará, en cuanto a la práctica de pruebas clínicas o paraclínicas, que deban practicarse a los implicados, a lo dispuesto para estos casos por la Ley 906 de 2004 y conforme a los protocolos o reglamentos expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	
<p>CAPÍTULO VIII</p>	
<p>Procedimiento en caso de alteración transitoria</p>	
<p>Artículo 18. El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p>	
<p>Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito en todo tiempo y lugar, podrán solicitar o requerir a todo conductor de vehículo automotor en el sitio de detección de la posible infracción la práctica de examen de embriaguez técnica y/o paraclínica de reconocido valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que permita determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas, o sustancias alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.</p>	
<p>Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales, avaladas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.</p>	
<p>Parágrafo 1º. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.</p>	
<p>Parágrafo 2º. En todos los operativos de control y prevención que realicen las autoridades de tránsito, en carreteras o zonas urbanas, estarán acompañados o asistidos de por lo menos un médico y/o equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.</p>	
<p>Parágrafo 3º. Si el conductor solicitado o requerido por la autoridad de tránsito, para la práctica de examen paraclínico para determinar si se encuentra conduciendo bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, se negare a ello, la autoridad de tránsito, en el mismo lugar de detección de la presunta infracción, solicitará al médico asignado, que expida un certificado médico sobre la incapacidad o imposibilidad transitoria para conducir, en que se encuentra el presunto infractor, anotando</p>	

<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>claramente, los signos o síntomas observados y la más probable causa u origen de la incapacidad o imposibilidad transitoria, procediendo seguidamente a la inmovilización del vehículo y a expedir el respectivo comparendo, por estado de alteración transitoria y demás infracciones en que haya incurrido.</p> <p>Parágrafo 4°. La negativa del conductor a la práctica del examen paraclínico, aunada al certificado médico expedido en el sitio de detección de la presunta infracción, harán presumir legalmente, que se encuentra en estado de alteración transitoria, para conducir, por encontrarse bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando no se disponga de los equipos o instrumentos de valor técnico y/o científico para el control de conductores que se puedan encontrar bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, el conductor será trasladado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o las instituciones debidamente autorizadas por este instituto, para la elaboración del examen técnico y/o paraclínico.</p>	
<p>Artículo 19. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 151. Suspensión y cancelación de licencia. Quien cause lesiones graves u homicidios en hecho o incidente vial y se demuestre que actuó bajo el influjo o efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la cancelación de su licencia de conducción y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 26 y 152 de este código.</p>	
<p>Artículo 20. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así: Artículo 152. Sanciones por conducir en estado de alteración transitoria. Si de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 150, el conductor accede a la práctica del examen paraclínico y se demostrare que se encuentra conduciendo, en cualquier grado, bajo el influjo o los efectos de la ingesta, consumo, o uso de bebidas alcohólicas o embriagantes o de sustancias o drogas alucinógenas, estupefacientes o hipnóticas, sean naturales o sintéticas o por policonsumo, además de la sanción multa, se le impondrá, por la primera vez, la suspensión de la licencia por un período de 2 a 4 años y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. En caso de reincidencia en el estado de alteración transitoria, se aplicará la sanción de cancelación de la licencia, prevista en el artículo 26.</p> <p>Si el conductor se hubiere negado a la práctica de dicha prueba o examen y habiendo procedido la autoridad de tránsito, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 150, además de la sanción de multa duplicada, se impondrá la suspensión de la licencia por un período de 4 a 10 años, por la primera vez y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. En este caso si además es reincidente en el estado de alteración transitoria se aplicará la sanción de cancelación de la licencia prevista en el artículo 26 de este código.</p> <p>Parágrafo 1°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.</p>	
<p>Artículo 21. El artículo 153 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 153. Resolución judicial. Para todos los efectos legales, de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se entenderá como decisión o resolución judicial, la providencia judicial que las impone, como pena o sanción principal o accesoria.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA NÚMERO 007 DE 2010, 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS) <i>por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 22. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al recaudo coactivo o voluntario de dichas sanciones y a facilitar su pago a los deudores, mediante cuotas, sin que puedan condonarse, ni concederse amnistías, ni rebajas de ninguna índole. Dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. Parágrafo 1°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá así: el 50% para el organismo de tránsito del municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. El organismo de tránsito y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, destinarán el monto percibido por estas multas y en su orden a la capacitación de su personal adscrito, a planes de educación y seguridad vial, señalización vial, locaciones que suplan las necesidades del servicio en cada municipio y la Policía Nacional a la construcción de la Escuela de Seguridad Vial.</p>	
<p>Artículo 23. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación y seguridad vial, señalización y capacitación del recurso humano, dotación de equipos, combustible, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X Caducidad</p> <p>Artículo 24. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento de este término, por parte del respectivo funcionario, será causal de sanción disciplinaria, conforme a la Ley 734.</p>	
<p>Artículo 25. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2010 SENADO, NÚMERO 114 DE 2010 SENADO (ACUMULADOS), 163 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alchoholemia.

Si hecha la prueba de alchoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la pre-

sente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alchoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la

suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 3°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 6°. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara,

José Edilberto Caicedo,
Honorable Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 132 de 2011 Senado, 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO Y 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Estimados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta algunas diferencias, hemos decidido acoger en su integridad el texto aprobado en el honorable Senado de la República ya que en este texto se garantiza la constitucionalidad del proyecto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 SENADO, 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en las sesiones de los días 9 y 15 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 99. *Puntajes altos en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER II*. Al 0,02% de los mejores bachilleres graduados de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén en cada uno de los departamentos del país, que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11 se les garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado. Además de los 50 bachilleres que obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado de la educación media, ICFES SABER 11 del país sin importar el nivel del Sisbén o su equivalente.

De igual beneficio gozarán los diez mejores bachilleres graduados de zona urbana y los diez mejores bachilleres de zonas rurales de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén de cada departamento y el Distrito Capital que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el ICFES. Con un incremento anual proporcional al número de egresados por región.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional otorgará subsidios a quienes resulten beneficiados con la presente ley, que cubrirán gastos de matrícula y sostenimiento del estudiante por el periodo que dure la carrera.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo de tal manera que los cupos que se den de usar en cada periodo, puedan ser ocupados por los estudiantes que siguen en la lista de los mejores puntajes.

Parágrafo 3°. Los beneficiados deben acceder a las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos básicos de admisión de cada una de ellas y bajo los criterios establecidos en el artículo 6° del Decreto 644 de 2001.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Ictetex reglamentarán en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la aplicación del subsidio en lo dispuesto en la presente ley para efectos de garantizar los estímulos consagrados.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Senador

Alexánder López Maya, Senador de la República; *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, Representante a la Cámara por Boyacá.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2011 SENADO, 122 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación para hacer parte de la Comisión de Mediación efectuada por ustedes, con base en lo

dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos hemos acordado acoger como texto conciliado y que finalmente irá a sanción Presidencial del Proyecto de ley 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo*, el aprobado por la Plenaria del Senado, con fecha 6 de junio de 2012, cuyo texto anexamos:

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa, Senador de la República; *Hernando Paduaí Álvarez*, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 179 DE 2011 SENADO, 122 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Zapata Correa, Senador de la República; *Hernando Paduaí Álvarez*, Representante a la Cámara.

En el transcurso de la sesión el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, radica por Secretaría la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Con ocasión de la aprobación por parte de este Congreso del proyecto de ley 179 de 2011 Senado, 122 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio para productos gravados con el impuesto al consumo*, me permito dejar constancia de que el mismo se discutió y aprobó por parte del legislador, aun a sabiendas de su carácter claramente inconstitucional, por ser violatorio de la autonomía de las Entidades Territoriales y la descentralización, y con ello, del modelo de Estado planteado por la Constitución Política Colombiana.

En efecto, en la ponencia presentada al Senado se argumenta que, siendo el impuesto al consumo un tributo de titularidad de la Nación, cedido a las entidades territoriales, corresponde al Congreso "crear, suprimir o adarzar este tipo de impuesto" por lo cual no se violaría el artículo 294 Constitucional, que reza:

ARTICULO 294. *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*

Sin embargo, el proyecto de ley no está proponiendo modificaciones al impuesto al consumo, sino a la base gravable del impuesto de industria y comercio, que sí es un impuesto de carácter territorial.

A este respecto ha dicho la corte constitucional:

La sentencia C-035 de 2009 reproduce la línea jurisprudencial en esta materia de la cual se concluye que no es necesario que el legislador determine directamente todos los elementos de las contribuciones fiscales o parafiscales y de los impuestos territoriales, ya que éstos pueden ser establecidos en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política. Por ejemplo, en la sentencia C-413 de 1996 se señaló que "si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios como si está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución." Asimismo la sentencia C-504 de 2002 indicó que "el Congreso tenía la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional, en lo atinente a tributos del orden territorial debía "como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo", al propio tiempo que debía respetarle a las asambleas y consejos "la competencia para fijar los demás elementos impositivos", en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorgaba a las entidades territoriales". De igual manera, la sentencia C-227 de 2002 reiteró que el legislador tiene la obligación de indicar directamente todos los elementos del tributo sólo cuando éstos son de orden nacional.

De esta manera el proyecto de ley al modificar la base gravable del impuesto de industria y comercio, no solamente incurre en afectación al modelo de descentralización, sino que además, para el caso del Distrito Capital, produce una afectación directa de sus recursos fiscales, que la secretaría de hacienda ha calculado en 3.300 millones de pesos anuales, sin que se contemple ninguna fuente de compensación. De esta manera, la modificación del impuesto va en detrimento de las rentas territoriales y por ende del interés general de la población de las entidades territoriales, teniendo como contraprestación mayores beneficios para las empresas comercializadoras y productoras de licores y cigarrillos y/o menores precios de venta de productos perjudiciales para la salud, lo que podría agravar el problema de salud pública que inexorablemente conlleva este tipo de consumo.

De manera aún más clara se materializa tal violación de la Constitución Política en el caso de los impuestos al Consumo de cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, cuya titularidad está en cabeza exclusiva del Distrito Capital al tenor del artículo 212 de la misma ley 233 de 1995, tal como se puede constatar a continuación.

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 30, del Decreto 3258 de 1958, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de jurisdicción, de conformidad con el artículo 10, de la Ley 19 de 1970.

De esta manera, el Congreso de la República al modificar la base gravable del impuesto de industria y comercio, y más aún, creando disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo, sin excluir lo correspondiente a los cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, cuya titularidad pertenece al Distrito capital, está violando flagrantemente el modelo de estado descentralizado con autonomía de las entidades territoriales, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, y más específicamente el artículo 294 constitucional que establece la prohibición a la ley de establecer exenciones o tratamientos preferenciales sobre los tributos de propiedad de las entidades territoriales.


LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del(la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, número 248 de 2011 Cámara.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cá-

mara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de los días 23 de noviembre de 2011 en Cámara y el día 13 de junio de 2012 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, el día 13 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio profesional.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión de entrenador (ra) deportivo (va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y como tal tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia, son los siguientes:

1. **Responsabilidad Social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin

discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad Profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo (va) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y Honorabilidad.** En la labor del entrenador (ra) deportivo (va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e Individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va)

Artículo 5°. *Actividades.* Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va), las siguientes actividades:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo.

3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Acreditación Profesional

de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas)

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas).* Créase el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), como órgano encargado de la regulación, el control y la vigilancia del ejercicio de la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

3. El Presidente del Comité Paralímpico Colombiano o su delegado.

4. Un representante de las asociaciones de profesionales de deporte o educación física.

5. Un representante de las asociaciones de facultades con programas de deporte o educación física.

6. Un representante de las asociaciones de entrenadores (ras) deportivos (vas).

7. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.

Parágrafo 1°. Los representantes serán elegidos democráticamente, por periodos de cuatro años en las asambleas de las asociaciones.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas) tendrá su sede en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 7°. Las funciones del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) son:

1. Expedir la Tarjeta Profesional y el Registro Profesional del (la) Entrenador (ra) Deportivo (va) de acuerdo con los señalamientos establecidos en la presente ley.

2. Velar por el ejercicio ético de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va), definiendo el Código de Ética que regirá para el mismo.

3. Analizar las estrategias para el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va) a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del proceso de preparación deportiva en el contexto nacional e internacional.

4. Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en los procesos de preparación deportiva.

5. Sugerir lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios profesionales de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas).

6. Conocer, determinar y coordinar las acciones, en los procesos disciplinarios de carácter ético y comportamental en el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

7. Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional del Entrenador (ra) Deportivo (va) por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

9. Crear los Consejos Seccionales de Acreditación Profesional del (la) entrenador (ra) deportivo (va), si lo considera necesario.

10. Promover un sistema de formación permanente y actualización para los (las) entrenadores (ras) que actualmente se desempeñan sin formación académica, en una institución de educación superior dentro del territorio nacional.

11. Dictar su propio reglamento y organización.

12. Crear el Escalafón Nacional de Entrenadores(as) Deportivos (vas), determinar su reglamentación y ponerlo en operación.

13. Promover políticas de investigación científica y de innovación tecnológica afines al mejoramiento de la calidad de los procesos de preparación deportiva en todos los niveles del Sistema Nacional del Deporte.

14. Diseñar un *software* de seguimiento y control.

15. Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Tarjeta profesional de los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas)

Artículo 8°. Es requisito para el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas), la cual se crea con la presente ley y es de carácter renovable por períodos de cinco (5) años.

Artículo 9°. *Tarjeta profesional*. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) es el organismo autorizado para otorgar la Tarjeta Profesional de quien ejerce la profesión de Entrenador (ra) Deportivo (va) en Colombia.

Artículo 10. *Requisitos para obtener la tarjeta profesional*. Podrán obtener Tarjeta Profesional, quienes posean título de profesional universitario en deporte o tecnólogo en deporte o licenciado en educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales, la cual será regulada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas).

Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Los técnicos profesionales en deporte podrán obtener un registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, renovable por una sola vez.

Parágrafo 3°. No tener investigaciones ni haber sido condenado por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y/o delitos contra la integridad moral.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11. *Órganos asesores y consultivos*. El Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores (ras) Deportivos (vas) que se crea con la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Parágrafo. Coldeportes como ente rector del Sistema Nacional de Deporte ejercerá funciones de supervisión técnica y de inspección vigilancia y control.

Artículo 12. *Período transitorio*. Se establece un plazo de dos (2) años para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro Provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Parágrafo. Las personas que estén ejerciendo como Entrenadores(ras) Deportivos(vas) sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8° y 10, previa acreditación de su vinculación laboral por las respectivas federaciones en su deporte, podrán obtener un Registro de carácter provisional, por un término de cinco (5) años, mediante la realización de una evaluación de competencias profesionales avalada por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los(las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas). Dicho registro podrá ser renovado por una sola vez.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal de la profesión*. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador (ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Artículo 14. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Correa Jiménez, Senador de la República, Conciliador; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara, Conciliador.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por

los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expide el *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011
SENADO, 176 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expide el *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el 13 de diciembre de 2011 y en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 13 de junio de 2012.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto del proyecto de ley, para lo que realizamos un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Cámara de Representantes y Plenarias de Senado de la República para establecer las diferencias objeto de conciliación.

Una vez analizados los textos, decidimos acoger el aprobado en último debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta que en esta Corporación se le introdujeron modificaciones a buena parte de los artículos del Proyecto aprobados por la Plenaria del Senado de la República, producto de su permanente socialización y de las múltiples participaciones de académicos, estudiantes, profesores universitarios, doctrinantes, jueces,

magistrados, organizaciones civiles y entidades públicas, entre otras, sin que en ningún caso se modifique lo decidido por el Congreso, tal como a continuación se anota.

En consecuencia, se reitera que la Comisión de Conciliación por unanimidad acoge en su totalidad el articulado del proyecto y su título, tal y como fue aprobado en Segundo Debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, con las correcciones ortográficas, mecanográficas que se anotan a continuación y que se incorporan en el texto conciliado que aquí se transcribe, así:

Ajustes ortográficos y mecanográficos

Título de la ley. Se corrige la doble comilla inicial (“”), incluida antes del título por error.

Artículos 2º, 77, 80 y 101. Por tratarse de locuciones en latín, las expresiones “*ad hoc*”, “*jure*”, “*facto*”, “*status quo*”, y “*ex aequo et bono*”, respectivamente, se rescriben en letras itálicas.

Artículo 9º. Por concordancia y redacción, se cambia la conjunción “y” por “o” en la expresión “hasta cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad”, la cual quedará “hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad”.

Artículo 12. Por claridad en la redacción y entendimiento de la norma, se cambia la coma en el primer inciso, y se reemplaza por la conjunción “y”. De tal forma, la expresión “El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes”, quedará “El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes”.

Artículos 12, 13, 16, 20, 27, 28, 33 y 58. Se corrige la mayúscula inicial, según el caso, en las expresiones genéricas “centros de arbitraje”, “centro de arbitraje”, “centro”, “tribunal arbitral”, “tribunal”, “presidente”, “secretario” “entidades”, “constitucionales” y “ley”, que en tales disposiciones se habían escrito con mayúscula inicial, y se armonizaron con la notación del resto del estatuto, que las traía en minúsculas.

Artículo 20. A fin de armonizar con la notación y concordancias del resto del estatuto, se hace remisión al artículo “3” (en número) y no al artículo “tercero”, como erradamente dice la norma.

Artículos 23, 79, 104 y 109. Se corrige la ortografía en relación con tildes, de las palabras “manifiestará”, “solo”, “afectará” y “secretaría”, respectivamente.

Artículo 23. Para evitar la redundancia de los posesivos “su” en la expresión “y con tal fin pondrán a su disposición de sus usuarios (...)”, se elimina el primer “su” en la misma. La expresión quedará “y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios (...)”.

Artículo 24. Para mantener una redacción gramaticalmente correcta, se introduce el artículo “la” a la

expresión “el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación”; la expresión quedará: “el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación”.

Artículo 26. Se armoniza la notación y la abreviatura “smlmv” según las pautas del resto de la ley.

Artículo 29. Se corrige la expresión en plural “el recursos de anulación” y se reemplaza por el singular “recurso de anulación”. Igualmente se indica el tiempo verbal correcto y concordante “y no se hubiere”, para reemplazar la expresión “y no se haya”.

Artículos 31, 40, 41, 53 y 112. Se corrige la ortografía en los pronombres “aquél”, “aquéllas”, “ésta”, “aquélla” y “ésta”, según el caso.

Artículo 32. Con el fin de evitar la cacofonía que presenta la expresión “tener como objeto obtener elementos de prueba” del parágrafo, ésta se reemplaza con la expresión “tener como objeto recaudar elementos de prueba”.

Artículo 38. Se indica el tiempo verbal correcto y concordante “profiera”, para reemplazar la expresión incorrecta “profiere”.

Artículos 32, 39 y 93. En el inciso 3° se corrige la expresión “así mismo”, por la más preferible gramaticalmente “asimismo”, de acuerdo con la Real Academia Española.

Artículo 42. Se corrige la preposición “en” dentro de la expresión “autoridad judicial competente en la anulación”, para utilizar la más correcta “para”. La expresión quedará “autoridad judicial competente para la anulación”.

Título del Capítulo VII de la Sección Primera y artículos 55 y 57. Se corrige la expresión *ad-hoc* (unida por guion), para incluir la expresión correcta *ad hoc* utilizada en el resto del texto.

Artículos 62, 88, 89 y 101. Se corrige la mayúscula inicial, según el caso, en la expresión “Estado”, que en tales disposiciones se habían escrito con minúsculas, y se armonizaron con la notación del resto del código, que las traía con mayúscula inicial.

Artículos 76 y 103. Se corrige la expresión incorrecta “Caso de”, por la gramaticalmente apropiada “En caso de”.

Artículo 89. Se indican los tiempos verbales correctos y concordantes “haya sido”, “haya podido” y “haya hecho”, para reemplazar las expresiones incorrectas “ha sido”, “pudo” e “hizo”, respectivamente.

Artículo 117. Para que la expresión “los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista” cobre sentido y mantener una redacción gramaticalmente correcta, se introduce el artículo “una” y “el árbitro” para complementarla. La expresión quedará: “los centros tendrán una lista de árbitros voluntarios y el árbitro será escogido por las partes de dicha lista”.

Articulado. Igualmente, se corrigieron algunas comas a lo largo del texto.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, **apruébese el siguiente texto conciliado del Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones**, debidamente numerado y concordado, así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2011 SENADO, 176 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferrirse en derecho.

Artículo 2°. Clases de arbitraje. El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferrirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. *Compromiso.* El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7°. *Árbitros.* Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Artículo 8°. *Designación de los árbitros.* Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 9°. *Secretarios.* Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá

ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Artículo 10. *Término.* Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. *Suspensión.* El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. *Iniciación del proceso arbitral.* El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. *Amparo de pobreza.* El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hu-

biere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuan-

do se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Artículo 18. Impedimentos y recusaciones de magistrados. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. Control disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el párrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5)

días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Artículo 22. Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiera que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Parágrafo. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su próroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

CAPÍTULO III

Integración del contradictorio, otras partes y terceros

Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponde en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3°.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso 1° de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Artículo 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Artículo 44. Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitra-

les, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

Artículo 49. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO VI

Centros de arbitraje

Artículo 50. Creación. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

5. Las funciones del director.

6. La estructura administrativa.

7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.

Artículo 52. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro *ad hoc*, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. Aceptación de los árbitros. Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. Deber de información e impedimentos y recusaciones. Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales *ad hoc*.

Artículo 56. Instalación del tribunal. Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal *ad hoc* no será necesario designar secretario.

Artículo 57. Trámite. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje *ad hoc*, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de procedimiento

Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

Artículo 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la

equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

Artículo 61. Designación y procedimiento. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

SECCIÓN TERCERA

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. Definiciones. Para los efectos regulados en la presente sección:

1. “*arbitraje*” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;

2. “*tribunal arbitral*” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

3. “*autoridad judicial*” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. Carácter internacional y reglas de interpretación. En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiese determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que

deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerara hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. Renuncia al derecho a objetar. La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. Alcance de la intervención de la autoridad judicial. En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. Autoridad judicial competente. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1° y 3°, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación a que se refiere el artículo 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan sur-

gir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial. La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial. Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III

Composición del tribunal arbitral

Artículo 72. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. Nombramiento de los árbitros. En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o

b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. *Motivos de recusación.* La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. *Procedimiento de recusación.* En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.

c) Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i) Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.* A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de *jure* o de *facto* para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso 2° del artículo 75.

Artículo 78. *Nombramiento de árbitro sustituto.* A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

Competencia del tribunal arbitral

Artículo 79. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción ba-

sada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso 2° del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. Régimen específico de las órdenes preliminares. Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquier objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. Exigencia de caución por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere innecesario o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. Deber de información. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso 2° del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. Costas y daños y perjuicios. El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. Ejecución de medidas cautelares. Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal arbitral. Para la denegación de la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i) Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii) No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii) La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v) No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponde a la medida cautelar decretada; o,

vi) La medida cautelar haya sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramita el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales i), ii), iii) y iv), la parte que haya podido invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo haya hecho.

b) De oficio, cuando:

i) Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decreta medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. Trato equitativo de las partes. El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. Determinación del procedimiento. Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. Sede del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; asimismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. Iniciación de la actuación arbitral. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso 1° del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso 1° del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

CAPÍTULO VII

Pronunciamento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso,

el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. Forma y contenido del laudo. El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso, siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. Terminación de las actuaciones. La terminación de las actuaciones se registrará por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional. Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. Causales de anulación. La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. Procedimiento para el recurso de anulación. El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechaza la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. Efectos del recurso de anulación. Cuando prospere alguna de las causales señaladas en

el numeral 1 literal a), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. Reconocimiento y ejecución. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. Competencia funcional. La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en el trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo se tramitará en única instancia y contra ella no procederá recurso o acción alguna.

Artículo 114. Normatividad aplicable al reconocimiento. Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. Ejecución. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN CUARTA ARBITRAJE SOCIAL

Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a

través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO ÚNICO

Derogaciones y vigencia

Artículo 118. Derogaciones. Deróguense el Decreto 2279 de 1989; el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

De los honorables Congresistas,

Juan Fernando Cristo Bustos, Hernán Francisco Andrade Serrano, Honorables Senadores de la República.

Conciliadores.

Hernando Alfonso Prada Gil, Germán Varón Cotrino, Honorables Representantes a la Cámara.

Conciliadores.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la pensión familiar.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por

los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la pensión familiar.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85
DE 2010 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA**
por medio de la cual se crea la pensión familiar.

Bogotá, D. C, 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de Senado y en la Sesión Plenaria de Cámara.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto del proyecto de ley, realizando para ello un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado de la República, el día 10 de agosto de 2011 y Cámara de Representantes, que se aprobó el 13 de junio de 2012 para establecer las diferencias materias de conciliación, así:

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
Artículo 1º. (Nuevo). Definición de pensión familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes e hijos, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la presente ley.	Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así: CAPÍTULO V Pensión familiar Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
Artículo 2º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: CAPÍTULO V Artículo 151 A. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley. Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes. Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema. La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.	Artículo 2º. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. <u>Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.</u> b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes. c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. <u>Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos.</u> De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes. d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema; e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional; f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
<p>En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.</p> <p>El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.</p> <p>El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.</p> <p><u>Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.</u></p> <p>En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.</p>	<p>por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del <i>de cuius</i> pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.</p> <p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza no cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;</p> <p>h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. <u>También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.</u></p> <p><u>Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.</u></p> <p>Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
<p>Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema la mayor cantidad de capital.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151B. Pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.</p> <p>Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.</p> <p><u>Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.</u></p> <p>La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.</p> <p>a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;</p> <p>b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;</p> <p>c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado;</p> <p>d) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.</p> <p>e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.</p> <p>f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del <i>de cuius</i> pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
<p>En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.</p> <p>El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; <u>por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.</u></p> <p>El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.</p> <p><u>Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.</u></p> <p>En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.</p> <p>La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.</p>	<p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. <u>También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.</u></p> <p>Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;</p> <p>k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;</p> <p>l) <u>Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;</u></p> <p>m) <u>En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p>Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA
<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>	<i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151C. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151D. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151E. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.</p> <p>Artículo 7°. (Nuevo). Los hijos podrán contribuir a la consolidación de la pensión familiar cediendo aportes pensionales a sus padres.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 E. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.</p> <p>Eliminado</p> <p>Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 G. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Los conciliadores, una vez estudiados y analizados los textos aprobados en las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes, hemos acordado acoger el texto que se presenta a continuación:

TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIARIAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA

por la cual se crea la pensión familiar.

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Pensión familiar

Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener

una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que

la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;

c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se to-

mará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado;

d) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

e) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

f) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

g) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

h) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

i) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

j) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

k) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. Tam-

bién excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

l) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

m) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

n) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 E. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 7° Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Dilian Francisca Toro, Senadora de la República;
Dídier Burgos, Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 067 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2010 SENADO, 217 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación del **Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.**

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos miembros conciliadores nombrados por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos proponer a las plenarios de dichas corporaciones, el siguiente texto conciliado para su aprobación al **Proyecto de ley número 67 de 2010 Senado, 217 de 2011 Cámara, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.** Así:

CUADRO COMPARATIVO

A continuación se relacionan los textos aprobados en Senado y el texto final conciliado:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<i>por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.</i>	<i>por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.</i>
El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:
	<p>Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales. Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones. Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo Parágrafo. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.</p>
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:
Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:	Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:
a) En forma obligatoria:	a) En forma obligatoria:
1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del COPASO.	1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (CO-PASO).
3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y	3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.
4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.	4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerios de Salud y Protección Social.
5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.
6. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de la Protección como de alto riesgo deberán obligatoriamente ser afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales y el pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.	6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.
b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.	b) En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.
Parágrafo 1°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.	Parágrafo 1°. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.
Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Salud y Protección Social.
Parágrafo 3°. La afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.	Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.
Parágrafo 4°. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.	

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 2°. <i>Accidente de trabajo.</i> Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.</p> <p>Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Accidente de trabajo.</i> Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.</p> <p>Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.</p> <p>Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.</p> <p>También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.</p> <p>De igual forma se considerará accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Enfermedad profesional.</i> Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Enfermedad laboral.</i> Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinarán, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como <u>laborales</u>.</p> <p>Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Ingreso base de liquidación.</i> Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:</p> <p>a) Para accidentes de trabajo</p> <p>El promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado;</p> <p>b) Para enfermedad profesional</p> <p>El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.</p> <p>En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.</p> <p>Parágrafo. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Ingreso base de liquidación.</i> Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:</p> <p>a) Para accidentes de trabajo</p> <p>El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;</p> <p>b) Para enfermedad <u>laboral</u></p> <p>El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad <u>laboral</u>.</p> <p>En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los periodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo 3°. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago correspondiente a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.</p> <p>Parágrafo 4°. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 5°. <i>Monto de las cotizaciones.</i> El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Monto de las cotizaciones.</i> El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.</p> <p>El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley.</p>
	<p>El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.</i> La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores.</p> <p>En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.</p> <p>La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).</p> <p>Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales puede abstenerse de aceptar la afiliación de nuevos trabajadores de la correspondiente Empresa o Entidad en mora, comunicándolo así al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes.</p> <p>La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo, previa constitución de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.</p> <p>El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.</i> La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.</p> <p>En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.</p> <p>La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).</p> <p>Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.</p> <p>La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Laborales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, mas no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos laborales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias y de la que atañe al propio contratista, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos laborales adelantar las acciones de cobro, previa constitución de la empresa, empleador o contratista en mora y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.</p> <p>Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos laborales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, realizará seguimiento y control sobre las acciones de determinación, cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>Parágrafo 4°. Los Ministerios del Trabajo y Salud reglamentarán la posibilidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás parafiscales de alguno o algunos sectores de manera anticipada.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 7°. <i>Reporte de información de actividades de promoción y prevención.</i> La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando en sus empresas afiliadas durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.</p> <p>Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.</p> <p>El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso.</p> <p>Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Reporte de información de actividades y resultados de promoción y prevención.</i> La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar al Ministerio del Trabajo un reporte de actividades que se desarrollen en sus empresas afiliadas durante el año y de los resultados logrados en términos del control de los riesgos más prevalentes en promoción y de las reducciones logradas en las tasas de accidentes y enfermedades laborales como resultado de sus medidas de prevención. Dichos resultados serán el referente esencial para efectos de la variación del monto de la cotización, el seguimiento y cumplimiento se realizarán conforme a las directrices establecidas por parte del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo para seguimiento y verificación del cumplimiento.</p> <p>El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el sistema de garantía de calidad en riesgos laborales.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento de Administradoras de Riesgos Laborales de los servicios de promoción y prevención establecidos en la normatividad vigente, el empleador o contratante informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la verificación y decisión correspondiente, cuya segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. <i>Supervisión de las empresas de alto riesgo.</i> Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. <i>Supervisión de las empresas de alto riesgo.</i> Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio del Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.</p> <p>Las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3° de la presente ley, deberán cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país.</i> Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.</p> <p>El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas y la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía.</p>	<p>Artículo 10. <i>Fortalecimiento de la prevención de los riesgos laborales en las micro y pequeñas empresas en el país.</i> Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas, para lo cual se tendrá en cuenta la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades laborales en estas empresas, así como los criterios técnicos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social en lo relacionado con la afiliación de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos laborales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Trabajo.</p>
<p>Artículo 10. <i>Servicios de Promoción y Prevención.</i> Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes:</p> <p>1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:</p> <p>a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional;</p>	<p>Artículo 11. <i>Servicios de Promoción y Prevención.</i> Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:</p> <p>1. Actividades básicas programadas y evaluadas conforme a los indicadores de Riesgos Laborales para las empresas correspondientes al cinco por ciento (5%) del total de la cotización, como mínimo serán las siguientes:</p> <p>a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Ministerio del Trabajo;</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional;</p> <p>c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;</p> <p>d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional.</p> <p>e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;</p> <p>f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;</p> <p>g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.</p> <p>2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:</p> <p>a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;</p> <p>b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.</p> <p>c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;</p> <p>d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;</p> <p>e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito.</p> <p>El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera.</p> <p>3. El 1% se destinará para el Fondo de Riesgos Profesionales.</p>	<p>b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional;</p> <p>c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;</p> <p>d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional.</p> <p>e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;</p> <p>f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;</p> <p>g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.</p> <p>2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:</p> <p>a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos Laborales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;</p> <p>b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;</p> <p>c) Las administradoras de riesgos laborales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;</p> <p>d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades Laborales;</p> <p>e) Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles.</p> <p>La Superintendencia Financiera, podrá reducir el porcentaje del diez por ciento (10%) definido en el numeral 2 del presente artículo, de acuerdo a la suficiencia de la tarifa de cotización, sólo cuando se requiera incrementar las reservas para cubrir los siniestros por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos laborales.</p> <p>3. <u>Hasta</u> el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.</p>
<p>Parágrafo 2°. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad.</p>	<p>Parágrafo 2°. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.</p>
<p>Parágrafo 3°. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales.</p>	<p>Parágrafo 3°. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de Trabajo para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección de Riesgos Profesionales de ahora en adelante Dirección de Riesgos Laborales.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Parágrafo 4°. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán limitados, previo estudio, por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.</p> <p>Parágrafo 5°. Las labores de intermediación de seguros, en el ramo de riesgos profesionales, se encuentran reservadas legalmente, en cabeza de los corredores de seguros vigilados por la Superintendencia Financiera y de las agencias y los agentes de seguros que, previa acreditación de su idoneidad profesional y de la infraestructura humana y operativa requerida para el efecto, se inscriban ante el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Las Administradoras de Riesgos Profesionales no podrán pagar remuneración alguna a personas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, por las labores propias de la intermediación de seguros. Se considera como práctica no autorizada la contravención de este precepto, cuya infracción será sancionada por la Superintendencia Financiera, en la forma establecida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el reglamento que fijará los criterios mediante los cuales se acreditará la idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa a que se refiere este artículo.</p>	<p>Parágrafo 4°. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio del Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras.</p> <p>Parágrafo 5°. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales.</p>
<p>Artículo 11. Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:</p> <p>a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional;</p> <p>c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales;</p> <p>d) Otorgar un incentivo económico de subsidio a la cotización al sistema general de riesgos profesionales, de los trabajadores independientes informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral y de emprendimiento; el incentivo económico de subsidio a la cotización que se otorgue no podrá ser mayor a un año.</p> <p>El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales de acuerdo con los recursos disponibles, priorizará el plan de beneficios del seguro a esta población, preservando su sostenibilidad financiera.</p> <p>En ningún caso la aplicación de los recursos del fondo que trata el numeral d), podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos que recauda el Fondo de Riesgos Profesionales para la vigencia.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario.</p>	<p>Artículo 12. Objeto del Fondo de Riesgos Laborales. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:</p> <p>a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;</p> <p>b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable del territorio nacional.</p> <p>c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;</p> <p>d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral.</p> <p>e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;</p> <p>f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional;</p> <p>g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.</p>
<p>Artículo 12. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:</p> <p>El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido</p>	<p>Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:</p> <p>El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>proceso. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.</p> <p>El Ministerio de la Protección Social, reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:</p> <p>En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento demostrado de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando siempre el debido proceso.</p>	<p>proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley1438 de 2011 en el tema de sanciones.</p> <p>Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:</p> <p>En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.</p>
<p>Artículo 13. Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. El Ministerio de la Protección Social, en un período no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros idóneos acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.</p> <p>Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social con base en el informe elaborado por el tercero idóneo acreditado para realizar la visita, siempre el debido proceso, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 12 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales. Para efectos de operar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, que deberán cumplir los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad, que se realizarán en forma directa o a través de terceros idóneos seleccionados por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a la reglamentación que expida al respecto, priorizando las empresas con mayores tasas de accidentalidad y muertes.</p> <p>El costo de las visitas de verificación serán asumidas en partes iguales por la respectiva Entidad Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el empleador y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que presten servicios de Salud Ocupacional, será realizada por las Entidades Departamentales y Distritales de Salud dentro de la verificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación y con sus propios recursos.</p> <p>Parágrafo. Los trabajadores dependientes, independientes, el personal no uniformado de la policía y el personal civil de las Fuerzas Militares estarán obligados a cumplir los estándares mínimos del Sistema de Garantía de la Calidad de Riesgos Laborales en lo relacionado al cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la normatividad vigente del sistema de riesgos laborales.</p>
<p>Artículo 14. Inspección y vigilancia. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.</p> <p>Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.</p> <p>Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>Artículo 15. Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas. Frente a las controversias presentadas ante la calificación en primera oportunidad solo procede el envío a las Juntas de Calificación de Invalidez conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84 y 91 del Decreto número 1295 de 1994, corresponde a la Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas.</p> <p>Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales.</p>
<p>Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 42. <i>Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.</i> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica,</p>	<p>Artículo 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 42. <i>Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.</i> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los integrantes de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.</p> <p>Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo deberá organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio de Trabajo.</p>
	<p>Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.</p> <p>Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.</p> <p>A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p> <p>La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos - científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.</p>
<p>Artículo 16. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 43. <i>Impedimentos, recusaciones y sanciones.</i> Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar, serán designados, mediante selección pública y objetiva, por el Ministerio de la Protección Social para el efecto y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Son particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y no podrán tener alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Gobierno Nacional</p>	<p>Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Artículo 43. <i>Impedimentos, recusaciones y sanciones.</i> Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p> <p>Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>Parágrafo 1°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 17. <i>Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez.</i> El Ministerio de la Protección Social realizará la supervisión, inspección y control administrativa, operativa y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes e implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de riesgos profesionales.</p>	<p>Artículo 20. <i>Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez.</i> El Ministerio de Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes. Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales. Parágrafo. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público. La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas.</p>
<p>Artículo 20. <i>Salud Ocupacional del Magisterio.</i> El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de calificación de invalidez y tabla de enfermedades profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se implementarán y reglamentarán en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 21. <i>Salud Ocupacional del Magisterio.</i> El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 21. <i>Prescripción.</i> Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.</p>	<p>Artículo 22. <i>Prescripción.</i> Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.</p>
<p>Artículo 18. <i>Licencias en Salud Ocupacional.</i> El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia.</p>	<p>Artículo 23. <i>Licencias en Salud Ocupacional.</i> El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud. Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
	<p>Artículo 24. <i>Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Laborales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Administradoras de Riesgos Laborales ARL pagarán a las Entidades Promotoras de Salud EPS el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud EPS, el reembolso se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL. En caso de objeción o glosa, esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes y en todo caso, en el evento en que no exista solución por este medio, se procederá a definir el responsable del pago, una vez exista dictamen en firme de la Junta de Calificación de Invalidez respectiva. Cuando las Administradoras de Riesgos Laborales ARL no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, obligadas a hacerlo, o si las glosas formuladas resultan infundadas deberán reconocer intereses de mora a favor de las EPS, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social. La EPS deberá compensar de igual manera al prestador del servicio o al proveedor del bien, cuando su pago se haya visto condicionado, sin perjuicio de los derechos legales del condicionamiento. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud EPS ante la Administradora de Riesgos Laborales ARL, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento que se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legalmente vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas. El derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, prescribe en el término de cinco (5) años, a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación: <ol style="list-style-type: none"> La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario; La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando dicha calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; La fecha de Calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos. No obstante lo anterior, será de tres (3) años la prescripción cuando se trate del pago de subsidios por incapacidad temporal, para lo cual el término se contará desde el momento en que esté en firme el dictamen según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la presente ley.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 22. Adiciónase el artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, características del Sistema, con el siguiente párrafo: Párrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad general del Sistema General de Riesgos Profesionales.</p>	<p>Artículo 25. Adiciónase el artículo 4° del Decreto número 1295 de 1994, características del Sistema, con el siguiente párrafo: Párrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.</p>
	<p>Artículo 26. Modifíquese el literal g) y adiciónese el párrafo 2° al artículo 21 del Decreto número 1295 de 1994 así: g) Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. Párrafo 2°. Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.</p>
	<p>Artículo 27. Modifíquese el literal d), y adiciónese un párrafo al artículo 22 del Decreto 1295 de 1994 así: d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras de Riesgos Laborales. Párrafo. Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.</p>
	<p>Artículo 28. Las fuentes de recursos que serán asignados al Instituto Nacional de Salud para investigación en salud laboral serán las siguientes: Un porcentaje de lo que recibe el Fondo de Riesgos Laborales correspondiente al 1% del 3% que recibe el fondo de riesgos laborales del total de cotizaciones del sistema. Por recursos de cooperación internacional. El Consejo Nacional de Riesgos determinará anualmente, el monto de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales para investigación en salud laboral del Instituto Nacional de Salud.</p>
	<p>Artículo 29. El Instituto Nacional de Salud como autoridad científico-técnica en salud ejercerá la dirección, coordinación y ejecución de las políticas de investigación científica en salud, fomentará la investigación en salud laboral, establecerá las líneas prioritarias de investigación en salud laboral con la sociedad científica en medicina del trabajo de los problemas de mayor incidencia y prevalencia en la salud de los trabajadores. El Instituto Nacional de Salud desarrollará proyectos de investigación en salud laboral y convocará de manera activa y obligatoria a todos los actores del sistema y a los grupos e instituciones de investigación a participar en proyectos de investigación en salud laboral, de acuerdo a las líneas de investigación establecidas como prioritarias.</p>
	<p>Artículo 30. <i>Reporte de Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral.</i> Cuando el Ministerio del Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente.</p>
	<p>Artículo 31. <i>Destinación Específica de los Recursos del Sistema.</i> En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales</p>
	<p>Artículo 32. <i>Comisión Especial de Inspectores del Trabajo en Materia de Riesgos Laborales y Sistema Nacional de Inspectores del Trabajo.</i> El Ministerio del Trabajo establecerá una Comisión Permanente y Especial de Inspectores del Trabajo que tendrá a su cargo la prevención y promoción en materia de riesgos laborales y la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas relativas a la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y así mismo, velará por el cumplimiento y observancia de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad industrial. Esta Comisión tendrá un carácter Nacional y para tener cobertura en todo el Territorio Nacional, podrá cuando lo estime conveniente, crear de manera temporal o permanente junto con las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, Subcomisiones Regionales o Inspectores del Trabajo Delegados para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales y demás fines pertinentes en materia de salud ocupacional y seguridad industrial. Para los fines previstos en el presente artículo, los inspectores realizarán visitas periódicas y permanentes a las distintas ARL y empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y estarán facultados para requerir a las distintas administradoras y empresas para efectos del cumplimiento cabal de las normas y disposiciones del sistema y demás concordantes, cuyas sanciones las impondrá el Director Territorial y su segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales. La Comisión Especial de Inspectores de Trabajo para la prevención y promoción de los riesgos laborales, tendrá a su cargo la competencia preferente para conocer de las conciliaciones derivadas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales, así como las demás derivadas de conflictos relacionados con el sistema general de riesgos laborales. De igual forma, las subcomisiones regionales o los inspectores del trabajo delegados tendrán esa competencia preferente en el nivel regional. Los inspectores del trabajo que integren cualquiera de las comisiones establecidas en el presente artículo o que sean nombrados como delegados regionales para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales, deberán cursar una capacitación en dicha materia de por lo menos cuarenta (40) horas, dictada por expertos en esta temática y/o por instituciones académicas idóneas para tal fin.</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO CONCILIADO
	<p>Se creará de igual forma el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, el cual estará conformado por las inspecciones del trabajo, los inspectores de trabajo, los coordinadores de Inspección, Vigilancia y Control, personal de apoyo interdisciplinario y contará con la concurrencia de todas las dependencias de las diferentes entidades estatales que dentro de sus funciones realicen visitas de inspección in situ a las diferentes empresas ubicadas en el territorio nacional. El personal asignado por el respectivo Director Territorial o por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central, para realizar las visitas in situ diferentes a los inspectores del trabajo, al realizar una visita, deberán procurar observar el entorno laboral, el clima de trabajo y las condiciones laborales de los trabajadores. En estos casos, podrán recibir las quejas de los trabajadores de manera independiente sin presencia de los empleadores o patronos o contratantes, para remitirlas a los inspectores de trabajo, en un lapso no superior a 48 horas, junto con cualquier recomendación de intervención de las inspecciones de trabajo en las empresas visitadas.</p> <p>Los Inspectores de Trabajo de la respectiva jurisdicción o aquellos que sean designados por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central deberán presentarse al lugar donde existan indicios sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la norma de riesgos laborales o laboral o en donde se detectaron las falencias que originaron las observaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja, si así se requiere.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reorganizará las competencias de las Direcciones Territoriales en materia de inspección, vigilancia, control y gestión territorial, en materia de riesgos laborales y laboral.</p> <p>El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación administrativa adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumida directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central.</p> <p>Sin perjuicio de las actividades propias de las funciones de los Inspectores de Trabajo, El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, podrá asumir el control de las investigaciones y actuaciones cuando lo considere pertinente, para lo cual se creará una Unidad de Investigaciones Especiales adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales. Corresponde a la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, previas instrucciones y lineamientos del Viceministerio de Relaciones Laborales, articular y desarrollar los mecanismos mediante los cuales se genera la intervención oportuna de la Unidad de Investigaciones Especiales, que le permita conocer, iniciar, adelantar y culminar cualquier actuación administrativa dentro del marco de las competencias del Ministerio de Trabajo, así como comisionar y adelantar investigaciones administrativas en riesgos laborales o laboral, con su propio personal o con inspectores o personal multidisciplinario de otras jurisdicciones o Direcciones Territoriales.</p> <p>La Unidad de Investigaciones Especial conocerá y fallará en primera instancia los asuntos relacionados con Riesgos Laborales; y conocerá o decidirá en segunda instancia la Dirección de Riesgos laborales.</p> <p>Parágrafo. La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 23. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 33. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Así pues, los conciliadores llegaron al acuerdo de tomar el texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes el pasado 12 de junio de 2012, agregando, del texto definitivo aprobado en el Senado, el artículo 21 (de ahora en adelante artículo 22). Al respecto, los conciliadores hacen las siguientes aclaraciones sobre errores de redacción que fueron corregidos:

- Artículo 5º, parágrafo 4º. Se cambia por error de digitación la palabra “recuperación” por

“rehabilitación”, la cual fue introducida en la aprobación del artículo en la plenaria de Cámara.

- Artículo 11, numeral 2. Se elimina la expresión “de la cotización” por encontrarse repetida.
- Artículo 13, último inciso. Se elimina la expresión “para respetar” por encontrarse repetida.
- Artículo 14, parágrafo. Se elimina el número “3”, ya que es parágrafo único.

PROPOSICIÓN

En los anteriores términos solicitamos a las honorables plenarias de Cámara y Senado, aprobar el texto conciliado por la Comisión de conciliadores que fueron designados por las Mesas Directivas.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.

Dídier Burgos Ramírez, Hólger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2010 SENADO, 217 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerios de Salud y Protección Social.

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.

7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Parágrafo 1°. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se

adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Salud y Protección Social.

Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Artículo 3°. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Artículo 4°. *Enfermedad laboral.* Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo

ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

Artículo 5°. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1°. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2°. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Ad-

ministradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

Parágrafo 4°. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya

Artículo 6°. *Monto de las cotizaciones.* El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Artículo 7°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos

Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prescribirá mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal.

Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Laborales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, más no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos laborales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias y de la que atañe al propio contratista, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos laborales adelantar las acciones de cobro, previa constitución de la empresa, empleador o contratista en mora y el requerimiento escrito donde se consagra el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos laborales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, realizará seguimiento y control sobre las acciones de determinación, cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo 4°. Los Ministerios del Trabajo y Salud reglamentarán la posibilidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás parafiscales de alguno o algunos sectores de manera anticipada.

Artículo 8°. *Reporte de información de actividades y resultados de promoción y prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar al Ministerio del Trabajo un reporte de actividades que se desarrollen en sus empresas afiliadas durante el año y de los resultados logrados en términos del control de los riesgos más prevalentes en promoción y de las reducciones logradas en las tasas de accidentes y enfermedades laborales como resultado de sus medidas de prevención. Dichos resultados serán el referente esencial para efectos de la variación del monto de la cotización, el seguimiento y cumplimiento se realizará conforme a las directrices establecidas por parte del Ministerio de Trabajo.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el sistema de garantía de calidad en riesgos laborales.

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento de Administradoras de Riesgos Laborales de los servicios de promoción y prevención establecidos en la normatividad vigente, el empleador o contratante informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la verificación y decisión correspondiente, cuya segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Supervisión de las empresas de alto riesgo.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.

Las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluídas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3° de la presente ley, deberán cumplir con

un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social.

Artículo 10. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos laborales en las micro y pequeñas empresas en el país.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio del Trabajo definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas, para lo cual se tendrá en cuenta la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades laborales en estas empresas, así como los criterios técnicos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social en lo relacionado con la afiliación de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos laborales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Trabajo.

Artículo 11. *Servicios de Promoción y Prevención.* Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

1. Actividades básicas programadas y evaluadas conforme a los indicadores de Riesgos Laborales para las empresas correspondiente al cinco por ciento (5%) del total de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Ministerio del Trabajo;

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional;

c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional.

e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los

vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;

g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos Laborales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;

c) Las administradoras de riesgos laborales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades Laborales;

e) Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles.

La Superintendencia Financiera, podrá reducir el porcentaje del diez por ciento (10%) definido en el numeral 2 del presente artículo, de acuerdo a la suficiencia de la tarifa de cotización, sólo cuando se requiera incrementar las reservas para cubrir los siniestros por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos laborales.

3. Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corres-

ponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2°. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.

Parágrafo 3°. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio del Trabajo para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección de Riesgos Profesionales de ahora en adelante Dirección de Riesgos Laborales.

Parágrafo 4°. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio del Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras.

Parágrafo 5°. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional.

En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales.

Artículo 12. *Objeto del Fondo de Riesgos Laborales.* Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo

el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable del territorio nacional.

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;

d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que estén un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral.

e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;

f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional;

g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia.

h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.

Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los

correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio del Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio del Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Artículo 14. Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales. Para efectos de operar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, que deberán cumplir los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad, que se realizarán en forma directa o a través de terceros idóneos seleccionados por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a la reglamentación que expida al respecto, priorizando las empresas con mayores tasas de accidentalidad y muertes.

El costo de las visitas de verificación serán asumidas en partes iguales por la respectiva Entidad Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el empleador y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.

La verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que presten servicios de Salud Ocupacional, será realizada por las Entidades Departamentales y Distritales de Salud dentro de la verificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación y con sus propios recursos.

Parágrafo. Los trabajadores dependientes, interdependientes, el personal no uniformado de la policía y el personal civil de las Fuerzas Militares estarán obligados a cumplir los estándares mínimos del Sistema de Garantía de la Calidad de Riesgos Laborales en lo relacionado al cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la normatividad vigente del sistema de riesgos laborales.

Artículo 15. *Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas.* Frente a las controversias presentadas ante la calificación en primera oportunidad solo procede el envío a las Juntas de Calificación de Invalidez conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84 y 91 del Decreto número 1295 de 1994, corresponde a la Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas.

Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales.

Artículo 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.* Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

Parágrafo 1°. Los integrantes de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación,

actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo deberá organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio del Trabajo.

Artículo 17. *Honorarios Juntas Nacional y Regionales.* Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.

Artículo 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha

de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. *Impedimentos, recusaciones y sanciones.* Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

Parágrafo 1º. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2º. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

Artículo 20. *Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez.* El Ministerio del Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.

Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público.

La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas.

Artículo 21. *Salud Ocupacional del Magisterio.* El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. *Prescripción.* Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Artículo 23. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 24. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los

Sistemas de Riesgos Laborales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Laborales ARL pagarán a las Entidades Promotoras de Salud EPS el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud EPS, el reembolso se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL. En caso de objeción o glosa, esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes y en todo caso, en el evento en que no exista solución por este medio, se procederá a definir el responsable del pago, una vez exista dictamen en firme de la Junta de Calificación de Invalidez respectiva.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Laborales ARL no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, obligadas a hacerlo, o si las glosas formuladas resultan infundadas deberán reconocer intereses de mora a favor de las EPS, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

La EPS deberá compensar de igual manera al prestador del servicio o al proveedor del bien, cuando su pago se haya visto condicionado, sin perjuicio de los derechos legales del condicionamiento.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud EPS ante la Administradora de Riesgos Laborales ARL, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento que se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legalmente vigentes.

Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

El derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de tra-

bajo, prescribe en el término de cinco (5) años, a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación:

a) La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario;

b) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando dicha calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;

c) La fecha de Calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;

d) La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos.

No obstante lo anterior, será de tres (3) años la prescripción cuando se trate del pago de subsidios por incapacidad temporal, para lo cual el término se contará desde el momento en que esté en firme el dictamen según lo establecido en el párrafo 3° del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 4° del Decreto número 1295 de 1994, características del Sistema, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 26. Modifíquese el literal g) y adiciónese el párrafo 2 al artículo 21 del Decreto número 1295 de 1994 así:

g) Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2°. Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Artículo 27. Modifíquese el literal d), y adiciónese un párrafo al artículo 22 del Decreto 1295 de 1994 así:

d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo. Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Artículo 28. Las fuentes de recursos que serán asignados al Instituto Nacional de Salud para investigación en salud laboral serán las siguientes:

Un porcentaje de lo que recibe el Fondo de Riesgos Laborales correspondiente al 1% del 3% que recibe el fondo de riesgos laborales del total de cotizaciones del sistema.

Por recursos de cooperación internacional.

El Consejo Nacional de Riesgos determinará anualmente, el monto de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales para investigación en salud laboral del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 29. El Instituto Nacional de Salud como autoridad científico-técnica en salud ejercerá la dirección, coordinación y ejecución de las políticas de investigación científica en salud, fomentará la investigación en salud laboral, establecerá las líneas prioritarias de investigación en salud laboral con la sociedad científica en medicina del trabajo de los problemas de mayor incidencia y prevalencia en la salud de los trabajadores.

El Instituto Nacional de Salud desarrollará proyectos de investigación en salud laboral y convocará de manera activa y obligatoria a todos los actores del sistema y a los grupos e instituciones de investigación a participar en proyectos de investigación en salud laboral, de acuerdo a las líneas de investigación establecidas como prioritarias.

Artículo 30. *Reporte de Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral.* Cuando el Ministerio del Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente.

Artículo 31. *Destinación Específica de los Recursos del Sistema.* En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales.

Artículo 32. *Comisión Especial de Inspectores del Trabajo en Materia de Riesgos Laborales y Sistema Nacional de Inspectores del Trabajo.* El

Ministerio del Trabajo establecerá una Comisión Permanente y Especial de Inspectores del Trabajo que tendrá a su cargo la prevención y promoción en materia de riesgos laborales y la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas relativas a la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y así mismo, velará por el cumplimiento y observancia de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.

Esta Comisión tendrá un carácter Nacional y para tener cobertura en todo el Territorio Nacional, podrá cuando lo estime conveniente, crear de manera temporal o permanente junto con las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, Subcomisiones Regionales o Inspectores del Trabajo Delegados para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales y demás fines pertinentes en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.

Para los fines previstos en el presente artículo, los inspectores realizarán visitas periódicas y permanentes a las distintas ARL y empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y estarán facultados para requerir a las distintas administradoras y empresas para efectos del cumplimiento cabal de las normas y disposiciones del sistema y demás concordantes, cuyas sanciones las impondrá el Director Territorial y su segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales.

La Comisión Especial de Inspectores de Trabajo para la prevención y promoción de los riesgos laborales, tendrá a su cargo la competencia preferente para conocer de las conciliaciones derivadas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales, así como las demás derivadas de conflictos relacionados con el sistema general de riesgos laborales. De igual forma, las subcomisiones regionales o los inspectores del trabajo delegados tendrán esa competencia preferente en el nivel regional.

Los Inspectores del Trabajo que integren cualquiera de las comisiones establecidas en el presente artículo o que sean nombrados como delegados regionales para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales, deberán cursar una capacitación en dicha materia de por lo menos cuarenta (40) horas, dictada por expertos en esta temática y/o por instituciones académicas idóneas para tal fin.

Se creará de igual forma el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces, el cual estará conformado por las inspecciones del trabajo, los Inspectores de Trabajo, los Coordinadores de Inspección, Vigilancia y Control, personal de apoyo interdisciplinario y contará con la concurrencia de todas las dependencias de las diferentes entidades estatales que dentro de sus

funciones realicen visitas de inspección in situ a las diferentes empresas ubicadas en el territorio nacional. El personal asignado por el respectivo Director Territorial o por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central, para realizar las visitas in situ diferentes a los inspectores del trabajo, al realizar una visita, deberán procurar observar el entorno laboral, el clima de trabajo y las condiciones laborales de los trabajadores. En estos casos, podrán recibir las quejas de los trabajadores de manera independiente sin presencia de los empleadores o patronos o contratantes, para remitirlas a los inspectores de trabajo, en un lapso no superior a 48 horas, junto con cualquier recomendación de intervención de las inspecciones de trabajo en las empresas visitadas.

Los Inspectores de Trabajo de la respectiva jurisdicción o aquellos que sean designados por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central deberán presentarse al lugar donde existan indicios sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la norma de riesgos laborales o laboral o en donde se detectaron las falencias que originaron las observaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja, si así se requiere.

El Ministerio del Trabajo reorganizará las competencias de las Direcciones Territoriales en materia de inspección, vigilancia, control y gestión territorial, en materia de riesgos laborales y laboral.

El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación administrativa adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumida directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central.

Sin perjuicio de las actividades propias de las funciones de los Inspectores de Trabajo, El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, podrá asumir el control de las investigaciones y actuaciones cuando lo considere pertinente, para lo cual se creará una Unidad de Investigaciones Especiales adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales.

Corresponde a la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, previas instrucciones y lineamientos del Viceministe-

rio de Relaciones Laborales, articular y desarrollar los mecanismos mediante los cuales se genera la intervención oportuna de la Unidad de Investigaciones Especiales, que le permita conocer, iniciar, adelantar y culminar cualquier actuación administrativa dentro del marco de las competencias del Ministerio del Trabajo, así como comisionar y adelantar investigaciones administrativas en riesgos laborales o laboral, con su propio personal o con inspectores o personal multidisciplinario de otras jurisdicciones o Direcciones Territoriales.

La Unidad de Investigaciones Especial conocerá y fallará en primera instancia los asuntos relacionados con Riesgos Laborales; y conocerá o decidirá en segunda instancia la Dirección de Riesgos laborales.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.

Díder Burgos Ramírez, Hólger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas

por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara**, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 SENADO, 071 DE 2010 CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 120 de 2011 Senado, 071 de 2010 Cámara, *por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

- Acogiendo el título y el artículos 1º aprobados por la Plenaria de Senado.
- Acogiendo el artículo 2º de la Cámara, incluyendo el numeral 2 de Senado.

- Dejando artículo 3º y 4º como se aprobó en Cámara toda vez que estos no se modificaron en la Plenaria de Senado

Por el honorable Senado de la República,
Plinio Olano Becerra, Efraín Torrado García, Carlos Ferro Solanilla, Olga Lucía Suárez, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Wilson Hernando Gómez, Didier Alberto Tavera, Atilano Alonso Giraldo, David Alejandro Barguil, Representantes a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120
DE 2011 SENADO, 071 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A todos los estudiantes beneficiarios de créditos para educación superior de pregrado, otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2, ó 3, se les concederá un subsidio equivalente al ciento por ciento (100%) de los intereses generados por dicho crédito durante la vigencia del mismo. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago sólo del capital actualizado en el IPC anual.

Artículo 2º. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos

1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia.
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

Artículo 3º. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Plinio Olano Becerra, Efraín Torrado García, Carlos Ferro Solanilla, Olga Lucía Suárez, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Wilson Hernando Gómez, Didier Alberto Tavera, Atilano Alonso Giraldo, David Alejandro Barguil, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO SENADO	TEXTO DEFINITIVO CÁMARA	CONCILIACIÓN
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 SENADO, 071 DE 2010 CÁMARA, 101 DE 2010 CÁMARA –ACUMULADOS– por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1,2 o 3 y se dictan otras disposiciones.	ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2010 CÁMARA por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 SENADO, 071 DE 2010 CÁMARA, 101 DE 2010 CÁMARA –ACUMULADOS– por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1,2 ó 3 y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1°: A todos los estudiantes beneficiarios de créditos para educación superior de pregrado, otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2, o 3, se les concederá un subsidio equivalente al ciento por ciento (100%) de los intereses generados por dicho crédito durante la vigencia del mismo. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago sólo del capital actualizado en el IPC anual.	Artículo 1°. A los beneficiarios de los créditos para educación superior de pregrado otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos 1, 2 y 3, y que tengan calidad de estudiantes a partir de la promulgación de esta ley, se les concederá un subsidio equivalente al 100% de los intereses reales que se generen por dicho crédito. Por lo tanto, el beneficiario deberá asumir el pago del capital más la inflación causada en el año inmediatamente anterior, publicada de manera oficial por el DANE.	Artículo 1°: A todos los estudiantes beneficiarios de créditos para educación superior de pregrado, otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2, ó 3, se les concederá un subsidio equivalente al ciento por ciento (100%) de los intereses generados por dicho crédito durante la vigencia del mismo. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago sólo del capital actualizado en el IPC anual.
Artículo 2°. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior otorgados por el Icetex, de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta Ley y que cumplan los siguientes requisitos básicos: 1. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (Anterior ECAES), estén ubicados en el decil superior en su respectiva área. 2. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.	Artículo 2°. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos: 1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia. 2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área.	Artículo 2°. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos: 1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia. 2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área. 3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.
Artículo 3°. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.	Artículo 3°. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.	Artículo 3°. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.**

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Iván Leónidas Name Vásquez al **Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara,** quien deja constancia de su retiro del Recinto del Senado.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta lo acepta.

H.S. de la República
IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ



IMPEDIMENTO **APROBADO**
14 JUN. 2012

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento el hecho de tener parientes propietarios de un operador turístico, motivo por el cual solicito ser declarado impedido para el debate y votación del **Proyecto de Ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara:** "Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.", en caso de que se configure un conflicto de interés.

Lo anterior en cumplimiento de los artículos 182 de la Constitución Política y, 291, 292 y 293 de la Ley 5 de 1992, que regulan la materia.

Ateentamente;

Iván Leónidas Name Vásquez
H. Senador de la República

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara leído y, cerrada su discusión, ésta le impone su aprobación, con 79 votos positivos.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156
DE 2010 SENADO, 180 DE 2011 CÁMARA**
por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República
SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
La ciudad

Referencia: Informe de conciliación **Proyecto de ley número 156 de 2010 Senado, 180 de 2011 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas sesiones plenarias.

Luego del análisis de textos hemos acordado acoger el texto que se presenta a continuación. Así mismo se organizó la numeración del proyecto y se corrigieron errores de transcripción y concordancia.

Teniendo en cuenta que según proposición presentada en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al artículo 16 del Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara se aprobó la eliminación del numeral 25 del artículo en mención, quedan solo 3 y no 4 aportantes como venía en la ponencia.

Por error de transcripción en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes no se incluyó lo solicitado en proposición aprobada al artículo 24 ahora 23, la cual contenía un nuevo numeral (7) al artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, por lo tanto se hace la corrección. Así mismo en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se aprobó la modificación al parágrafo del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, por lo anterior es necesario realizar el cambio al título del artículo.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Por el honorable Senado de la República,
Mauricio Aguilar Hurtado,
Ponente Conciliador,
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Dídier Alberto Tavera Amado,
Ponente Conciliador,
Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 SENADO, 180 DE 2011 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, importancia y principios de la actividad turística

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Importancia de la industria turística. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 3°. Modifíquese. El artículo 2° de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

“Artículo 2°. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

1. Concertación. En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se socializarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten, para ello se acudirá al consentimiento previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

2. Coordinación. En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. Descentralización. En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia.

4. Planeación. En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. Libertad de empresa. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

6. Fomento. En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

7. Facilitación. En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, simplificarán y allanarán los trámites y procesos que el consejo superior de turismo identifique como obstáculos para el desarrollo del turismo.

8. Desarrollo social, económico y cultural. El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

9. Desarrollo sostenible. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

10. Calidad. En virtud del cual, es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas, con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.

11. Competitividad. En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística, de forma que mediante el incremento de la demanda genere riqueza y fomente la inversión de capital nacional y extranjero.

12. Accesibilidad. En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política, la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de

la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

13. Protección al consumidor: Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas”.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4°. Modifíquese. El artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 26. Definiciones:

1. Turismo: conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

a) Turismo emisor: El realizado por nacionales en el exterior.

b) Turismo interno: El realizado por los residentes en el territorio económico del país.

c) Turismo receptivo: El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.

d) Excursionista: Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

2. Turista. Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

3. Capacidad de carga. Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 5°. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 relacionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 6°. *Medalla al Mérito Turístico.* Créase la Medalla al mérito turístico, la cual tendrá

como fin reconocer los servicios especiales y distinguidos, prestados al turismo a través del tiempo, por las personas naturales o jurídicas, otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con las normas que para ello establezca.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

CAPÍTULO I

Del Consejo Superior del Turismo

Artículo 7°. Consejo Superior del Turismo. Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Viceministro de Turismo.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.
10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
11. El Director general de la Policía Nacional.
12. El Director general del SENA.
13. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Parágrafo 2°. El Consejo dictará su propio reglamento.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo de la Industria Turística

Artículo 8°. Del Consejo Consultivo de la Industria Turística. Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.

4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.

5. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.

6. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior, que será elegido dentro de sus miembros por el comité nacional de capacitación y formación turística.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística. Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.

2. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.

3. Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.

4. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector turismo; realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo, y presentar recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.

5. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

6. Recomendar estrategias de seguridad turística.

7. Proponer candidatos para la medalla al mérito turístico.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar como mínimo tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio, y los demás que se establezcan en el mecanismo de su creación.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10. Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa. Los empresarios del sector turístico estarán represen-

tados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5° del Decreto-ley 210 de 2003, por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Nacional de Seguridad Turística

Artículo 11. Consejo Nacional de Seguridad Turística. Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
7. La Cruz Roja Colombiana.
8. La Defensa Civil Colombiana.
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Delegado del cuerpo de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

CAPÍTULO V

Comités locales

Artículo 12. Créanse los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima – Dimar y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

TÍTULO III

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 13. Modifíquese, El parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

“Artículo 32. Turismo de interés social.

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. Modifíquese El artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“Artículo 33. Promoción del turismo de interés social. Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar”.

Artículo 15. Modifíquese, El artículo 35 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“Artículo 35. Adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

TÍTULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO

CAPÍTULO I

Aportantes

Artículo 16. Modifíquese, el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 3 nuevos aportantes, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales.

2. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas, y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza cuando su objeto o tema sea afín a su misión.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los bares y restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos, por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

Parágrafo 1°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 2°. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

Parágrafo 3°. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación”.

CAPÍTULO II

Impuesto con destino al turismo

Artículo 17. Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno Nacional podrá destinar anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, las cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

CAPÍTULO III

Incentivos

Artículo 18. Requisitos para los incentivos. Modifíquese, el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 16. Incentivos tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos de-

bidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.”

Artículo 19. Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas. Todos los proyectos de infraestructura turística presentados por los entes territoriales, para que puedan ser considerados, deben ser inscritos en el banco de proyectos de infraestructura turística a más tardar el 30 de junio de cada año. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas.

TÍTULO V

DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DIRECTIVO.

Artículo 20. Modifique el literal e), inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: Del comité directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El Fondo Nacional de Turismo tendrá un Comité Directivo compuesto de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité.
- b) El Presidente de Proexport o su delegado.
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.
- d) Un gobernador designado por la Conferencia nacional de Gobernadores, elegido por solo un período de un año.
- e) Dos alcaldes elegidos por solo un período de un año, que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. El director de la Aeronáutica Civil o su delegado, podrán ser invitados cuando quiera que se discutan temas de infraestructura aeroportuaria. Los invitados tendrán derecho a voz pero no al voto en las reuniones del comité.

Parágrafo 1º. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3º. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité que trata este artículo, que no podrá exceder el término de un (1) año.

CAPÍTULO II

De los recursos

Artículo 21. Los recursos señalados en el artículo 1º y 8º de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo –Fontur– y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

Parágrafo. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 22. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado. Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes.

CAPÍTULO III

Del banco de proyectos

Artículo 23. Adiciónese el numeral 3, inclúyase un nuevo numeral 7 y modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006:

“**Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.**

3. Para municipio de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser hasta del 80%.

(...)

7. El 30 % de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.

Parágrafo 1º. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la UNESCO, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24. Fomento de los estudios turísticos. El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 25. Protección al turista. Para efectos de garantizar los derechos del consumidor de servicios turísticos se aplicará la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y las normas que la modifiquen o reglamenten.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se registrarán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes especiales sobre la materia; los reglamentos aeronáuticos, el Decreto 2438 de 2010 y las disposiciones que los modifiquen o reglamenten.

Parágrafo 1º. Para promover soluciones ágiles y eficientes a los consumidores de servicios turísticos, se deberá surtir previamente una etapa de reclamación directa, con el prestador del servicio y las empresas de transporte aéreo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación del servicio de

transporte aéreo, serán resueltas por la entidad aeronáutica como única Entidad competente del sector. Se excluye a esta industria de la competencia determinada en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 26. Modifíquese en su integridad el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, que quedará así:

“**Artículo 94. De los Guías de Turismo.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que este inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, pre-

via consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.”

Artículo 27. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información Turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

Artículo 28. Modifíquese, el artículo 109 de la Ley 300 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 109. De los círculos metropolitanos turísticos.** Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo”.

Artículo 29. Las rentas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1450 de 2011 estarán destinadas al mejoramiento directo de la competitividad turística de los municipios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitirá concepto previo sobre las inversiones necesarias para la conservación y el mejoramiento de la mina de Nemocón como atractivo turístico.

Artículo 30. De la publicidad turística. El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 31. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Artículo 32. Estadísticas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los di-

ferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

Parágrafo. La información contenida en las tarjetas de registro hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitar las condiciones técnicas para su cumplimiento. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva, y en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otra diferente al propiamente estadístico.

Artículo 33. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 61. Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

Parágrafo 1°. La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, industria y turismo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del registro nacional de turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el registro nacional de turismo o hayan cumplido con la actuali-

zación de la inscripción. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

Parágrafo 6°. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.

Artículo 34. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 35. Modifíquese el **artículo 18 de la Ley 300 de 1996**, adicionándole un segundo párrafo, el cual quedará así:

“Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario. Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario”.

Artículo 36. Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 37. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Artículo 38. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá la política nacional que desarrolla la promoción del Turismo Arqueológico de San Agustín e Isnos en el Departamento del Huila.

Artículo 39. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3° de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

Dídier Alberto Tavera Amado,
Ponente Conciliador,
Representante a la Cámara.
Mauricio Aguilar Hurtado,
Ponente Conciliador,
Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 171 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 171 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Bogotá, D. C. 12 de junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto del proyecto de ley, realizando para ello un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Cámara de Representantes y de Senado de la República para establecer las diferentes materias de conciliación. En este orden de ideas el Senador Luis Eduardo Londoño deja constancia de su desacuerdo con el artículo 11 que establece los requisitos necesarios para la creación de municipios, dado que a su criterio esta disposición va en contravía de la necesidad que tiene hoy el país de crear más municipios, de acuerdo a varios ejercicios de derecho comparado que para el efecto el mencionado Senador ha adelantado.

En conclusión, la Comisión de Conciliadores decidió adoptar el texto aprobado en la plenaria del senado, con excepción de los artículos que se enumeran a continuación, cuya redacción se ajusta:

- **Artículo 6º.** Se elimina el párrafo 5º.
- **Artículo 7º.** Se ajusta el párrafo 1º.

- **Artículo 11.** Se ajusta el encabezado del artículo, eliminando el número 4, dado que el artículo no modifica ese numeral. Además se ajusta la redacción del párrafo 1º.

- **Artículo 23.** Se ajusta la redacción.

- **Artículo 29.** Se elimina el literal B, numeral 2, literal f); se ajusta la redacción del párrafo 2º del literal b).

- **Artículo 36.** Se ajusta la redacción.

- **Artículo 42.** Se ajusta la redacción del párrafo 1º.

- **Artículo 44.** Se ajusta la redacción del último inciso.

- **Artículo 49.** Se ajusta la redacción.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

Artículo 2º. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

5. Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 3º. El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4º. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la

ley orgánica de ordenamiento territorial; y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales;

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente;

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin

de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia;

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 5° de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos;

h) Asociatividad. Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;

i) Economía y Buen Gobierno. El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la ESAP, apoyará al Gobierno Nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales.

Los municipios de 5ª y 6ª categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los municipios así lo requieran.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios - UPRA -, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los Municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los Departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.

13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes

de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

20. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

23 En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, de las autoridades y organizaciones indígenas y de los organismos de acción comunal se formularán en concertación con ellas.

Parágrafo 2°. En los parques y zonas verdes públicas entregadas en comodato o en cualquier otra forma de administración a un particular, no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 3°. *Convenios Solidarios*. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

Artículo 7°. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. Categorización de los Distritos y Municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 5°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán

como mínimo en la cuarta categoría, y en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 6°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República en el término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación.

Parágrafo 7°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Artículo 8°. *Diversificación de competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias obligatorias: aquellas que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley.

Se entiende por voluntarias: aquellas que los municipios manifiestan interés en asumirlas y para ello demuestran tener capacidad administrativa y técnica.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del Gobierno Nacional o departamental siempre estará acompañada de la respectiva asignación y ajuste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

Parágrafo 2°. En los Municipios y Distritos que sean capital de Departamento, tendrán sede en entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional, de acuerdo con el criterio de distribución geográfica que para tal efecto establezca una Comisión que estará integrada por: dos Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dos Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dos Ministros designados por el Presidente de la República y un delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, la cual será instalada por el Gobierno Nacional dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La distribución que establezca la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a su instalación, deberá tener en cuenta la equidad entre las diferentes secciones geográficas del país. La sede de las que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se fijarán atendiendo el presente criterio.

Una vez la Comisión allegue al Gobierno Nacional la distribución que trata el presente párrafo, este dispondrá de seis meses para presentar los correspondientes proyectos de ley donde se fije el domicilio y sede de las entidades e institutos descentralizados por servicios del orden nacional que haya definido a la Comisión.

El cambio de domicilio de las entidades descentralizadas e institutos del orden nacional, en ningún caso implicará la supresión de cargos.

Artículo 9°. Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal para los municipios con población de 30.000 habitantes o menos, tendrá tratamiento especial como mínimo en los siguientes aspectos.

1. *Organización*: Estos municipios no estarán obligados más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento.

2. *Funcionamiento*: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.

Artículo 10. Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Niveles de Necesidades Básicas insatisfechas.
3. Medios de subsistencia y capacidad económica de su población.
4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
6. Situación geográfica y económica, extensión del territorio y la infraestructura vial y de comunicaciones que posea.
7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
8. Servicios públicos municipales.
9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-operativa de la administración municipal.
10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional.
11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación democrática.

Con base en estos factores, el Gobierno Nacional, en coordinación con los municipios determinará una tabla de factores que será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y

funciones; la cual podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 11. Modifícase los numerales 2, 3 y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.

Parágrafo 2°. *El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen.* Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.

Parágrafo 3°. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.

Artículo 12. *Agregación o segregación de territorios municipales.* Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:

- a) La petición motivada debe tramitarse por: el Gobernador; por la decisión adoptada por mayoría

simple de los Concejos Municipales; o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar ante la Asamblea Departamental;

b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se pretende segregar que impide su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias;

c) Concepto del Gobernador, de carácter no vinculante;

d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio.

Cumplidos estos requisitos la correspondiente Asamblea Departamental decidirá si autoriza o no la Agregación o segregación del respectivo territorio municipal.

En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada Asamblea deberá decidir lo concerniente a su respectivo municipio.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución Equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas, mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 14. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 974 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al párrafo 3º del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones Permanentes, el Secretario

de la Corporación se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Parágrafo. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que las todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley.

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, para la adquisición de vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

En el marco del principio de la eficiencia de la inversión pública, los subsidios municipales de vivienda se podrán orientar a la vivienda autogestoria con las organizaciones de acción comunal y de vivienda comunitaria.

Artículo 20. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

Artículo 6°. Condiciones de Acceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales Confenacol, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 74. Trámites del plan de desarrollo. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

En todo caso, mientras el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior.

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 22. Sustitúyase el inciso 2° del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, así:

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 24. *Licencia.* Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad.* Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas Concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Artículo 25. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 26. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Artículo 27. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales y personeros municipales o distritales, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas se harán extensivos a los miembros de las juntas administradoras locales y de los organismos de acción comunal.

Artículo 28. *Fondo de Concurrencia.* Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

Parágrafo 1°. *Objeto.* El objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública, y para los programas de formación de que trata el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009.

Lo anterior con el fin de cualificar de manera sistemática y continuada el nivel educativo.

Parágrafo 2°. *Recursos.* Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
2. Los aportes del presupuesto público nacional.
3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9°, del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las auto-

ridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo Comandante de Policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal proyectos de acuerdo en donde se definen las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

Parágrafo 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

c) En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos correspondan al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar, con carácter temporal, cargos de la Nación, de los departamentos o municipios.

16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal con el fin de abastecer adecuadamente de carnes a la población deberá utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico; y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico; y social de las mismas.

18. Solicitar al juez la declaratoria sobre la validez o la revisión de las condiciones económicas de los contratos de concesión que haya celebrado el municipio, cuando a su juicio el objeto verse sobre asuntos que no pueden ser realizados por particulares, o cuando se trate de la prestación de servicios públicos domiciliarios u otros, motivado por una ecuación contractual que se encuentre desequilibrada en contra del municipio o porque esté afectando en forma grave el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en la Constitución.

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los

Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

e) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1ª, 2ª y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen sus planes de desarrollo con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación; en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

6. expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en las Leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

Artículo 31. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias. La renuncia del alcalde, la licencia o el per-

miso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 32. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 101. Incapacidad Física Permanente. En caso de haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su reemplazo de acuerdo a las normas legales.

Artículo 33. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 104. Causal de Destitución. Una vez en firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República en tratándose de Alcaldes Distritales, y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra sentencia debidamente ejecutoriada con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Personero Municipal

Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, pri-

mera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Artículo 36. En los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta, cada personero municipal al inicio de su periodo y por una sola vez, tendrá derecho a un subsidio de seis salarios mínimos mensuales legales, otorgado por la Nación, para garantizar la movilización del personero.

Artículo 37. Los gastos de las personerías de municipios de categorías tercera (3ª), cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), siempre se fijarán por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la ley para cada vigencia.

Artículo 38. Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:

15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.

24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forza-

do, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: Derechos Humanos y víctimas del conflicto conforme a la Ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

CAPÍTULO VII

Participación Comunitaria

Artículo 39. *Vinculación al desarrollo municipal.* Los municipios podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII

Comunas y Corregimientos

Artículo 40. Adiciónese el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con dos párrafos así:

Parágrafo 2°. El respectivo alcalde podrá delegar mediante acto administrativo, en los corregimientos, funciones expresas en materias de; prestación de servicios públicos, administración de bienes inmuebles y recaudo de ingresos tributarios que sean propias de la administración municipal.

Parágrafo 3°. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de pla-

neación y presupuesto participativo en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 41. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 42. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud; y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras locales; gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los cos-

tos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Las juntas administradoras locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 43. Adiciónense al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los siguientes numerales y un párrafo, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, incorporando los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Presentar un pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta Administradora Local, de carácter no vinculante, acerca de los efectos de las rutas de transporte, construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación del Proyecto al Concejo o la adopción de las mismas; incluyendo dentro de este los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, Secretaría de Planeación Municipal y la autoridad ambiental competente. El pronunciamiento debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo 44. De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, para que en los términos que reglamente el Gobierno Nacional dentro del término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Estado pueda cumplir las funciones y servicios que tiene a su cargo, así:

1. El Encanto-Amazonas
2. La Chorrera-Amazonas
3. La Pedrera-Amazonas
4. La Victoria-Amazonas
5. Mirití-Paraná-Amazonas
6. Puerto Alegría-Amazonas
7. Puerto Arica-Amazonas
8. Puerto Santander-Amazonas
9. Tarapacá-Amazonas
10. Barrancominas-Guainía
11. Cacahual-Guainía
12. La Guadalupe-Guainía
13. Mapiripán-Guainía
14. Morichal-Guainía
15. Pana Pana-Guainía
16. Puerto Colombia-Guainía
17. San Felipe-Guainía
18. Pacoa-Vaupés
19. Papunaua-Vaupés
20. Yavaraté-Vaupés
21. Jardines de Sucumbíos-Nariño

Estos territorios especiales tendrán una estructura institucional mínima, cuya autoridad político administrativa será de elección popular, para prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, garantizar los servicios de salud, educación y saneamiento básico, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares.* La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del Sistema General de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Artículo 46. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional para la Defensa Judicial, asesorará los procesos de defensa judicial de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría; para ello deberá expedir, en un término de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación que fije los procedimientos que les permitan a los municipios acceder a dicha asesoría.

Artículo 47. *La conciliación prejudicial.* La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo generará la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté

justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. En los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

Parágrafo transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio

deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

Artículo 48. Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.

Facúltese a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.

En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.

Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

En los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que

estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Artículo 49. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Confórmese una comisión de seguimiento integrada por (5) Senadores y (5) Representantes a la Cámara, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este artículo, recibir informes del gobierno y presentarlos al Congreso.

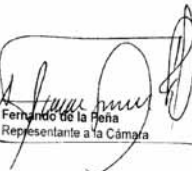
Artículo 50. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.


Luis Fernando Velasco
Senador


Luis Fernando Duque García
Senador


Eduardo Enriquez Maya
Senador


Heriberto Sanguinía
Representante a la Cámara


Fernando de la Peña
Representante a la Cámara


Alfonso Prada Gil
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

IV

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el

informe de ponencia del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 57

Por el No: 02

Total: 59 Votos

Votación Nominal a la Proposición Positiva con que Termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Alfonso López Héctor Julio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Benedetti Villaneda Armando
 Besaile Fayad Musa
 Casado de López Arleth Patricia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Clavijo Contreras José Iván
 Delgado Ruiz Edinson
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Rosero Manuel Mesías
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gerleín Echeverría Roberto Víctor
 Gómez Román Edgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez Gómez Gilma

Laserna Jaramillo Juan Mario
 Lizcano Arango Oscar Mauricio
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Merheg Marún Juan Samy
 Merlano Morales Eduardo Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Mota Y Morad Karime
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Toro Torres Dilian Francisca
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad

Honorables Senadores

Por el No

Corzo Román Juan Manuel
 Rendón Roldán Liliana María
 14. VI. 2012

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

El Secretario General del Senado, doctor Emilio Otero Dajud, informa lo siguiente:

Señor Presidente consta de 5 artículos, el 1° tiene 5 proposiciones, el 3° tiene 2, el 4° tiene 3 y hay un artículo nuevo.

La Presidencia manifiesta:

¿Hay conciliación en algunas proposiciones, señor Ponente? señor Secretario, pongamos en discusión entonces los que no tienen proposición.

Que sería el, 5 es la vigencia, lo votaríamos de último. Entonces ponemos en consideración el artículo segundo, pero le voy a pedir señor Secretario que lo lea.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al artículo 2° como viene en la ponencia.

Por Secretaría se da lectura al artículo 2° como viene en la ponencia del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**.

Sí, señor Presidente, señor Presidente, honorables Senadores, el artículo que se va a poner en consideración es el número 2 y dice lo siguiente.

Artículo segundo transitorio: Una vez el Gobierno Nacional presenta al Congreso de la República el primer proyecto de ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4° del artículo 1° del presente Acto Legislativo, el Congreso tendrá 4 años para proferir todas las leyes que regulen esta materia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 2° como viene en la ponencia del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 63

Por el No: 04

Total: 67 Votos

Votación Nominal al artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Alfonso López Héctor Julio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Avirama Avirama Marco Aníbal
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando
Besaille Fayad Musa
Casado de López Arleth Patricia
Cepeda Sarabia Efraín José
Correa Jiménez Antonio José
Cristo Bustos Juan Fernando
Char Abdala Fuad Ricardo
Clavijo Contreras José Iván
Delgado Ruiz Edinson
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel Mesías
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio

Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Romero Teresita
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlén Echeverría Roberto Víctor
Gómez Román Edgar Alfonso
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
Herrera Acosta José Francisco
Hoyos Giraldo Germán Darío
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
Jiménez Gómez Gilma
Laserna Jaramillo Juan Mario
Lizcano Arango Oscar Mauricio
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
Lozano Ramírez Juan Francisco
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marún Juan Samy
Merlano Morales Eduardo Carlos
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Mota Y Morad Karime
Olano Becerra Plinio Edilberto
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Prieto Soto Eugenio Enrique
Restrepo Escobar Juan Carlos
Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
Sánchez Ortega Camilo Armando
Santos Marín Guillermo Antonio
Suárez Mira Olga Lucía
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Toro Torres Dilian Francisca
Torrado García Efraín
Valera Ibáñez Félix José
Velasco Chaves Luis Fernando
Villalba Mosquera Rodrigo
Zapata Correa Gabriel Ignacio
Zuccardi De García Piedad
14. VI. 2012

Votación Nominal al artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Corzo Román Juan Manuel
Rendón Roldán Liliana María
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Vélez Uribe Juan Carlos
14. VI. 2012

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 2° como viene en la ponencia del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, el artículo primero que contiene un artículo transitorio 66, tiene varias proposiciones, dos de ellas presentadas por el Senador Juan Lozano y el Partido de la U. y por la Senadora Gilma Jiménez, las dos han sido recogidas y concertadas con los señores Senadores y entonces serán incorporadas al texto en una única proposición que garantiza que en el inciso que se refiere “a que la suscripción de cualquier acuerdo de paz requerirá la liberación previa de los secuestrados en poder de los grupos armados al margen de la ley”, se incluya que también, tienen la obligación de la liberación de los menores reclutados, con lo que por supuesto este Congreso recoge la iniciativa del Partido Verde y también del Senador Juan Lozano y del Partido de la U.

Esa proposición, señor Presidente, junto con el artículo le propongo la someta a votación. Hay otra proposición de ese artículo, la de Gilma, Luis Carlos, que presentó el Senador Alexander López y que a mí juicio no es necesaria pero si el Senador Alexander está aquí para explicarla; si no está, no se considera.

Y hay otras proposiciones, una presentada por el Senador Soto, otra presentada por el Senador Manuel Enríquez y por el Senador Juan Lozano que están concertando una redacción que recoge esa inquietud para el artículo tercero.

Antes de darle la palabra, entonces, al Senador Soto les preguntaría a los Senadores Manuel Enríquez y al Senador Soto si en la concertación que está haciendo el Senador Lozano con ellos podemos recoger su inquietud en la proposición del artículo tercero.

Con su venia Presidente para la intervención del Senador Carlos Enrique Soto. Artículo primero.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Sí señor Presidente, yo sé que hay muchos honorables Senadores que quieren irse ya, pero le quiero decir que yo estuve aquí hasta el último minuto de la última intervención de la noche anterior con toda la responsabilidad que tiene que caracterizar precisamente la definición de un tema de esta naturaleza. Entonces, con todo respeto y le había pedido la palabra en el artículo anterior, precisamente porque quería manifestar algunas cosas con relación al tema del artículo anterior, aunque ya se aprobó.

Lo primero, es que la, de transitorio este proyecto de acto legislativo, distinguidísimo Senador, autor, Coordinador de Ponentes y señor Presidente no le he podido encontrar nada, no es transitorio, no dice que, dice que es transitorio pero no lo específica, no hay términos en la aprobación del proyecto del artículo Constitucional para que tenga fenecimiento ese artículo; o sea, no hay transitoriedad en ese aspecto y no hay transitoriedad sino en el artículo que acabamos de aprobar con relación a la posibilidad de la expedición de las leyes correspondientes por 4 años desde el primer día que presenté el Ejecutivo el primer proyecto. Solamente 4 años para aprobarlos pero no hay transitoriedad, no existe, de qué término, hasta cuándo, por 5 años, por 10, por 2, por 1 o por 100, entonces, yo no estoy con esto diciendo que me opongo al proceso, pero lo que estoy es precisando porque si algo tenemos que hacer aquí, es hablarle con la absoluta verdad a la sociedad colombiana, mis queridos amigos.

Lo segundo que quiero anotar, para ir a lo de la proposición con relación al tema general porque estaba en la lista y salí en unos minutos y empezaron a votar y me parece bien que lo agilicen, yo no estoy en contra, lo primero que quiero aclarar ante los colombianos es que yo no estoy en contra de un instrumento de paz para que podamos avanzar a la consecución, lo que no estoy de acuerdo es que no digamos la verdad concreta y completa porque este no es un marco para la Paz y, no es un marco para la Paz porque esto no tiene límites, por eso es un instrumento de Paz, no tiene límites.

Si esto tuviera límites concretos y precisos no habíamos tenido que tener tanta discusión para contemplar concreta y precisamente tres puntos, por ejemplo, la limitación a los delitos de lesa humanidad, a los delitos graves contra el Derecho Internacional Humanitario y narcotráfico, si esto tuviese límites, si fuera un marco se podía precisar porque un marco tiene límites, o sea este es de alguna manera una apertura constitucional en blanco que le queda y que en eso tienen razón, que le queda al Congreso de la República para llenar ese documento en lo sucesivo sí, puede llenarlo como quiera, pero digamos las cosas claras y francas, concretas y precisas.

Inclusive, los que hablan frecuentemente, yo tengo la plena seguridad que con toda la convicción de lo que son las víctimas, de igual manera aquí tampoco se le está manifestando que pueda, que tengan que decir la verdad completa porque dice claramente en ese artículo, que en el mayor nivel posible, en el mayor nivel posible, lo dice el artículo primero, tendrán, podrán, dirán la verdad, la justicia y la reparación y, yo estoy hasta de acuerdo con el segundo y con el tercer término pero no con el primero. El primero, por lo menos sí debería de ser concreto, que tendrán que decir la verdad porque ¿qué es en el mayor nivel posible? en el mayor nivel posible puede ser el 1% o el 0 punto por ciento y ese puede ser el mayor nivel posible que alcanzaron.

Digamos, que me parece bien que el aparato judicial no tiene totalmente la posibilidad y la es-

estructura para aplicar la justicia total como aquí se ha dicho y ahí hasta cabe el mayor nivel posible y de igual manera también aceptemos que en el tercer término, el Estado no tiene la capacidad para hacer las reparaciones totales.

Entonces, ahí hasta yo diría que estamos plenamente, que podríamos estar de acuerdo en ese proceso y de igual manera también lo dice claramente la ley, que se podrán suspender, ¿hasta dónde la comisión tiene la posibilidad de argumentar quiénes son? ¿Hasta qué límite van? Y de igual manera cuándo y cómo se tiene que suspender el proceso.

Digámoslo, concretamente, si aquí fuésemos a aplicar a rajatabla el Derecho Internacional Humanitario no habría ninguna posibilidad, ni lo de la Corte Penal Internacional, no habría ninguna posibilidad de tener puertas abiertas, eso hay que decirlo, pero lo que, en eso hasta lo entiendo, en eso hasta lo comprendo. Lo que no estoy de acuerdo es con lo que le he escuchado a mi gran buen amigo y colega del Senado y del partido, Roy Barreras en repetidas oportunidades, es que tal cosa, es que esto no, es que esto no, hay que decirlo con la verdad, que tiene un gigantesco costo la paz, perfecto.

Yo voy a terminar porque sé que muchos amigos como le digo tienen mucha ansiedad de que esto se dé y hasta justo es ya a estas alturas de los debates ayer y hoy, pero quiero decirles, yo, si no tuviese la experiencia como colombiano, no como legislador, la experiencia que hemos tenido en esta patria, si no tuviésemos un trauma, como el que nos ha causado las posibilidades que hemos abierto, lo que hizo Belisario Betancourt cuando abrió el panorama y lo que hicieron fue meterse al patio de su casa, por pocos metros no entraron al palacio de Gobierno, por pocos metros no entraron al palacio de Gobierno, por una generosidad que se abrió, tengo la absoluta certeza que con la mayor confianza, exactamente lo tomaron de otra manera, lo interpretaron de otra manera.

Pero vino una segunda oportunidad mayormente, con mayor intención y buena fe, lo de Andrés pastrana en el 98 y siempre no lo dijeron a nosotros a lo largo y ancho, siempre se lo dijeron a los colombianos que no tenían ninguna intención de la paz, que ellos lo que querían era el poder, y que iban por ese poder, y que esa posibilidad de la apertura del Caguán exactamente lo que buscaba era el fortalecimiento, si hubiesen tenido siquiera una media intención, doctor Avellaneda, de la paz habían podido quedarse con medio Colombia, en ese entonces, cuando ya se la habían tomado en buena parte a todo el territorio nacional, habían podido solicitar medio territorio y como estaban las cosas se los habían cedido, pero no tuvieron ni siquiera la grandeza, ni la inteligencia y mucho menos la mínima intención de un gesto de paz y ustedes lo saben y Colombia entera lo sabe.

Y todos los procesos, donde el Estado ha cedido, todos, precisamente con una buena intención de conseguir la paz ha sido un fracaso lo del mismo Pablo Escobar aunque estemos al otro extremo,

fue una bofetada para el Congreso de la República, a la sociedad colombiana, para el Ejecutivo en ese entonces y como tuvo que terminar. O sea, esas son las restricciones que a mí como colombiano, no como legislador, me da las restricciones que me da este proceso.

Yo, quiero ayudar en un instrumento para la paz y se lo puedo garantizar, mi estimado Roy, señores Senadores, Gobierno, le puedo garantizar que no tengo el menor calculo posible en estas expresiones políticas, el menor cálculo político en mis expresiones, yo tengo claridad que el pueblo colombiano está ansioso, hace décadas de esa Paz, tengo la seguridad, pero me da preocupación que esta gran voluntad del Gobierno, que este esfuerzo de su señoría y del Senado de la República, exactamente vuelva a llegar a ese llanito y podamos retroceder, porque no nos digamos mentiras, el avance que se ha tenido aquí en ese proceso, el avance que se ha logrado en Colombia es demasiado grande, es demasiado significativo y esa es la gran preocupación, no solamente como ciudadano sino como padre de Familia o como abuelo, que le da a uno al depositar al entregar esa confianza.

Yo tengo la seguridad y la certeza como lo decía aquí algún honorable Senador el día anterior que no hay mala fe de parte de los que están impulsando este proceso, de parte del Gobierno y de parte de los Senadores que lo defienden, no hay mala fe, pero lo que no he podido percibir y tengo la absoluta certeza que tampoco he podido percibir en lo más mínimo es, una voluntad ni siquiera en un mínimo porcentaje porque hace apenas menos de 15 días ahí llegó un comunicado donde una de las fuerzas, el ELN le decía al Estado colombiano que no tenían ningún interés en avanzar en procesos de paz, esa es la gran preocupación realmente acá y termino con lo siguiente:

Señor Presidente, yo he presentado una proposición doctor Avellaneda, con todo el respeto suyo. Yo no pude estar en la aprobación, en el séptimo debate en la comisión, porque tenía una excusa, tenía unas obligaciones, aquí está la excusa porque me gusta venir con los documentos. En esa aprobación me enteré ayer aquí en el debate, que se había hecho una proposición, de que los recursos que se ahorren irán para inversión social, a eso nadie se opondrá, nadie creo que de este Congreso, nadie, que se invierta en lo social, que se le inyecte recursos, pero a mí lo que me parece es que no es adecuado, con el mayor respeto de la intención.

Yo comparto plenamente la intención pero a mí me parece completamente improcedente, inadecuado que quede en la norma constitucional cuando lo presupuestos, los construimos exactamente cada año; o sea abono, saludo la voluntad y la compañía, pero a mí me parece que en una Constitución, eso sería como decirle al mundo que al Gobierno colombiano le tienen que modificar la Constitución, tiene que quedar en la Constitución para poder hacer inversión social y yo creo que este y los demás Gobiernos, han tenido siempre el

propósito y la voluntad de invertirlo a lo social, invertirlo a la educación, yo no tengo ninguna duda que ojalá y hubiera cesado esta guerra para que esos billones de pesos, poderlos o haberlos aprovechado muchísimo mejor en cuanto a lo que tiene que ver con las condiciones de la calidad de vida de todos los colombianos.

Por esa razón, yo quiero ver la nueva redacción con el mayor gusto, yo voté el anterior artículo negativo y lo voté, porque no pude tener la oportunidad de dar las expresiones frente a ustedes y frente a los colombianos que represento en esta curul. Gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La plenaria es el máximo órgano de este Congreso de la República, un momento. Ayer agotamos como se manifestó las intervenciones, yo les voy a pedir y quedamos en que hoy votábamos, la persona que intervenga tiene que ser sobre el artículo, de tal manera que yo quiero poner en consideración de la plenaria, como se organizó el debate desde ayer, y pedir el respaldo en que sea de esa manera.

De tal manera que, continúe señor Ponente, para que cada vez que cedamos el uso de la palabra sea específico sobre el articulado y entremos a votar.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, para informarle a la mesa y a la plenaria de las distintas proposiciones que fueron radicadas con el artículo primero, la Senadora Liliana María Rendón retirará la suya porque encontró que el texto ya contiene su preocupación sobre los agentes del Estado.

El Senador Mota, también ha informado que retira su propuesta. Y ha llegado, bueno y el Senador Soto también ha informado que retira su proposición.

Ha llegado en este momento una proposición sustitutiva del Senador José Darío Salazar y otras firmas a propósito del artículo transitorio, informo brevemente, el Senador Salazar podrá explicarlo con detalles, si así lo quiere, que esta proposición elimina entre otras cosas, la posibilidad de que una ley Estatutaria autorice un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley y los agentes del Estado y además elimina los instrumentos extrajudiciales que son inherentes a la justicia transicional, de suerte que esta proposición anula todo el marco.

Yo le pido a la plenaria que esta proposición sea negada para proceder a votar el artículo, con la proposición concertada con los demás Senadores y el Gobierno.

La Presidencia manifiesta:

Entonces, esa sería la proposición sustitutiva, que sería negada;

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:

Sí, señor Presidente. Lo primero, que quiero decir es que la proposición está suscrita, por los Senadores es: *Juan Mario Laserna*, *Liliana Rendón*, el Senador *Zapata*, el Senador *Guerra* Vicepresidente del Senado, El Senador *Carlos Fernando Mota* y algunas otras firmas, el Senador *Carlos Barriga*, el Senador *Pedraza*, el Senador *Merheg*, la Senadora *Olga Suárez* y algunas otras firmas ilegibles.

La proposición dice lo siguiente:

Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera con garantía de no repetición y de seguridad para los colombianos y garantizar en el mayor nivel posible los derechos de la víctima a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Se elimina acto seguido la diferenciación que la ley estatutaria pueda hacer de los grupos armados al margen de la ley porque la ley estatutaria, en tratándose de delitos de lesa Humanidad y de delitos de guerra no puede hacer diferenciación, cualquiera de los grupos armados en armas las FARC, los Paramilitares, los Elenos, las Bacrim, cualquiera de esos grupos que hayan cometido, incluyendo los agentes del Estado, delitos de lesa humanidad, no pueden ser diferenciados y tienen que tener el trato igual de haberlos excluido para cualquier aplicación de una ley de beneficios.

Continúa el artículo, mediante una ley estatutaria se podrá establecer instrumentos de justicia transicional de carácter judicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción y se podrán crear mecanismos especiales de imputación.

Al Senador Andrade lo convencieron sus colegas de ponencia, de que cuando hay justicia transicional no puede haber mecanismos extrajudiciales. No es cierto, la ley que ayer analizamos sobre justicia y paz, somete Senador Andrade a investigación, a juzgamiento y a condena a los responsables de delitos y sin embargo la justicia transicional cambia las penas de 60 años a 4 años, a 5 años, a 8 años poniendo penas alternativas y de la misma manera la ley que no pone penas, no impone penas, excarcela a quienes hayan usado prendas del ejército, a quienes hayan contribuido en la fabricación de artefactos peligrosos, a quienes hayan usado insignias, a quienes hayan usado armas pero no hayan cometido crímenes de lesa humanidad, a quienes hayan usado radioteléfonos ilegalmente los manda para la casa. Pero allí, a pesar de que hay justicia ordinaria hay alternatividad de la pena y la alternatividad es que se vayan para su casa.

De modo que lo que le dijeron a usted no es cierto, Senador Andrade, porque en dos ocasiones este Congreso ha votado leyes de justicia transicional, cuya sanción emana después de que la justicia penal los ha condenado a 40 o a 50 años y le

cambia la pena a 5 u 8 años, de modo que, siguiendo con el artículo dice: En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y para la reparación de las víctimas, el perdón es una reparación de las víctimas, una de las reparaciones y por supuesto el perdón no tiene que surgir de una sentencia judicial, puede ser un mecanismo extrajudicial y las comisiones de la verdad que quieran contribuir con pruebas lo pueden hacer y las pueden presentar en los procesos.

A la terminación del conflicto armado se podrá crear una Comisión de la verdad, una ley estatutaria definirá su objeto con posición y funciones; tanto los criterios de priorización como los criterios de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional.

El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal; sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En el marco de la justicia transicional el Congreso de la República por iniciativa del Gobierno Nacional podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos, no en los máximos responsables como dice el proyecto que aquí se nos presentó, podrá concentrar los esfuerzos en la investigación, juzgamiento y condena penal en todos los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra no pueden ser excluidos, ni de la investigación, ni del juzgamiento, ni de la pena, como ampliamente lo explicaron aquí varios Senadores, entre esos, Juan Carlos Uribe y Juan Lozano.

Y continúa, así como podrá autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de delitos no seleccionados. No estamos quitando, la ausencia de renuncia a la persecución penal pero se está prohibiendo de un solo tajo que se renuncie a la persecución judicial de los criminales de lesa humanidad o de crímenes de guerra como son: homicidio, asesinato, secuestro, reclutamiento de menores de edad, muerte a la población civil, destrucción de puestos de salud, de hospitales o de iglesias, cualquiera sea su creencia.

Y continúa, los criterios de priorización y selección deberán tener en cuenta la gravedad y representatividad de los casos; en cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto a terminación del conflicto interno y, por tanto el cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad y la contribución al esclarecimiento de la verdad y la relación integral de las víctimas. La suscripción de cualquier acuerdo de paz, requerirá la liberación previa de los secuestrados en poder del grupo armado al margen de la ley.

De modo que, esta es la proposición sustitutiva, suscrita por varios Senadores, en la que claramente

te expresamos aquí lo que todos hemos dicho, no queremos selección de máximos jefes y exclusión de criminales de lesa humanidad que podrían ser excluidos simplemente porque no son máximos jefes. No queremos renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, así los cometa uno de los Jefes máximos o uno de los militantes que realmente son los que comenten los delitos de lesa humanidad. Queda en las manos del fiscal, la priorización, la selección de unos y otros, él ya verá cómo prioriza, cómo ejerce su liderazgo, señor Fiscal para que no se siga diciendo en Colombia que la Fiscalía es incapaz de perseguir a los criminales y que entonces cuando eso se dice todo el mundo piensa pues llámenos a la Corte Penal Internacional o al Fiscal de la Corte Penal Internacional y queda en esta proposición sustitutiva la posibilidad de criterios de suspensión de la pena o de excarcelación, si es que se quiere, pero no a los criminales de lesa humanidad.

Sí, queremos la paz, pero queremos un acto legislativo claro, un acto legislativo diáfano, un acto legislativo que no esté lleno de dudas, minado de interrogantes, de inquietudes, un acto legislativo que no siembre a Colombia y a los colombianos desde hoy en una permanente situación de inquietud, un Acto legislativo que de ninguna manera le quite a las víctimas la posibilidad de su derecho legítimo a que sus criminales sean investigados, juzgados, penalizados, un acto legislativo en el cual no le quede ninguna duda a ningún juez, ni a ningún fiscal, para que mañana no le vayan a decir a la víctima, su victimario así haya secuestrado, asesinado o violado, o reclutado, no lo podemos investigar porque quedó seleccionado como excluido de la persecución penal.

Le pido al Senado de que en un acto de sensatez, acompañemos esta proposición que ha sido concertada con diferentes fuerzas políticas, ahí hay Senadores, no solo del partido conservador sino de otros partidos, y le pido también a los ponentes del anterior acto legislativo que no insistan, unos veladamente, otros más francos como el Senador Andrade, otros escondiendo la verdad en que la renuncia a la persecución penal como está consagrada en el proyecto de acto legislativo hace posible que criminales de lesa Humanidad no sean judicializados ni sancionados. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Muchas Gracias, señor Presidente, seguramente sin la emotividad del Senador Salazar, con el respeto que él me merece, yo quiero explicarle a la plenaria la importancia de ratificar el texto que trajimos los ponentes a consideración de esta honorable corporación. El Ministro de Interior y alto consejero de seguridad, me parece que la presencia y la intervención en este tema del Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre, en este tema preciso y técnico; técnico por ser especializado, se

torna Senador Corzo, Presidente y de mi parte solicito ahora que termine mi intervención las palabras y el concepto del Fiscal General de la Nación.

Sin embargo, sin tener ese profundo conocimiento en materia de derecho penal, quiero señalar a la plenaria y para que se nos juzgue, la historia y la revisión que vaya a tener este artículo en la corte Constitucional, que lo que plantea el Senador José Darío Salazar, por supuesto, que no es de poca monta; este es, aquí se han utilizado palabras como el almendrón, la nuez, este es punto central del Acto legislativo.

Primero; por redacción y por reacción también de los militares en ejercicio que nos merece todo el respeto, nunca han querido que coloquemos llanamente las partes del conflicto y los agentes del Estado porque ello se considera que los estamos igualando, por supuesto, que no los estamos igualando, ellos representaban la magnanimidad del Estado, la autoridad del Estado que se puede haber desbordado y por eso fueron sancionados.

Pero hay que decirle a la plenaria y al país que la única manera para tener un tratamiento diferenciado con los militares que hoy se encuentran al terminar el conflicto armado, óigase bien, no ahora, bajo el conocimiento de la justicia penal ordinaria en su mayor caso, es precisamente colocar la palabra al tema Agente del Estado, no hay otra manera y, entonces aquí daría el contrasentido de lo que plantea el Senador Salazar, que al excluir ese término, estamos excluyendo a la terminación del conflicto, para que a esos criminales de guerra se les pueda suspender la pena, pero a los militares sí, tengan 40 y 50 años, válgame Dios y creo que no estoy equivocado en el planteamiento, me dicen allá los expertos en la materia, porque requerimos que al final del conflicto armado interno, unas personas que se han desmovilizado y que han participado en contienda y que vamos a hacer después la discusión de la vocería política, puedan tener actividades políticas y esos militares sí con 30 y 40 años y ahí concluyo esta parte.

Por eso, Senador Salazar, yo creo, quiero reconocerle que usted honró la palabra de lo que acordamos en la junta parlamentaria, de votar la ponencia favorablemente, pero lo que acordamos al interior de nuestra bancada que todo es público en la política, fue que íbamos a traer a discusión el tema de la investigación de y el juzgamiento, el tema de máximos responsables y el tema del presupuesto para los gastos de defensa y hoy el Senador José Darío Salazar nos amplía los términos del acuerdo de bancada interna, porque usted introduce el tema del Agente del Estado, usted introduce el tema de la renuncia, de la imposibilidad de la renuncia a la investigación penal y usted introduce temas que no fueron los acordados al interior y por eso, yo concluiré en unos minutos más adelante en pedirle, entonces, que votemos tal cual trajimos la proposición con la que termina, la que trajimos al estudio.

Dos; Investigación y juzgamiento y claro que me convencieron, claro porque yo soy un hombre que me dejo convencer si tienen la razón. A mí se me explica y usted no me ha podido convencer de lo contrario y para eso está la discusión, Senador Corzo, de este acto legislativo que no podemos cerrar la discusión, de que el tema del juzgamiento no es implícito es unido, conexo, a la justicia ordinaria.

En cambio que el tema de mecanismos extrajudiciales es, el que tiene que ver con la justicia transicional porque puede haber sanción con un perdón en la plaza de Bolívar, con otra clase se sanciones y perdones públicos que no significan una etapa de juzgamiento. Claro que me convencieron, porque para esta etapa no se requiere la palabra juzgamiento y usted introduce el término juzgamiento.

Y finalmente, desde el punto de vista como lo presenta el Senador José Darío Salazar, estaría el Congreso yendo más allá de la posibilidad que tenemos, es decir, que estaríamos renunciando a la investigación de delitos de lesa humanidad, pero ello no es así porque en la guerrilla hay jerarquías.

Lo que yo entiendo de esa explicación, Senador Roy Barreras, es que pueden haber miembros de escuadras guerrilleras que no tengan dirección y mando, que no terminen seleccionados porque si nos vamos al extremo que coloca el Senador José Darío Salazar, todos los escuadrones, los frentes guerrilleros, todos, todos tendrían que ser sujetos de esta investigación en delitos de lesa humanidad.

Por eso, en este tema concreto, en este tema concreto y así Senador Corzo, a sabiendas que ayer era la discusión de la ponencia. Ayer escuchamos por ejemplo con tranquilidad a la ex secuestrada Clara Rojas pero no podemos dejar de hacer la discusión sobre este punto central.

Por eso, creemos que sí debe quedar la posibilidad de priorizar y seleccionar, claro que sí debe quedar porque si no se haría nugatorio un proceso de paz, porque con toda certeza de los 9 mil guerrilleros que anuncia el ejército que hoy existen habría que juzgar a los 9 mil guerrilleros de delitos de lesa humanidad, por eso, por esas razones, porque creemos que aquí está el punto central y porque el Senador Salazar, en lo que habíamos acordado al interior desborda con respeto, lo que habíamos acordado. Yo les pido respetuosamente a los miembros de mi bancada y al Congreso de Colombia, votemos favorablemente el texto, tal como lo trae la ponencia respectiva.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente. Simplemente para manifestar las razones por las cuales voy a votar negativamente este artículo, a mí me parece que es supremamente grave que nosotros abramos las puertas para que autores de delitos de lesa humanidad, a pesar de ser condenados como lo dice este artículo en particular, se les pueda conceder la po-

sibilidad de obtener la suspensión de la ejecución de la pena. Insisto que esa disposición en particular, es contraria al Estatuto de Roma que este país firmó y del cual hace parte.

Igualmente, me parece supremamente grave que nosotros establezcamos la posibilidad de autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados.

Y más aún, a mí me parece que en una interpretación obviamente extensa que hago, no restrictiva de este artículo 66, transitorio 66, artículo 1º, me parece que cuando se dice que en una ley estatutaria podrá autorizar que en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley, que hayan sido parte, hayan sido parte en el conflicto armado interno, me parece que sería darle la posibilidad, reitero, en alguna interpretación, a que también hablemos aquí de la liberación de los paramilitares responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Yo no estoy de acuerdo que en Colombia, le demos la libertad ni a los paramilitares, ni a los guerrilleros ni a los militares ni a los agentes del Estado que hayan cometido delitos de lesa humanidad y me parece que este artículo 1º está abriendo las puertas para que eso ocurra, reitero, en contravía de lo que dice el Estatuto de Roma y yo creo que el señor Vivanco, en lo que escribió está diciendo lo que es y está diciendo la verdad.

Senador Roy, me parece que se pueden abrir las puertas, basados en el derecho fundamental de los colombianos a la igualdad, para que se produzcan excarcelaciones de paramilitares, responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, también, como actores del conflicto armado. Gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Muchas gracias señor Presidente. Empiezo por el final Senador Juan Carlos Vélez, me alegra que esté usted de acuerdo con el señor Vivanco, muy importante porque me permite contestarle lo que le expliqué a él personalmente.

La verdad es que las normas, como dijimos ayer, internacionales, obligan a los Estados a investigar, Senador Vélez, Senador Salazar que a usted también voy a intentar aclararle sus múltiples preocupaciones, Los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos; investigar, juzgar y sancionar, que es lo que permite este marco, pero no existe obligación puntual de que la sanción o el castigo sea de una forma u otra. Sobre la forma de ejecución de la pena no hay ninguna obligatoriedad internacional, entre otras cosas, porque si la hubiera, no tendríamos manera ni en Colombia, ni en ningún país, de construir normas que se adecuen a nuestra realidad y eso por supuesto impediría la paz en el mundo entero.

Pero además, usted me hace una pregunta que también me parece muy interesante, me dice si los paramilitares podrían tener aplicación de norma de justicia transicional y de penas alternativas e incluso de tratamientos como el que significa la suspensión de la pena.

A mí me parece muy interesante, Senador Juan Carlos Vélez, porque fue usted el ponente de la ley de justicia y paz, no fui yo, usted estaba y defendió en la comisión Primera y creo que lo haría de nuevo hoy, esa ley. De suerte que por supuesto este marco de justicia transicional es, pero eso no es noticia para usted, ni para nadie, para todos los actores del conflicto sí, para que los colombianos dejemos de matarnos, tiene razón, no existiendo esa obligación, quédese tranquilo que Colombia cumplirá con la norma internacional y hará como dijimos ayer, exactamente Senador José Darío Salazar, lo que la Corte Penal Internacional no solamente ordena, sino lo que ella misma hace, el fiscal de la Corte Penal Internacional para operar lo que hace precisamente es aplicar criterios de priorización y selección, este marco pondrá a Colombia, a seguir el ejemplo de la Corte Penal Internacional.

Quiero también, en tono menor y breve, Senador Salazar decirle que aquí nadie está expresando veladamente posición ninguna, aquí le hablamos de frente al país como usted lo ha hecho, con toda claridad, estamos en desacuerdo en ese tema y en su proposición, pero estamos de acuerdo en que queremos la paz para Colombia. Usted ha dicho que el Senador ANDRADE se dejó convencer por los otros ponentes, le quiero contar en honor al Partido conservador y a la excelencia del trabajo de su colega y compañero Hernán Andrade, que él no se deja convencer por nadie, al contrario nos enseña mucho.

Pero yo sí, creo importante hacerle en tono menor, Senador, la precisión de que usted su señoría confunde los mecanismos de penas alternativas que se aplican en la justicia ordinaria e incluso en la justicia transicional como la rebaja de penas, que se aplica en justicia y paz, que es transicional, con los mecanismos extrajudiciales que no tienen nada que ver con el juzgamiento judicial penal. Eliminar los mecanismos extrajudiciales es lo que generaría impunidad para todos los demás, que es lo que a usted tanto le preocupa y les explico ¿por qué? A los máximos responsables se les va a aplicar la investigación, sanción, pena, condena y a todos los demás, a todos, inclusive a aquellos a los que se cese la persecución judicial penal, se les aplicarán mecanismos extrajudiciales por parte de la comisión de la verdad, ninguno se quedará sin pena.

Por eso, no puede aprobarse esta proposición, pero además, porque la definición de delitos de lesa humanidad, Senador, la definición internacional no nos la estamos inventando en este marco, implica el criterio de sistematicidad y generalización, implica el criterio de que se ordene en una jerarquía de manera sistemática la comisión de un delito.

De suerte que, un guerrillero raso no podría ser imputado por tal delito y esa es otra falla de esta proposición, pero finalmente Senador García, profesor García yo invito a votar negativamente la proposición sustitutiva por la razón con la que terminó Hernán Andrade, esto le quitaría a los agentes del Estado, toda posibilidad de ser tratados con equidad en el marco del posconflicto. Gracias Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 1° con la proposición sustitutiva presentada por honorable Senador José Darío Salazar Cruz, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo con la modificación propuesta? abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 13

Por el No: 57

Total: 70 Votos

Votación Nominal al artículo 1° con la Proposición Sustitutiva Presentada por el honorable Senador José Darío Salazar Cruz, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Corzo Román Juan Manuel
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Merheg Marún Juan Samy
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Rendón Roldán Liliana María
 Salazar Cruz José Darío
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villegas Villegas Germán
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 14. VI. 2012

Votación Nominal al artículo 1° con la Proposición Sustitutiva Presentada por el honorable Senador José Darío Salazar Cruz, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Alfonso López Héctor Julio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio

Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Casado De López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
 Clavijo Contreras José Iván
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel Mesías
 Espíndola Niño Edgar
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Turbay Lidio Arturo
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gómez Román Edgar Alfonso
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
 Jiménez Gómez Gilma
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Merlano Morales Eduardo Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota Y Morad Karime
 Name Cardozo José David
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Toro Torres Dilian Francisca
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Zuccardi De García Piedad
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso
 14. VI. 2012

En consecuencia, ha sido negado el La proposición sustitutiva al artículo 1° propuesta por el honorable Senador José Darío Salazar Cruz, al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias Presidente, entonces procedemos a votar el artículo 1° con la proposición sustitutiva concertada con todos los ponentes y el Gobierno, sométalo su señoría a votación, les ruego votar sí.

La Presidencia manifiesta:

Se somete a consideración el artículo 1° con la proposición radicada en mayoría.

El Secretario informa:

Sí, señor Presidente. El señor Ministro del Interior hace una aclaración, no es marco jurídico para la paz, sino marco jurídico de justicia transicional.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 1° como con las modificaciones propuestas y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo con las modificaciones propuestas?; abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 66

Por el No: 09

Total: 73 Votos

Votación nominal al artículo 1° con la proposición sustitutiva concertada, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
Alfonso López Héctor Julio
Andrade Serrano Hernán Francisco
Ashton Giraldo Álvaro Antonio
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Avirama Avirama Marco Aníbal
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barriga Peñaranda Carlos Emiro

Benedetti Villaneda Armando
Casado de López Arleth Patricia
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Char Abdala Fuad Ricardo
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
Clavijo Contreras José Iván
Correa Jiménez Antonio José
Cristo Bustos Juan Fernando
Duque García Luis Fernando
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel Mesías
Espíndola Niño Édgar
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Romero Teresita
García Turbay Lidio Arturo
García Valencia Jesús Ignacio
Géchem Turbay Jorge Eduardo
Gerlén Echeverría Roberto Víctor
Gómez Román Édgar Alfonso
Herrera Acosta José Francisco
Hoyos Giraldo Germán Darío
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
Jiménez Gómez Gilma
Laserna Jaramillo Juan Mario
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
Lozano Ramírez Juan Francisco
Martínez Aristizábal Maritza
Merheg Marún Juan Samy
Merlano Morales Eduardo Carlos
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Díz Martín Emilio
Moreno Piraquive Alexandra
Mota y Morad Karime
Name Cardozo José David
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Prieto Soto Eugenio Enrique
Quintero Marín Carlos Arturo
Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
Sánchez Ortega Camilo Armando
Santos Marín Guillermo Antonio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Toro Torres Dilian Francisca
Torrado García Efraín
Valera Ibáñez Félix José

Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Villegas Germán
 Zuccardi de García Piedad
 Zuluaga Artistizábal Jaime Alonso.
 14. VI. 2012

Votación nominal al artículo 1° con la proposición sustitutiva concertada, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Corzo Román Juan Manuel
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Rendón Roldán Liliana María
 Salazar Cruz José Darío
 Suárez Mira Olga Lucía
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 14. VI. 2012

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 1° con las modificaciones propuestas al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Vamos entonces a proceder a votar el artículo 3°, después sólo restará el 4° y la vigencia. El 3°, para él fueron presentadas varias proposiciones, informo que la del Senador Manuel Enríquez está contenida en la colectiva que hará pública ahora el Presidente del Partido de la U, Juan Lozano, en ese mismo texto, a propósito de la conexidad, está contenida la proposición de la Senadora Liliana Rendón, que era en el mismo sentido.

Y la tercera proposición que apareció registrada, es también la de los Senadores del Partido de la U, que explicará y leerá en su texto el Senador Juan Lozano, con su venia Presidente, para proceder a votarla porque ha sido concertada con los ponentes y el Gobierno.

Con la venia de la Presidencia y del orador, Interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Muchas gracias, señor Presidente. Toca con un punto absolutamente fundamental para este Congreso y para todos los colombianos. Quedará de

manera tajante y clara, que no hay conexidad, ni podrá haberla entre el delito político y los crímenes de lesa humanidad y genocidio. Esto que ha sido acordado, concertado con el Gobierno, con el ponente, que tiene una gran cantidad de firmas de nuestros compañeros, creo que le debe dar una gran tranquilidad a Colombia, queda absolutamente claro, que no puede haber esa conexidad; es decir, para ponerlo en los términos que los colombianos lo entienden, los responsables de crímenes de lesa humanidad no podrán tener esos derechos políticos.

Colombia no va a aceptar y el Congreso de Colombia no va a permitir que los responsables de crímenes de lesa humanidad puedan pensar que con una conexidad al delito político, habilitan su condición como si olvidáramos todo lo que representa un crimen de lesa humanidad, lo que representa un genocidio.

Por eso, además garantiza una aplicación de todas las normas internacionales que Colombia se ha comprometido a cumplir. Hace parte, señor Presidente, de lo que este Congreso aprobó en la primera vuelta de este acto legislativo cuando señaló que estos procesos deben estar inscritos dentro de unas garantías de no repetición y de vigencia de la seguridad para los colombianos.

Procedo, entonces, a leerla en los términos en los que fue concertada. No podrán ser considerados conexos al delito político, los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidios cometidos de manera sistemática y en consecuencia no podrán participar en política, ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, Interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias, señor Presidente. A mí, la proposición que ha presentado el Senador Juan Lozano, me parece una buena proposición porque aquí estamos poniéndole límites a los delitos conexos al delito político. Sobre todo, debe quedar muy claro que quienes sean responsables o que los delitos de lesa humanidad, no serán considerados en ningún momento como delitos conexos al delito político.

Sin embargo, quedaría mucho mejor, Senador Juan Lozano, si usted acepta lo que yo le propuse ahora, que incluyamos también el delito de narcotráfico; es decir, que el delito de narcotráfico en un proceso de paz, no vaya a servir después como delito conexo del delito político. Y damos un gran mensaje incluyendo el delito de narcotráfico.

Algunos me han dicho que es que el delito de narcotráfico no existe en nuestra Constitución, pues claro que existe, está en la norma que habla sobre la silla vacía, ahí hablamos que el que haya tenido relaciones con o que haya sido condenado por narcotráfico, no podrá aspirar al Congreso de la República, o su partido político perderá el espacio en el Congreso. Así que, quedaría mucho mejor senador Juan, si usted incluye delito de nar-

cotráfico y tenga la seguridad que yo sí le votaría a favor esa proposición en esos términos. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán:

Gracias, señor Presidente. En el mismo orden del Senador Juan Carlos Vélez, si a esta proposición que hace el doctor Lozano, se le agrega el delito de narcotráfico, sería demasiado importante y estoy convencida que el país estaría absolutamente de acuerdo con toda esta bancada, no solo la de la U, porque aquí también hay parte de la Bancada del Partido Conservador que compartimos absolutamente esta propuesta, señor Presidente. Muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias, Presidente, para una breve explicación. La Senadora Gilma Jiménez, en una juiciosa intervención ayer, nos insistía en que muchos delitos, por ejemplo la violación de menores, todo tipo de abuso sexual, claro que queremos que sean excluidos, pero habría que hacer una lista de delitos que no corresponde a la Constitución, sino a la ley estatutaria.

Yo le ofrezco, Senador Juan Carlos Vélez, Senadora Liliana, lo que a nombre del Gobierno, comprometió el Ministro del Interior con la Senadora Gilma Jiménez, y es que en la elaboración de la ley estatutaria, cuando se incluyan esos delitos, por supuesto, y es el espíritu del legislador, se incluirá narcotráfico. A ningún narcotraficante común se le dará cobijo en esta norma.

De manera que le pido, señor Presidente, que someta a votación el artículo con la proposición concertada que ha leído el Senador Juan Lozano y que recoge la opinión de más de una veintena de Senadores.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Presidente, Senadores. A mí me parece bien importante que se contemple detenidamente el contenido directo de lo que es la prohibición de narcotráfico. Ya lo habíamos propuesto, yo le había hecho una proposición en los tres sentidos, ni delitos de lesa humanidad, ni delitos graves contra el Derecho Internacional Humanitario y el tercer punto lo del narcotráfico, es muy importante y es excesivamente sensible, no solamente nosotros que estamos planteando la imagen del país, no solamente ante él, a nivel interno, ante nuestros compatriotas sino ante la comunidad internacional.

Me parece que es supremamente importante, necesario y conveniente que quede específico, y si no, yo quisiera también, usted ha dado una explicación, pero quisiera una explicación un poco más amplia en ese punto, amigo doctor Juan Lozano, usted que ha venido coordinando la concertación, la cual yo me he acogido con el ánimo precisamente de darle todo el trámite a esta iniciativa que es un instrumento, que yo sigo pensando que eso no es un marco, pero sería muy importante eso,

el término taxativo, concreto, expreso de prohibir lo del narcotráfico, es muy, pero muy, pero muy importante.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos:

Gracias, señor Presidente, yo he pedido la palabra porque me parece muy importante que hagamos las reflexiones frente a una ley que tiene como un objetivo allanar el camino para la posibilidad de un proceso de paz, con quienes están hoy en las armas, pero con todas las proposiciones que se están haciendo, se está anulando la posibilidad de que efectivamente esto pueda cumplir con el objetivo propuesto inicialmente. Cuando aquí se planteó que este marco iba a ser un instrumento para trabajar después en una ley estatutaria, y uno lo que siente aquí es que de una manera formal este Congreso quisiera abrir la puerta, pero poniéndole todos los obstáculos posibles porque no hay todavía la convicción de que hay que trabajar, a que efectivamente esa llave pueda ser utilizada y no obliguen a cerrar, a forzar la cerradura, la verdad, señor Presidente, con los cambios que está sufriendo este proyecto, con todo respeto señor Consejero y el doctor Roy Barreras, se está perdiendo el esfuerzo tan grande que hemos venido trabajando.

La propuesta que ha hecho el Senador Juan Lozano, en el sentido de definir cuáles serían los delitos que no podrían ser conexos, eso es una tarea que tiene que darse en el marco de la ley estatutaria y no en el instrumento que hoy estamos trabajando. Nosotros entendíamos que lo que quería el Presidente de la República, era que se allanara un gesto para permitir que efectivamente se pudiera de alguna manera hacer acercamientos, teniendo muy claro que cualquier posibilidad de diálogo, cualquier posibilidad de llegar a un acuerdo, no va a incluir los delitos de lesa humanidad, en lo que estamos todos y que hoy está claro en el proyecto como tal, donde también está claro lo del principio de las víctimas, de los derechos de las víctimas, el principio de reparación, el principio de justicia. Pero cuando aquí, se quieren incluir todos los delitos, digamos de frente, no queremos que en Colombia se trabaje un marco para la paz, aquí lo que queremos es la guerra y evitémonos toda esta pantalla que estamos dando hoy al país.

Hay otra proposición de quitar la participación política, tan precaria como quedó, tan restringida, y que ha hecho que nosotros como Polo Democrático acompañemos este proyecto sobre la base de que por pequeña que es, es muy importante poder allanar cualquier terreno que vaya hacia un proceso de paz. Yo quiero dejar constancia que así con la buena voluntad que expresamos y entendiendo que con la precariedad con que venía el proyecto, nosotros lo acompañamos, de igual manera si estas proposiciones pasan tal y como está, el Polo Democrático Alternativo no acompañará este proyecto porque lo que hace es que se convertirá en una burla para que, dar la idea de que sí se está trabajando hacia la paz, pero en la práctica se le están cerrando todas las puertas, gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

No es necesaria Presidente, porque estamos votando una proposición sustitutiva, cuando llegue la proposición aditiva, el Senador Juan Carlos Vélez, haremos esa discusión, por ahora, insisto, le solicito se vote el artículo con la proposición sustitutiva concertada, y luego discutiremos la proposición aditiva del Senador Juan Carlos Vélez, que es aditiva, ¿verdad Senador Vélez?, perfecto. Votemos entonces el artículo con la proposición sustitutiva.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, infórmele al Senador que se va a votar, ¿cuál de las proposiciones se va a votar inicialmente?

El Secretario informa:

Sí, señor Presidente, lo que acaba de explicar el Senador ponente, es, el artículo de la ponencia más la aditiva que está firmada por él y por todos los ponentes, y que fue leída por el Senador Juan Lozano.

Se considera después de aprobada esta, porque es aditiva.

La Presidencia manifiesta:

Bien, en esas circunstancias proceda a abrir el registro de votación, de nuevo, se va a votar el artículo 3° con la proposición presentada por el Senador Juan Lozano.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Yo pido, Presidente, que se vote positivo, afirmativo esta proposición con el artículo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el al artículo 3° con la proposición aditiva presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo con la modificación propuesta? Abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 72

Por el No: 05

Total votos: 77

Votación nominal al artículo 3° con la modificación leída por el honorable Senador Ponente, Juan Francisco Lozano Ramírez, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Alfonso López Héctor Julio

Andrade Serrano Hernán Francisco

Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Benedetti Villaneda Armando
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Clavijo Contreras José Iván
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel Mesías
 Espíndola Niño Édgar
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Turbay Lidio Arturo
 García Valencia Jesús Ignacio
 Géchem Turbay Jorge Eduardo
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio
 Jiménez Gómez Gilma
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Merheg Marín Juan Samy
 Merlano Morales Eduardo Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Díz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota y Morad Karime
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Rendón Roldán Liliana María
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Toro Torres Dilian Francisca
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Villegas Villegas Germán
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad
 Zuluaga Artistizábal Jaime Alonso.
 14. VI. 2012

Votación nominal al artículo 3° con la modificación leída por el honorable Senador Ponente, Juan Francisco Lozano Ramírez, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

**Honorables Senadores
 Por el No**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Corzo Román Juan Manuel
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 14. VI. 2012

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 3° con la a proposición aditiva presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, al proyecto de acto legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Señor Presidente, con su venia dele la palabra al Senador Juan Carlos Vélez para que explique su proposición aditiva antes de mi explicación y el voto negativo que voy a pedir.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias, señor Presidente, lo que hemos propuesto es adicionar el delito de narcotráfico como un delito que no podrá ser considerado conexo al delito político, quiero explicar un poquitico qué

son los delitos conexos al delito político, Senador Roy, en Colombia antes de la Constitución de 1991, el delito político permitía que existieran los delitos conexos a este, y por lo tanto el tratamiento que se le daba al delito político, era igual al que se les daba a los delitos conexos.

Los delitos políticos en nuestra Legislación son solamente tres, la rebelión, la sedición y la asonada, nuestra, nuestros jueces han venido fallando diciendo que hay unos delitos que son relacionados con el delito político, que son propios inherentes al delito político y por eso han abierto las puertas para aceptar la conexidad. Antes del 91, se aceptaban por ejemplo el caso del homicidio, el caso del secuestro, podrían ser considerados delitos conexos y por eso se concedió la posibilidad de que muchos fueran amnistiados o indultados por la Comisión de delitos políticos y sus delitos conexos.

Después del 91 esa posibilidad se restringió, pero los Jueces abrieron las puertas y dijeron, hay conductas que pueden ser consideradas como delitos conexos, por ejemplo, el porte ilegal de armas, por ejemplo, el uso de uniformes privativos de la Fuerzas Militares, esos delitos conexos al delito político y tiene lógica, un rebelde, un rebelde pues tiene que estar armado y tiene que estar con camuflado, entonces ese tipo de conductas se estaban como delitos conexos.

Ahora bien, como en el país en el artículo, como perdón, como en el artículo 122 de nuestra Constitución, se dice que podrán ser elegidos quienes no hayan sido condenados a pena privativa de la libertad a excepción de quienes hayan cometido delitos políticos o delitos culposos. Como al delito político hoy, le estamos abriendo las puertas a que tenga delitos conexos porque lo que estamos haciendo en este preciso momento, no lo hizo el Constituyente de 1991, antes por el contrario, en la Constitución, en la Asamblea Constituyente de 1991, se eliminó la posibilidad de que tuviera el delito político, delito conexo, y hoy, esa posibilidad la estamos abriendo.

Eso fue un gran debate en la reforma, en la Asamblea Nacional Constituyente, que hoy, hoy estamos tomando una decisión de unas dimensiones enormes, pero bien, aceptemos la conectividad de los delitos políticos, lo que quedó claro y por eso voté a favor, era que el delito de lesa humanidad, no puede ser considerado delito político.

Pero también, aquí estamos proponiendo que el delito de narcotráfico de manera expresa no pueda ser considerado conexo al delito político, es un buen mensaje que estamos dando, porque no vaya a ser entonces que después un Juez o en la reforma, o en el desarrollo de este acto legislativo a través de una ley estatutaria, establezcamos que el delito de narcotráfico, puede ser un delito conexo al delito político, o que un Juez en un fallo determine la conexidad que puede haber entre el narcotráfico y el delito político, porque ese guerrillero que cuidó o que fabricó, o procesó droga, pues entonces pue-

de en su momento esas conductas no ser consideradas delito común, como es el narcotráfico, sino un delito político.

Y eso es lo que yo quiero que a través de esta aditiva quede claro que de ninguna manera, ni los delitos de lesa humanidad, ni el delito de narcotráfico, podrán ser considerados delitos políticos, por eso, señor Presidente, yo le pido el favor de que someta a consideración y a votación este esta proposición aditiva que he hecho, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, no, es para dejar una constancia Presidente en relación con la votación del artículo tercero, tal como se ha ampliado, yo creo que, tal como se ha ampliado el tema de los delitos que no permitirían la participación en política de organizaciones armadas al margen de la ley que concierten una paz, me parece que estamos borrando con el codo lo que hemos hecho con la mano, esa es mi constancia personal.

Estamos haciendo un gran esfuerzo para señalar un marco para la paz, estamos hablando de paz, pero aquí prácticamente estamos diciendo las organizaciones al margen de la ley, no van a tener representación política, con delitos tales, Senador, Senador Roy Barreras, usted que se ha dado muchísimo a conocer la profundidad del conflicto, delitos como desplazamiento forzado, todos los miembros de las Farc, del ELN son responsables de delitos de desplazamiento forzado, luego ninguno tiene representación, ninguno de estas organizaciones va a tener representación, el delito de secuestro igualmente, el de narcotráfico ahora como lo pide el Senador Juan Carlos.

Entonces, yo creo que le estamos cerrando las puertas a la paz, por eso yo he hecho grandes esfuerzos, he hecho grandes esfuerzos, Senadoras y Senadores, en apoyar este proyecto de ley porque estoy convencido de la necesidad de la paz, absolutamente convencido de eso y estoy convencido muchísimo de los esfuerzos que hace el Gobierno Nacional, por un lado, y los esfuerzos también que veo en la guerrilla, y se nos estaban abriendo camino para la paz, y todos pensando aquí la inmensa mayoría, votando discursos por la paz, pero a última hora decimos, entonces no.

Yo me pregunto una organización Política, una organización guerrillera como el ELN o las Farc, van a decir sí, vamos a un, a un diálogo político por la paz, si no nos dan representación Política, ahí dejo mi constancia, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Gracias, señor Presidente, por la generosidad, hombre, yo de verdad que pues aprendo todo los días a interpretar lo que es la Democracia, pero me llama profundamente la atención el término que le acabo de escuchar a mi gran amigo colega de Co-

misión y de Senado, Avellaneda. Que la guerrilla está haciendo grandes esfuerzos para la paz, yo no he visto el primero, honorable Senador, yo quiero que me ilustren a ver si yo soy uno de esos pocos cuarenta y seis millones de colombianos que no ha podido entender, que no ha podido ver un solo gesto para conseguir, para traer la paz a Colombia.

Yo quiero verlos, yo quiero verlos porque es que a mí, cuando el día que van a aprobar en la Cámara esta iniciativa, este Acto Legislativo, lo que hace es de estallar una bomba y después la inteligencia precisamente concluir que fueron las Farc, me dicen otra cosa totalmente diferente mi estimado Senador Avellaneda. A mí cuando atacan un par de agentes de la policía, que están atendiendo una emergencia de un parto de una señora y matan un niño, que a todavía no ha nacido, que está en el proceso, a mí, cuando mueren los niños y cuando caen campesinos inocentes, no puede caberme en la cabeza que haya un gran esfuerzo para la paz y que alguno de nosotros, que vuelvo y repito, que respeto muchos esas expresiones, pero no me cabe, no me cabe, posiblemente me falte mucha apertura en todos estos procesos, y sobre todo en un aspecto fundamental, honorables Senadores.

No nos digamos mentiras, aceptemos las cosas por su nombre como lo planteé en la primera intervención, aquí se ha perdido totalmente la ideología, del 99% puede que quede un muy reducido porcentaje con convicción de estar en el monte librando algunas causas, pero aquel gran, la gran mayoría, el gran porcentaje están es por el poder del narcotráfico. Usted sabe, Senador y Senadores, que aquí lo que ha existido es un acuerdo en muchos de los territorios para precisamente repartirse en ese poder, el poder del narcotráfico, no el poder de la defensa de las ideas, es que los colombianos queremos, anhelamos, soñamos con una oportunidad de paz de fondo, eso es lo que queremos los colombianos.

Yo realmente, realmente, yo no he podido, no he podido percibir en lo más mínimo a través de los muchos gestos una, siquiera, una intención de que llegue la paz, yo no tendría ningún inconveniente, cualquiera que fuese la determinación que tuviera que tomar desde esta curul, a pesar de las atrocidades que se han cometido en Colombia, si uno supiera que verdaderamente vamos a incursionar, vamos a avanzar en un proceso de paz, no me interesaría inclusive si no me tocara a mí porque me interesarían muchísimo más las generaciones que vienen, mis hijos y mis nietos, y tataranietos, porque esa es una responsabilidad que todos nosotros tenemos que tener pero tenemos grandes preocupaciones es que no queden acá, que no queden las limitaciones precisamente señor Presidente y honorables Senadores.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias, Presidente, brevemente para explicarle a la Plenaria que este importante debate tiene dos grandes verdades, la primera, no existe la posibili-

dad de que un narcotraficante común encuentre cobijo en este marco por ninguna parte que es lo que quiere la Plenaria, pueden estar tranquilos. Pero la segunda verdad es que esta discusión que es para la ley, porque el narcotráfico es un delito común, no es un delito internacional y las tres categorías a las que se refiere el Acto Constitucional, son categorías internacionales, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio.

No puede empezar a abrirse el camino de una larga lista de delitos comunes, pero ese debate ya se dio para tranquilidad de todos y recordarle al Senador Vélez, el artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz, ya determina con claridad que quienes se hayan constituido para narcotráfico, no son sujetos de justicia transicional, de manera que no hay riesgo alguno, yo le pido a la Plenaria que vote negativamente esta proposición aditiva.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición aditiva al artículo 3° presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí:	21
Por el No:	51
Total votos:	72

Votación nominal al artículo 3° con la proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Enríquez Rosero Manuel Mesías
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
 Jiménez Gómez Gilma
 Lizcano Arango Óscar Mauricio
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Merheg Marún Juan Samy
 Mota y Morad Karime
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Rendón Roldán Liliana María
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex

Salazar Cruz José Darío
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Toro Torres Dilian Francisca
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad.

14. VI. 2012

Votación nominal al artículo 3° con la proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Alfonso López Héctor Julio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Casado de López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Clavijo Contreras José Iván
 Corzo Román Juan Manuel
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Espíndola Niño Édgar
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Valencia Jesús Ignacio
 Géchem Turbay Jorge Eduardo
 Gerlén Echeverría Roberto Víctor
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco

Merlano Morales Eduardo Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Díz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Name Cardozo José David
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo

14. VI. 2012

En consecuencia ha sido negada la proposición aditiva al artículo 3° presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias, Presidente, pasamos a votar entonces el artículo 4° y último antes de la vigencia, este artículo tiene dos proposiciones, una proposición firmada por el Partido Conservador y por varios de los Senadores del Partido de U, entre otros el Senador Carlos Enríquez Soto, que tiene una proposición idéntica donde pide que se elimine el artículo y una proposición aditiva del Polo Democrático que seguramente el Senador Avellaneda querrá explicar a propósito de este artículo relativo a la inversión social en el posconflicto.

De suerte que, señor Presidente, yo le pido que se explique la proposición que pide la eliminación del artículo cuarto por parte de los Senadores del Partido Conservador, no sé si el Presidente vocero del Partido quiere hacerlo porque tiene múltiples firmas ilegibles.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Gracias señor Presidente, sí, un tema discutido ampliamente en la colectividad es, si bien no haya una decisión de Bancada por tema de quórum sí encontré prácticamente unanimismo en el sentido de retirar, de negar este artículo, y lo hicimos porque el manejo de la economía nacional no puede estar basado en articulados que aquí aprobemos

cuando tenemos una situación hipotética y no sabemos cómo los temas culminan. Pero mire señor Presidente un argumento y es que generalmente si se producen acuerdos de paz o desmovilizaciones surgen también otros grupos, tenemos la experiencia de lo que acaba de suceder con la desmovilización de los paramilitares y entonces surgieron las Bacrim, y si surgen las Bacrim, cómo se hace ese recorte militar por ley.

Yo creo que sí es necesario hacer recortes, será una decisión de Gobierno, el Jefe del Estado, Comandante máximo de las Fuerzas Militares, tomará la decisión que más le convenga al país, en hora buena si no se requiere ese recurso y se destina a inversión e inversión social, bienvenido ello, y en eso el Partido Conservador ha estado de acuerdo que hay que incentivar esa inversión social en Colombia, pero cuando tenemos un conflicto armado y no sabemos qué pasa mañana o pasado o en 3, o 4, o 5 años, nos parece Presidente inconveniente dejarlo en un acto legislativo para que quede al tenor de interpretaciones o de Legislación por parte de la Corte Constitucional que Legisla a veces más que nosotros y nos lo haga inminentemente obligatorio.

Y entonces vamos a tener un estado amarrado, sí necesita recursos para gasto militar, pero interpretamos entonces que realmente si hay un acuerdo de paz, ya no serán necesarios tantos recursos. De manera que, sí, hemos firmado esa proposición mayoritariamente y yo le pediría pues al Partido, al Senado de la República que negáramos ese artículo cuarto, era todo, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias, Presidente, esta proposición de la, de la inversión en gasto social en la medida que se libere gasto militar, fue aprobada en la Comisión Primera Constitucional del Senado, y fue aprobada por unas mayorías bien amplias, casi todos los partidos políticos estuvieron respaldando, el doctor Soto dice que no estuvo en esa sesión, y bueno, pero el Senador Soto decía esta mañana.

La Presidencia manifiesta:

Senador, Senador Avellaneda, le pido un segundo, es un tema de procedimiento, ponente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Presidente, para solicitarle la sesión permanente, excúseme Senador Avellaneda ya continúa usted.

Por solicitud del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre la Presidencia pregunta a la plenaria si se declara la sesión permanente y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Tranquilo Presidente, no se preocupe, entonces decía, decía Presidente que esta proposición fue ampliamente apoyada en la Comisión Primera Constitucional por todos los Partidos Políticos, obviamente que a nuestra proposición que habíamos presentado inicialmente se le hizo, se le hicieron unas modificaciones por parte del Gobierno y de otros partidos y por eso se colocó al inicio del artículo tal como viene redactado en la ponencia, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y funciones de la fuerza pública consagrados en los artículos 2°, 216, 217 y 218 de la Constitución Nacional.

¿Qué significa ese sin perjuicio?, que el gasto militar ordinario, el regular, no va a quedar afectado, esos mandatos constitucionales que he leído del 2°, 216, 217 y 218, pues son mandatos constitucionales que hay que cumplir, vamos a necesitar seguir manteniendo fuerza pública después del conflicto, eso es, eso es de Perogrullo y por tanto no estamos diciendo que se sustituya todo el gasto militar, para pasar todo el gasto militar a gasto social, eso no lo estamos diciendo, por eso, queda a salvo el gasto militar, pero también es cierto que con motivo del conflicto se han trasladado, Senadoras y Senadores, presupuesto del gasto social, para el gasto militar.

Este Congreso aprobó los actos legislativos, Senador Soto, Acto Legislativo número 01 del 2001, Acto Legislativo número 4 de 2007, que yo lo mostraba en la Comisión Primera, entre los dos Actos Legislativos, entre el 2002 y el 2010 en pesos constantes de 2010, perdió el gasto social 36 billones de pesos, eso ha incidido en qué, Senador, Senador Soto, en que nosotros hemos perdido calidad de la educación porque las modificaciones que como consecuencia del Acto Legislativo número 01 de 2001, se tuvieron que hacer en el recorte de educación, llevaron a hacinamiento de niños, a que represáramos los ascensos en el escalafón de maestros, que desestimuláramos al magisterio, es decir, que se invirtiera una cantidad de dinero en materia de calidad de educación y por eso la calidad educativa se ha venido al suelo.

Pero no quiero seguir insistiendo en cuánto hemos perdido la posibilidad de llevar agua potable a los municipios, alcantarillado y otros servicios, otras competencias que se cubren con el Sistema General de Participaciones que fueron afectados, repito, por los Actos Legislativos números 01 de 2001 y el 4 de 2007. Por tanto, Senador Soto, le escuché a usted, yo soy amigo del gasto social, eso se lo escuché a usted, y estamos dispuestos a apoyar el mayor gasto social después del pacto, pero ¿por qué no dejarlo en la Constitución?, por qué no dejarlo en la Constitución si por reforma Constitucional del Acto Legislativo, de los dos actos legislativos, le quitamos plata a lo social para pasarlo a la guerra, ¿por qué no?, ¿por qué no dejarlo en la

Constitución?, si los artículos 356 y 357 Constitucionales, nos permiten, permiten al Constituyente, este es Constituyente derivado, trasladar o darle prioridad al gasto social.

En síntesis, Senadoras y Senadores, no hay afectación al gasto de defensa normal, es más, si siguiera el proceso de guerra, ustedes creo que tienen toda la posibilidad de decir sigue el gasto militar tal cual y seguimos afectando lo social hasta hoy. Creo que está explicada, mi proposición es muy sencilla, Senador, entonces, por eso yo pediría a todos los Partidos Políticos que nos acompañen con esta proposición y votemos la proposición que permite eliminar el artículo, lo votemos en contra y después quedando para votar el artículo cuarto se vote como modificación al artículo que trae la ponencia, la proposición nuestra que es muy sencilla, es simplemente que allá dice podrán dedicarse, y nosotros le colocamos el imperativo, deberán, para que eso no quede como un saludo a la bandera. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Camilo Armando Sánchez Ortega:

Muchas gracias, Presidente, voy a ser muy breve porque ya tenemos claro cómo queremos votar en el Congreso, a mí me preocupa muchísimo jugar a quedar bien con todo el mundo y hacer un poquito de populismo en el tema social, buscar inflexibilidades en un presupuesto y colocarlo de manera Constitucional, es una locura, porque estaríamos yendo contra lo que va a suceder hacia el futuro en las elecciones Presidenciales y en el Gobierno que venga, o los gobiernos que vengan, porque estaríamos obligando a la gente a no desarrollar su plan de desarrollo por el cual votó la gente y los tendríamos que amarrar a unos indicadores que todos queremos que se den, pero que no pueden quedar de esa manera amarrados por esas inflexibilidades.

En el Congreso de Colombia votamos para evitar las inflexibilidades y se le dio ese mecanismo al Ministerio de Hacienda porque había muchas leyes que estábamos amarrando aquí de la misma manera, tratando de darle solución social a mucha problemática y lo que vimos es que estábamos creando expectativas sin soluciones reales. Por eso, yo le pido que seamos conscientes, aquí todos queremos que la inversión social crezca de manera efectiva, pero amarrar el presupuesto sería una locura económica en este momento.

Y segundo, como usted lo demuestra también la parte del deberán y el podrán, aquí como está votado en la Comisión Primera, también es un saludo a la bandera, porque el podrán no obliga y por consiguiente simplemente es querer quedar bien con los medios y con la gente diciendo que eso es lo que se va a hacer, cuando no obliga en ningún momento, el podrán. Por eso es que usted quiere poner el deberán, porque ahí sí quedaría totalmente amarrado y de esa manera estaríamos haciendo efectiva la inflexibilidad en el presupuesto, por eso, por

seriedad y por tranquilidad yo pediría que no cometamos un error histórico de dejar amarrado un presupuesto, a unas inflexibilidades imposibles de cumplir.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo:

Gracias, señor Presidente, yo quiero señalar acá que nosotros no podemos continuar convirtiendo nuestra Constitución en una norma que reglamente y que llegue a la minucia como se trataría en este caso, yo creo que debemos tener más cuidado para evitar que nuestra Constitución determine acciones, como lo han señalado algunos colegas, que conducirían a maniatar al Gobierno del momento a realizar operaciones puramente presupuestales, no corresponde a otra cosa, serán operaciones puramente presupuestales y que queden establecidas en la Constitución de manera tan notoria. Por eso, considero que siendo esta una situación que corresponderá más a la política de Gobierno del momento, no podemos caer en el error de convertirla en una política de Estado.

Por eso señor Presidente, esa proposición que está orientada a que este artículo, o que con este artículo no vayamos a generar una situación que no corresponde a lo que debe ser el funcionamiento del Estado, solicitamos que se elimine ese artículo tal como se ha propuesto, se niegue ese artículo, entonces, señor Presidente, acogemos la propuesta o señalamos que la propuesta que ha presentado el Partido Conservador, con el acompañamiento de un buen número de Parlamentarios, sea la aprobada en este artículo. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Gracias, Presidente, voy a tratar de ser muy corto, mire, yo no he presentado esa proposición de supresión del artículo 4°, sencillamente por molestar, mire, lo primero ya lo expliqué, a mí me parece absolutamente improcedente que quede dentro de la Constitución un tema que lo debemos de definir o en la ley, o sencillamente en el presupuesto nacional, año por año, lo primero.

Lo segundo, Senador Avellaneda, usted sabe que el impuesto al patrimonio que es en gran medida con lo que se está financiando hoy lo de las Fuerzas Armadas que tiene que ver con la guerra, son alrededor, yo no sé si doce o trece billones de pesos en los cuatro años, usted sabe que es transitorio, que es transitorio, nosotros aquí no tenemos claro si va a continuar o no va a continuar. Yo estoy plenamente de acuerdo, me ratifico, lo que le dije, soy partidario de la inversión social, es más, creo que es una de las necesidades precisamente para buscar la igualdad y quitar los argumentos de muchísimos, pero no me parece que sea lo más adecuado dejarlo en esta Reforma Constitucional y por esa razón lo he presentado.

Entonces, yo le solicito de igual manera, no sólo el Partido Conservador lo está presentando con todo cariño, sino que también el Partido de la U, por lo menos yo pertenezco al Partido de la U, y lo estamos sustentando de que no se apruebe este artículo. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Muchas gracias señor Presidente, nosotros votamos afirmativamente el artículo que viene en el texto de la ponencia en la Comisión Primera del Senado de la República, y lo hicimos en virtud de varias consideraciones, en primer lugar, porque el artículo bajo ningún aspecto está consagrando una inflexibilidad presupuestal. El artículo está diciendo que superado el conflicto, los recursos que se van a liberar del gasto militar, podrán, ser utilizados en la inversión social, entonces, de ninguna manera se está consagrando inflexibilidad presupuestal si uno examina detenidamente los términos en que el artículo está redactado.

En segundo lugar; dice el Senador Camilo, el podrán no obliga, es que en la Constitución hay varias normas que señalan fines y la misma actividad, la misma acción del Estado va encaminada a lograr fines Constitucionales y nosotros estamos reformando la Constitución dentro del marco de un Estado Social de Derecho, doctor Camilo, y el Estado Social de Derecho nos dice que uno de los fines primordiales de ese Estado es hacer realidad los derechos fundamentales y esos derechos fundamentales que pueden ser individuales o pueden ser derechos de prestación, y sobre todo cuando son derechos de prestación se hacen realidad precisamente es a través de la inversión social.

Entonces, sencillamente lo que se le está entregando en la Constitución Política porque entendamos bien, esta es una Constitución Política, es la que fija la organización del Estado para superar los problemas colectivos, lo que se está fijando aquí es un derrotero de carácter Constitucional para que en el futuro los Gobiernos, si es cierto que queremos tener como dice este proyecto de acto legislativo, una paz estable y duradera, se utilicen los recursos que se liberen de la guerra, para aplicarlos a la inversión social.

Por consiguiente el Partido Liberal, que a lo largo de sus luchas históricas ha venido propendiendo por los derechos de las víctimas, por los derechos sociales, considera que este es un mensaje político importante que debe quedar consagrado en la Constitución, más aun cuando aquí también se prevé que los recursos deben ir a financiar el posconflicto y cuando los Liberales con el Senador Cristo a la cabeza, hemos venido, impulsamos aquí en el Congreso y seguimos ahora buscando que la Ley de Víctimas sea una realidad en el país.

Por consiguiente, yo quería sencillamente, señor Presidente, compartirle a la plenaria cuáles fueron las razones que tuvimos los Liberales en la Comisión Primera para votar este artículo, y nosotros pedimos que él se vote afirmativamente para

que quede como un derrotero, que los Gobiernos deban seguir en el futuro en la medida en que superemos el conflicto armado. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Martín Emilio Morales Díz:

Gracias Presidente, en aras de la brevedad que usted nos ha pedido a todos aquí en el Senado, básicamente quiero señalar lo siguiente, este país como bien lo expresó un dirigente costeño, tiene más geografía que Estado, y si bien, este artículo tiene en su fin como lo han expresado los distintos oradores que defienden su inclusión dentro del texto Constitucional, son propósitos nobles, también es cierto que para la presencia del Estado no solamente se requieren inversiones de carácter social, hay estamentos del Estado que se financian con gastos de funcionamiento.

Por eso creemos y que es importante que el Senado no cree unos espejismos de carácter legal y de carácter Constitucional, respetamos los argumentos en ese sentido pero apoyamos y respaldamos la posición expresada por un sector del Partido Conservador e igualmente la expresada por nuestro compañero, el Senador Soto. Por lo tanto Presidente, también me sumo a las voces que solicitan la eliminación de este texto Constitucional.

La Presidencia manifiesta:

Entonces vamos a poner en consideración la proposición supresiva planteada por el Partido Conservador y explicada por el Presidente del Partido.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición Supresiva al artículo 4º presentada por el Partido Conservador y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria la modificación propuesta? Abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí:	52
Por el No:	20
Total votos:	72

Votación Nominal a la Proposición Supresiva del artículo 4º, Presentada por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Alfonso López Héctor Julio
Avirama Avirama Marco Aníbal

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Char Abdala Fuad Ricardo
Clavijo Contreras José Iván
Corzo Román Juan Manuel
Correa Jiménez Antonio José
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Enríquez Rosero Manuel Mesías
Ferro Solanilla Carlos Roberto
Galán Pachón Juan Manuel
Galvis Aguilar Honorio
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Romero Teresita
Gerlein Echeverría Roberto Víctor
Guerra De La Espriella Antonio Del Cristo
Herrera Acosta José Francisco
Hoyos Giraldo Germán Darío
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio
Laserna Jaramillo Juan Mario
Lozano Ramírez Juan Francisco
Martínez Aristizábal Maritza
Mazenet Corrales Manuel Julián
Merheg Marún Juan Samy
Merlano Morales Eduardo Carlos
Mora Jaramillo Manuel Guillermo
Morales Diz Martín Emilio
Moreno Piraquive Alexandra
Mota Y Morad Karime
Náme Cardozo José David
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Prieto Soto Eugenio Enrique
Quintero Marín Carlos Arturo
Rendón Roldán Liliana María
Restrepo Escobar Juan Carlos
Salazar Cruz José Darío
Sánchez Ortega Camilo Armando
Santos Marín Guillermo Antonio
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Suárez Mira Olga Lucía
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
Toro Torres Dilian Francisca
Valera Ibáñez Félix José
Vélez Uribe Juan Carlos
Villalba Mosquera Rodrigo
Zapata Correa Gabriel Ignacio
Zuccardi De García Piedad
Zuluaga Artistizábal Jaime Alonso
14. VI. 2012

Votación Nominal a la Proposición Supresiva del Artículo 4º, Presentada por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Casado De López Arleth Patricia
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Jiménez Gómez Gilma
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Romero Galeano Camilo Ernesto
 Torrado García Efraín
 Velasco Chaves Luis Fernando
 14. VI. 2012

En consecuencia ha sido aprobada la proposición supresiva al artículo 4º presentada por el Partido Conservador al proyecto de **Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 5º, el bloque del articulado del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto de acto legislativo.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de **Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara: por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Acto Legislativo aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes?

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 5º, el articulado en bloque, el título y que surta su tránsito a la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara** y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 65

Por el No: 03

TOTAL: 68 Votos

Votación Nominal al Bloque del Articulado, Título y Promulgación, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio
 Alfonso López Héctor Julio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Avirama Avirama Marco Aníbal
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Benedetti Villaneda Armando
 Casado De López Arleth Patricia
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Abdala Fuad Ricardo
 Clavijo Contreras José Iván
 Correa Jiménez Antonio José
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Duque García Luis Fernando
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel Mesías
 Galán Pachón Juan Manuel
 Galvis Aguilar Honorio
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Romero Teresita
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gechem Turbay Jorge Eduardo
 Gerlein Echeverría Roberto Víctor
 Gómez Román Édgar Alfonso
 Guerra de la Espriella Antonio Del Cristo

Herrera Acosta José Francisco
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio
 Jiménez Gómez Gilma
 Laserna Jaramillo Juan Mario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Ramírez Juan Francisco
 Martínez Aristizábal Maritza
 Mazenet Corrales Manuel Julián
 Merheg Marún Juan Samy
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Morales Diz Martín Emilio
 Moreno Piraquive Alexandra
 Mota Y Morad Karime
 Náme Cardozo José David
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Prieto Soto Eugenio Enrique
 Quintero Marín Carlos Arturo
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex
 Salazar Cruz José Darío
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santos Marín Guillermo Antonio
 Soto Jaramillo Carlos Enrique
 Suárez Mira Olga Lucía
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio
 Torrado García Efraín
 Valera Ibáñez Félix José
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi De García Piedad
 Zuluaga Artistizábal Jaime Alonso

Votación Nominal al Bloque del Articulado, Título y Promulgación, al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Corzo Román Juan Manuel
 Rendón Roldán Liliana María
 Vélez Uribe Juan Carlos

14. VI. 2012

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 5°, el articulado en bloque, el título y que surta su tránsito a la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.

La Presidencia designa al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.

Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Para anunciar las conciliaciones para el próximo martes, discúlpeme Presidente y anuncio otras conciliaciones para la próxima sesión:

• **Proyecto de ley número 61 de 2011 Senado, 161 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 79 de 2011 Senado, 100 de 2010 Cámara**, por medio del cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008. Competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

• **Proyecto de ley número 276 de 2011 Senado, 127 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia.

• **Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, 222 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

• **Proyecto de ley número 258 de 2011 Senado, 150 de 2011 Cámara**, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara (Acumulados con los proyectos de Acto Legislativo número 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado**, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proyectos para segundo debate:

• **Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado**, por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.

Están anunciadas las conciliaciones para la siguiente sesión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Palabras del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Muchas gracias señor Presidente, hoy creo que se dio un paso fundamental con la aprobación explícita de la exclusión de los delitos de lesa humanidad y de genocidio, como delitos conexos al delito político. Pero me parece fundamental dejar en representación de mi Partido, el Partido de la U., una constancia frente al tema de narcotráfico, atendió la plenaria unas razones de índole de técnica Constitucional para que no se incorporara en este artículo que se votaba, pero de ninguna manera eso puede significar que vamos a permitir que narcotraficantes se beneficien de este proceso, o que el narcotráfico sea un delito conexo.

Repito, la técnica constitucional y la técnica Legislativa que ya aplicó este Congreso en el artículo Décimo de la Ley de Justicia y Paz, cuando excluyó el narcotráfico, debe ser lo mismo que suceda cuando le llegue la hora a la Ley Estatutaria, de manera que, está totalmente claro que aquí no vamos a aceptar cuando llegue la hora en la técnica Legislativa, en la Ley Estatutaria, que el narcotráfico se considere un delito conexo al delito político y anticipamos para cuando quiera que llegue ese momento, que el Partido de la U., votará por la exclusión del narcotráfico como delito conexo, con el delito político, no habrá narcotráfico conexo con el delito político. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Palabras del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente, un minuto para agradecerle al Congreso, a las amplias mayorías que han apoyado este marco de justicia transicional a lo largo de ocho debates, para agradecerle a los contradictores ideológicos que aportaron en esta discusión, los entiendo, los comprendo, los respeto, una sola frase para ellos, no hay que tenerle miedo a la paz, sino a la guerra, que es la madre de las atrocidades que aquí se han contado.

El Congreso, todos los Partidos, gracias a los Senadores Indígenas, gracias a las Minorías, al

Partido de Integración Nacional, al Partido Verde, gracias a los aportes del Polo Democrático y a su acompañamiento, a mi Partido, el Partido de la U., por los múltiples aportes y apoyo, muchas gracias a Cambio Radical que estuvo frente de este proyecto todo el tiempo, al Partido Conservador, a todos y cada uno, al Gobierno señor Ministro.

Hoy el Congreso ha sido el cerrajero de la paz, le entregamos a Colombia y al Jefe del Estado, la llave de la paz, Dios quiera que pueda usarla más temprano que tarde. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Bueno de pronto me tomo un minuto, veo a la Mesa Directiva hoy muy drástica, vea, para los medios me dirijo, yo le hice, y para mis colegas, yo le hice un cordial reclamo hoy a mi colega Juan Fernando Cristo, mientras hacíamos la espera al Presidente de la República, alcancé a ojear buena parte del retrato fidedigno de lo que fue la discusión de ley de Víctimas y Tierras.

Senadora Gilma, usted no nos acompañaba en el Congreso, claro que si nos acompañaba en el Congreso, y el Senador Cristo fue fidedigno en todo lo que fue la lucha para sacar adelante la Ley de Víctimas y de Tierras. Luis Carlos Avellaneda, ahí vi las noticas de todo lo que discutimos, y me alcanzó a decir el Senador Cristo, usted sale bien librado, y yo creo que él lo hizo reconociendo lo que fue la historia, pero lo que no puede decir y me dirijo a los medios de comunicación y a la plenaria, es lo que dijo el Senador Cristo de buena fe en un párrafo del libro, que el Senador Andrade obró muy bien en el curso del proyecto, pero que el Partido Conservador se opuso a la Ley de Víctimas y de Tierras.

Por eso estoy aquí en el atril, doctor Antonio, porque votamos por supuesto en un tema en materia dividida, pero revisen las votaciones de ley de Víctimas y de Tierras, y revisen las votaciones hoy, de este proyecto que le abre la posibilidad a la paz, porque votamos la ponencia y votamos el articulado y respetamos como el que más, las diferencias y los planteamientos del Senador José Darío Salazar y el Senador Jorge Hernando Pedraza y otros colegas.

Por eso me paro aquí en el atril, porque Hernán Andrade Serrano no representa a Hernán Andrade, Hernán Andrade Serrano es el ponente de un Partido que hace parte de la Unidad Nacional y que le apuesta a un marco jurídico para la paz, que ojalá recorramos ese camino que bastante anhelamos los Colombianos. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, Presidente, yo quiero decir lo siguiente, estuvimos acompañando este proyecto porque estamos absolutamente convencidos de la necesidad de que el país tiene que cambiar la ruta en la búsqueda de la paz, la paz no se consigue con los fusiles, la paz se consigue con el diálogo, estamos absolutamente convencidos de eso y por eso le apostamos de manera propositiva a este proyecto de ley. Hemos sido derrotados en un tema que para nosotros es vital, el tema del gasto social, nosotros queríamos que quedara aquí la posibilidad de volver a incrementar el gasto social tal como lo propuso el Constituyente primario en 1991, para poder construir Estado social de Derecho, pero hemos sido derrotados.

Quiero pedirle al señor Ministro del Interior, señor Ministro, su atención un minutico, quiero, señor Ministro, que como tengo entendido usted va a intervenir, usted nos había dicho, si este tema del gasto social no sale, nosotros nos comprometemos que en una Ley Estatutaria eso se haga. Yo quiero escuchar y que honre usted la palabra, pero sobre todo que se la honre a las víctimas, a tanta gente que vive en la pobreza, en la miseria, que vive en situación de indignidad porque no hemos podido realizar ese Estado Social de Derecho.

Por tanto, le voy a pedir señor Ministro que usted a nombre del señor Presidente de la República nos diga que seguirá la posibilidad de que los recursos que se liberen, de la guerra, vayan al gasto social. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Para una muy cordial réplica a mi buen amigo y compañero de muchas tareas en el Congreso, Senador Hernán Andrade, el libro que hoy presentamos con el Presidente de la República es la historia objetiva al relato documentado de cuatro años de lucha en el Congreso por sacar adelante la Ley de Víctimas, y se hace un reconocimiento a la tarea de todos los Partidos de la Unidad Nacional, obviamente también se relata cómo se hundió la iniciativa, la primera iniciativa de ley de Víctimas en el Gobierno del Presidente Uribe, por instrucciones del Presidente a su Bancada, que en ese entonces era la Bancada del Partido Conservador, y, además en el libro nunca se habla de amigos y de enemigos de la ley.

Cuando se dividen los Partidos, en los apoyos se hace una análisis de cuáles de los Partidos en las decisiones cruciales en torno a la Ley tenían una posición más pro víctimas que los otros, cuá-

les tenían una actitud más generosa que los otros, lo cual no quiere decir que los otros estaban en contra de las víctimas, primera Intervención, señor Presidente.

Y la segunda con respecto al Acto Legislativo que se acaba de aprobar en el Congreso, yo quiero en un minuto simplemente reiterar la posición oficial del Partido Liberal de acompañar al Presidente de la República en esta iniciativa, no podía ser distinto, la actitud del Liberalismo Colombiano a través de su historia ha sido siempre la de la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado en Colombia.

Entendemos con claridad que hoy no están dadas las circunstancias para ningún proceso de esa naturaleza, entendemos con claridad que pareciera que a las guerrillas aún les falta tiempo para convencerse que la lucha armada, es inútil, que la lucha armada hoy en Colombia ya pasaron sus tiempos, pero, también entendemos que este jefe de Estado y el próximo que llegue, deben contar con los instrumentos necesarios para que llegado el momento pueda utilizar esas herramientas en la búsqueda de una salida negociada.

Por eso, acompañamos este Acto Legislativo y además porque entendemos que este es un Acto Legislativo que al contrario de lo que señalan sus contradictores, es un Acto Legislativo que va ayudar si se desarrolla la Ley Estatutaria como debe ser a garantizar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas del conflicto de este país.

No todo los derechos de las víctimas es simplemente el de la justicia reivindicativa, el de las cadenas perpetuas o de las sentencias de miles de años a los criminales, no, la verdad y la reparación son derechos muy importantes para las víctimas, así se sacrifique algo de justicia y en ese entendido el Partido Liberal acompañó al Gobierno en este propósito, y acompañará al Gobierno si se dan las condiciones en el marco de un acuerdo de paz, en el trámite de la Ley Estatutaria que deba desarrollar estos principios fundamentales aprobados hoy en el Senado de la República, han sido los principios Liberales y seguirán siendo, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez:

Senador Cristo, con prisión perpetua también para esos hampones, para esos hampones, yo tengo que hacer un reconocimiento hoy al Senado de la República y al Gobierno, porque en un hecho que va a tener, espero mucha transcendencia para la sociedad Colombiana, de rango Constitucional se visibiliza el drama de decenas de niños y niñas que por décadas abandonamos a su suerte e invisibilizamos dejando los hermanos de las, en las garras de estas organizaciones terroristas que los que secuestraron para la guerra, lo que le llaman reclutamiento, quedó claro que para iniciar cualquier proceso de paz con cualquier organización, denominese como se denomine, hay dos condiciones.

La primera, que devuelvan los secuestrados, y la segunda que nos devuelvan a los niños, y para eso el Gobierno nacional, señor Ministro del Interior, tiene un desafío, le corresponde al Estado colombiano identificar a la fecha de hoy cuántos menores de edad realmente están en las garras del terrorismo, siendo utilizados como escudos humanos, siendo violentados, negándoles el derecho hacer niños, de tal suerte señor Ministro que son ustedes los que ahora tienen, además de la llave, la posibilidad de hacer lo que no ha hecho por muchos años, y es ser responsables con los niños y las niñas que han sido víctimas de la vinculación a esta guerra fratricida.

Y en este Congreso no vamos a permitir la sociedad Colombiana, nunca, que un hampón disfrazado de lo que sea, guerrillero, paramilitar, el que sea, que se haya atrevido a violentar sexualmente a un niño o a una niña, asesinar de forma fría a un niño o una niña, pueda tener una credencial de congresista de la República, los ampones que se meten con los niños, me ratifico y me reafirmo, lo único que se merecen independientemente de su identidad, es la prisión perpetua, Dios bendiga y proteja a todos los niños de Colombia. Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Interior, doctor Federico Rengifo Vélez

Palabras del señor Ministro de Interior, doctor Federico Rengifo Vélez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Interior, doctor Federico Rengifo Vélez:

Señor Presidente, señores Senadores, yo quiero en nombre del Gobierno nacional agradecerle a este Congreso por el Acto Legislativo que en el día de hoy hemos aprobado en último debate, no solo porque en la medida en que fue transcurriendo el tiempo los congresistas de todos los Partidos incluyendo no solamente los Partidos de la Mesa de Unidad Nacional, sino los de la Oposición, fueron mejorando el texto del mismo para entregarle al Gobierno nacional un marco para la justicia transicional.

Aquí se ha dicho, señor Presidente, señores Senadores, que este marco de justicia transicional no es un marco para la impunidad y yo quiero ratificarles a ustedes que así será y que por el contrario hay que seguir insistiendo que esta es la mejor manera de lograr la verdad y la reparación a las víctimas. En ese marco es donde nos vamos a tener que mover cuando llegue el día de llegar a la paz, y no olvidemos, que la mejor justicia, la mejor, la mayor, debe ser la paz, y claro, también lo repito ahora como lo dije ayer este marco Constitucional, no es en sí mismo un proceso de paz, aspiramos que ella pueda contener el día de mañana un proceso de paz.

Yo quisiera, además, recalcar que no es fácil que a la Constitución nacional y así deberían ser todos los actos, llegue una iniciativa como ésta respaldada por todos los Partidos y eso significa

que la nación en esto está unida, que la nación en eso tiene una misma vocación y que estamos cumpliendo con un deseo que es el de las personas que ustedes todos representan y en eso el Gobierno nacional también se siente representado. Quiero finalmente Presidente, hacer una alusión a lo que me ha pedido el Senador Avellaneda, el Senador Avellaneda propuso en la Comisión, en el debate de la Comisión Primera del Senado, que incluyéramos en este Acto Legislativo una participación en el gasto social, una vez que se terminara el conflicto armado de los recursos que fueran liberados de las fuerzas militares y que se dirigieran también a las zonas del pos conflicto, y que se dirigieran también al tema de las regiones que hubieran sufrido el conflicto.

Yo le dije en su momento al Senador Avellaneda, que el Gobierno no compartía por las razones que aquí se han dicho que los textos Constitucionales, como lo dijo el Partido Conservador en su Presidente, el Senador Cepeda, se incluyeran porcentajes, o mejor iniciativas de gasto que no son necesarias incluir allí, que crean una camisa de fuerza. Por ejemplo, el día de mañana si hubiera un posconflicto, cuál sería el gasto para la fuerza judicial frente a la fuerza militar, o en fin qué pasaría con el gasto de las fronteras, muchas de esas cosas no deberían quedar como camisa de fuerza y por eso también agradezco que el Senado de la República haya retirado ese artículo.

Pero también, quiero ser leal en una posición que le afirmé al Senador Avellaneda y es decirle, que el día que se presente una Ley Estatutaria, haré de esa Ley Estatutaria, deberá contenerse porque así se ha terminado el conflicto, si se ha terminado el conflicto la preeminencia del gasto social frente a las disminuciones que puedan haber en su momento en el gasto militar, eso puede ser materia de una ley como se lo dije a usted en su momento, Senador Avellaneda. Muchas gracias Presidente, muchas gracias Senadores.

Los honorables Senadores Manuel Enríquez Rosero, Luis Fernando Velasco Chaves, Claudia Janeth Wilches Sarmiento y Alexander López Maya, radican por Secretaría las siguientes constancias al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara.

Constancia

Los suscritos Senadores de la República, nos permitimos dejar en forma verbal y por escrito los siguientes argumentos, con el objeto de que hagan parte de las Actas de consideración y aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, y que reflejan el Espíritu del Legislador al momento de aprobar la reforma constitucional, hoy en consideración de la plenaria del Senado en su último debate en su segunda vuelta.

Imposibilidad de Conexidad entre Delitos Políticos y Crímenes de lesa humanidad

A continuación se presentan algunos ejemplos de prohibiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la conexidad entre crímenes de lesa humanidad y delitos políticos. Estos ejemplos permiten sostener que no resulta necesario aclarar en la Constitución que tales crímenes no podrían ser considerados conexos al delito político.

Prohibición constitucional:

Inciso 5°, artículo 122: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Prohibición legal:

Artículo 50, Ley 1421 de 2010. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelanta un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil. (...) No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano.

(...)"

Ejemplos de prohibición jurisprudencial:

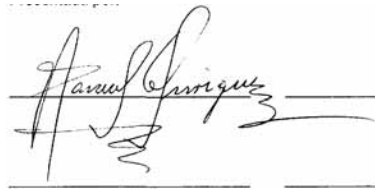
Según la Corte “[l]os hechos atroces en que ocurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carrosbomba en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos. (...) Resulta paradójico, que a mayor daño social más posibilidades de obtener beneficios.”¹

“*ab initio* hay delitos que no pueden calificarse de delitos políticos o conexos, toda vez que son incompatibles con el alcance y la delimitación conceptual, filosófica y jurídica de dichos punibles, *verbi gra-*

cia, los delitos de lesa humanidad, el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el homicidio intencional, la desaparición forzada, la tortura, etc.”²

“Por supuesto, sin perjuicio de la hipótesis en que tales comportamientos excepcionalmente se subsuman o se consideren como conexos a delitos políticos, pues en ese evento se aplicará el régimen de inhabilidades que la Constitución ha previsto para el delincuente político. En cualquier caso, dichas hipótesis de subsunción o conexidad, para que sean compatibles con la Constitución y de acuerdo con la jurisprudencia aplicable a la materia, deberán cumplir con los requisitos descritos en el fundamento jurídico 9 de esta sentencia, esto es, la acreditación de condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, aunadas a la satisfacción de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos.”³

Presentada por:



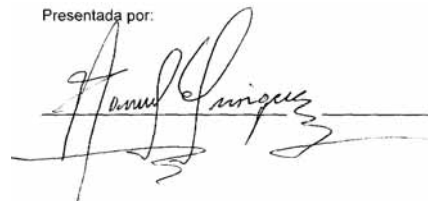
Constancia

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

Artículo: Los responsables de violaciones de los derechos humanos y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, de acuerdo con la ley, podrán beneficiarse de subrogados penales como la excarcelación, pero siempre deberán ser investigados y no recibirán beneficios de cesación de la acción penal, amnistía o indulto o equivalentes.

14 de junio de 2012

Presentada por:



* * *

Constancia

Los suscritos Senadores entendemos nuestro voto afirmativo al **Proyecto de acto legislativo 14**

² C.Constit. C-695/2002 AV R. Escobar, Mg, Monrroy y A. Tafur

³ C.Constit. C-986/2010, LE- Vargas

¹ C.Constit. C-171/1993 V. Naranjo

de 2011 Senado 094 de 2011 Cámara, como un gesto político en favor de entregarle a Colombia instrumentos para encontrar una salida negociada al conflicto que nos sangra.

Mantenemos dudas sobre la conformidad de este de acto legislativo con el bloque de constitucionalidad, pues tememos que el principio de oportunidad velado que el proyecto contiene rompa el derecho de los colombianos a la justicia, sin embargo el mensaje político que conlleva esta votación para el país, hace que hoy decidamos votar Sí a pesar de las reservas que aún nos pueda generar su contenido.

14 de junio de 2012

* * *

Bogotá, 14 de junio de 2012

Honorable Senador.

Juan Manuel Corzo Román

Presidente Congreso de la República

Por medio de la presente quiero dejar constancia ante la mesa directiva de esta corporación al respecto del proyecto de **Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones proyecto que causa ciertas preocupaciones y que a continuación expongo:

1. Permitiría que se suspenda totalmente la ejecución de la pena contra máximos responsables de delitos atroces. En la práctica esto equivale a amnistía o indulto, excede una excarcelación o una pena privativa de la libertad menos extensa que la contemplada en la legislación ordinaria.

2. Permitiría dejar sin investigación a responsables de delitos atroces generando impunidad y restando efectividad y prontitud en la reparación de las víctimas.

3. Afectaría el honor y la moral de las Fuerzas Armadas toda vez que permite la elución, por parte de responsables de crímenes atroces, de procesos judiciales. Dejando así sin ningún valor la función que a diario cumplen los héroes de la patria en las distintas fuerzas armadas del país en su lucha contra el terrorismo

4. Crea incertidumbre en el futuro del país. Un país impredecible pierde la confianza de la ciudadanía y de la inversión.

5. La no judicialización de personas acusadas por delitos atroces acarrearía al país innumerables demandas ante las cortes internacionales generando así un detrimento exponencial de la justicia colombiana y la no reparación e indemnización de las víctimas.

6. La no consideración de los conceptos y pronunciamientos realizados por diferentes sectores nacionales e internacionales al respecto del contenido del acto legislativo y los evidentes efectos contraproducentes para el país.

7. No existe claridad en la intención por parte del autor al establecer en el cuarto inciso del artículo primero lo que se expresa a continuación: "...y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados..." dejando así abierta la posibilidad de la impunidad dentro de la consumación de los delitos.

8. Se abre la opción de que los responsables de crímenes atroces sean ellos mismos quienes determinen en su propia consideración e interés si son o no responsables máximos de actos de lesa humanidad, en contra de la población civil y en contra de la democracia generando así inestabilidad en un Estado Social de Derecho y el no conocimiento de la verdad absoluta de los hechos cometidos.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a la mesa directiva del honorable Senado de la República se registre esta constancia en el acta de esta sesión plenaria así como el expediente del proyecto en mención.

Atentamente.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento
Senadora de La Republica

* * *

Constancia de Voto Positivo Condicionado

Plenaria del Senado de la República

Miércoles 13 de junio de 2012

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 94 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Dejo consignada mi Constancia de Voto Positivo Condicionado al informe con el que concluye la ponencia para 8° debate en la plenaria del Senado de la República del **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 94 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, por considerar que el propósito de alcanzar la paz y la solución política negocia-

da al conflicto armado y social que asola nuestra patria requiere de un enorme esfuerzo por parte de la sociedad, el Estado y de las propias víctimas, quienes deberán hacer un sacrificio incalculable para alcanzar algún día el final del conflicto y la reconciliación de los colombianos y las colombianas.

Sin embargo advierto al país que dicho Marco legal para la paz, no puede sacrificar el proceso de reparación a las víctimas y el esclarecimiento de la verdad y la preservación de la memoria colectiva; en tal sentido, apoyo esta iniciativa de paz pero dejo estas consideraciones ante el país en razón a esta enmienda constitucional:

La deuda con la Verdad histórica.

1. Genealogía de la Guerra. La historia de los ciclos recientes que rastrean el origen del conflicto colombiano datan del Periodo comprendido como la violencia entre 1948-1953, cuyo hecho detonante fue el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán el 09 de abril de 1948, este fatídico hecho exacerbó una guerra auspiciada por los jefes de los partidos tradicionales. Posteriormente el pacto de élites que se configuró en el Frente Nacional, un desafortunado episodio de la historia política nacional que cerró el sistema político e impidió la participación de expresiones y sujetos emergentes en la vida nacional, fueron 16 años entre 1958-1974 de exclusión, desigualdad y acumulación de conflictos a todos los niveles socio-políticos que precipitaron la aparición de grupos de autodefensas campesinas y grupos guerrilleros, algunos de ellos como el ELN y las FARC que sobreviven en la actualidad y son expresión de la perpetuación de esta violencia. En la década del 80 con la aparición de grupos Paramilitares, se manifiesta una estrategia integral contrainsurgente cuya base fundamental fue en la eliminación física de líderes y activistas de movimientos sociales y cívicos como instrumento de liquidación que frustrara el ascenso de expresiones alternativas a las del régimen bipartidista tradicional en el régimen político. Hacer un breve y parcial recorrido por los últimos 60 años de la historia política nacional, constatan una relación intrínseca entre conflictos de orden social, económico y políticos con el desenvolvimiento de los distintos ciclos de la violencia estructural colombiana, en efecto, la paz no puede comprenderse, interpretarse o buscarse así sea con loables propósitos sin un ejercicio de consulta y participación oportuno de la sociedad civil y demás fuerzas vivas de la nación, se requiere invertir la lógica formal que ha guiado todos los intentos fallidos de negociación entre los actores del conflicto y el Gobierno Nacional en quien recae la potestad de adelantar gestiones y acercamientos, entre otras a través de la Ley 1421 de 2010 y que la reforma en mención elevara a norma constitucional.

2. Riesgos en la materialización de la ley de víctimas. Con esta reforma constitucional se pone en riesgo los esfuerzos realizados en la expedición de la ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas

y se comprometen las promesas hechas por el Presidente Santos realizadas el 10 de junio de 2011 en ceremonia formal de sanción presidencial de la ley de Víctimas en la Plaza de Armas del Palacio de Nariño, en presencia del Secretario General de la ONU, de velar por el respeto a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación

Esta reforma constitucional de Marco Legal para la Paz relevaría la ley 1448, *de víctimas del conflicto armado* porque dispone como **prioridad** constitucional, la desmovilización de los grupos ilegales y relegaría a un segundo lugar la reparación pero especialmente el derecho a la verdad que tienen las víctimas. En este sentido, se está cediendo frente a la tentación de priorizar la terminación del conflicto entre armados por encima de la reparación del daño social ocasionado y la reconciliación de la sociedad no armada y victimizada. Tendencia que necesariamente deberá ser revertida en el proceso legal y político de implementar un proceso integral de negociación del conflicto.

3. El acto legislativo incluye una dirección presidencialista de la negociación política en desmedro de la participación integral de la sociedad en un proceso de paz.

El nuevo artículo transitorio que se adicionará para efectos de disponer instrumentos de justicia transicional bajo el argumento de “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera” da la potestad al Gobierno para que legisle a través de una ley estatutaria sobre los mecanismos para otorgar beneficios a militares participes del conflicto armado interno, lo cual desencadenará en actos de impunidad que cobijarían presumiblemente a miembros de las Fuerzas Militares y políticos implicadas en el fenómeno conocido como la “parapolítica”, (el cual está asociada al conflicto armado). Es menester recordar que las múltiples denuncias de víctimas del conflicto, van dirigidas a militares que perpetraron “Falsos Positivos”, expresión que hace alusión a los crímenes cometidos por las Fuerzas Militares contra población civil.

En este sentido con este proyecto, se corre el grave riesgo de sentar un precedente político y jurídico contrario a la Constitución Política en sus artículos 2° y 6° que señalan las responsabilidades de las autoridades públicas y los servidores públicos, que ahora se pretenden excusar con ocasión de la existencia del conflicto armado. Algo que la Constitución Política, que fuera resultado de un proceso de negociación política en 1991, jamás previó; tratamiento diferenciado para servidores del Estado por razones de orden público.

En este sentido, se eleva a rango constitucional una orden de legislar en favor de instrumentos legales que tras la búsqueda de Justicia Transicional podría conducir a una negociación del conflicto exclusivamente entre armados, sacrificando los bienes jurídicos de las víctimas y de la sociedad en la materia consagrados en las normas del Estado Social de Derecho.

En este sentido se ordena legislar en el siguiente orden:

I. **Una Ley Estatutaria PARA un tratamiento diferenciado** para los distintos grupos armados al margen de la ley y para los agentes del Estado.

II. **Una Ley Estatutaria PARA unos instrumentos de justicia transicional** pero de carácter extrajudicial para garantizar la investigación y sanción para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de la víctimas de agentes del Estado.

III. **Una Ley Estatutaria** de iniciativa del Gobierno PARA un nuevo modelo de administración de Justicia, de procedimiento penal y de elementos sustantivos en materia penal y penitenciaria, para el tratamiento crímenes de Estado, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad a cargo de todos los actores armados, que incluye a servidores públicos inclusive a título individual. Esa Ley del gobierno también podrá autorizar la renuncia a la persecución judicial penal de militares.

Por último alerto que este proyecto de Marco Legal para la Paz se complementa con las iniciativas de Reforma a la Justicia, Reforma al Fuero Militar y Restitución de Tierras contenido en la Ley de Víctimas; los cuales vistos como un conjunto integral podrían configurar una solución al conflicto que no obedezca a la búsqueda de consenso en la sociedad en torno a la salida a la guerra, sino que se centra en la imposición de un modelo administrativo de impunidad, dejando la verdad como un derecho inferior al derecho a la paz.

En este sentido hago un llamado para que las más sentidas esperanzas del pueblo colombiano y de los pueblos de Latinoamérica en la paz en nuestro territorio no sean esquilmadas por un proceso que instrumentalizado desde el Gobierno Nacional, termine en una mera reinserción de los armados, desmontando la investigación y judicialización de delitos atroces y de lesa humanidad y que fortalezca (de forma inexplicable y en nombre de la paz), la defensa jurídica, la inimputabilidad y la posible excarcelación de los responsables de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos.

Tanto el pueblo colombiano, como las víctimas de este desangre que hemos vivido, deberán entender el gesto que hacemos muchos desde este Congreso de Colombia por alcanzar la paz, votando positivamente esta iniciativa en el día de hoy a pesar de las amenazas que aún subsisten y las graves dudas que aún no se despejan.

“Habrá luces puestas en el camino del pueblo”.

Firmado
H.S Alexander López Maya



La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por la honorable Senadora Karime Motta y Morad, al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, quien deja constancia de su retiro del Recinto del Senado.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, al Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, quien deja constancia de su retiro del Recinto del Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos leídos y, cerrada su discusión, esta los niega.

Bogotá D. C., 14 de junio de 2012

Impedimento

(Negado 14 de junio de 2012)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedida para debatir y votar el **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado:** por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Mi declaración de impedimento obedece al hecho que soy propietaria de una institución educativa.


KARIME MOTA Y MORAD
Senadora de la República

* * *

(Negado 14 de junio de 2012)

Bogotá D.C., 14 de junio de 2012

Señores

MESA DIRECTIVA SENADO

Ciudad

Referencia: Solicitud de Impedimento

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 la Ley 5ª, de manera atenta me permito solicitarles se sirvan autorizar mi **Impedimento**, para debatir y votar el **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado,** por la cual se reforma parcialmente la ley 115 de 1994.

Lo anterior debido a que mi familia son proveedores de servicios educativos, por lo tanto me encuentro inmerso en un conflicto de intereses.

Les agradezco la atención,

Atentamente,


EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES
Senador

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Palabras del honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier:

Gracias Presidente, para decir Presidente que yo comparto el propósito del proyecto en donde eventualmente se trata de evitar que las instituciones académicas sobre todo privadas, retengan los informes de los estudiantes que no han pagado, pero yo también tengo una preocupación al respecto porque en la modificación que se hace en el proyecto del artículo que trae, realmente a uno no le queda claro el concepto de causa justa.

Realmente no sabe si causa justa es una calamidad doméstica o es de pronto la cultura del no pago y en ese ánimo, yo sí quisiera que hiciéramos precisión muy clara sobre lo que se maneja en el proyecto sobre causa justa, porque, Presidente, sobre este tema hay algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, y yo la referencia, por ejemplo, la Sentencia Unificada 624 del año 99 sobre el tema en donde señala que si los padres se han visto en una calamidad económica debidamente probada mediante tutela se puede ordenar la entrega de notas aunque sean morosos los padres, pero si los padres están dentro de la cultura del no pago y ninguna fuerza mayor justifica la morosidad, no se puede entregar por tutela las notas.

Luego, el colegio las puede retener hasta cuando se pague lo debido, y en cuanto a la retención de certificado de evaluación de los que habla el proyecto dice, en caso de no pago oportuno de los cobros pactados al momento de la matrícula, los establecimientos de educación privada preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar un hecho sobreviniente que les impida cumplirlas. Por tal manera, con el respeto de los ponentes y del autor, yo me permitiría presentar una proposición modificatoria o un párrafo aditivo a ese artículo en donde trataría.

La Presidencia manifiesta:

¿Qué artículo es Senador?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier:

El artículo segundo del proyecto de ley.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces permítame lo siguiente, permítame considerar la proposición con la que termina el informe y cuando llegemos a ese artículo, consideramos la proposición respectiva.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

En este sentido señor Presidente, es que si nos quedamos aquí es porque tenemos interés en unos proyectos, entonces para rogarle al Secretario que cuando lea qué proyecto es el que se va a mirar, por favor lo lea lo suficientemente despacio para que podamos saber exactamente qué es lo que vamos a tratar y qué es lo que vamos a votar, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia manifiesta:

No lo culpe, Senador Robledo, al fin y al cabo él es Costeño y tiene por costumbre acelerar la pronunciación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

Simple, que entendería yo de acuerdo a lo que la Comisión Sexta debatimos, no debería suscitar mayor debate, su contenido es elemental, es buscar la prevalencia del derecho a la educación sobre unos derechos económicos e instituciones que prestan el servicio a la educación de orden privado, pero por supuesto si hacer nugatorio sus derechos económicos que desde luego se derivan de la operación de la prestación del servicio a la educación, que entre otras cosas, cumple con el propósito de dar cobertura en la falencia del Estado en muchos lugares del país, o más bien en todos los lugares del país.

No se trata por supuesto de fomentar la cultura del no pago, señor Presidente, por eso y habida cuenta de las reflexiones que usted ha hecho, Senador Ballesteros, este proyecto tiene una carta de respaldo del Ministerio de Educación con la sujeción de unas modificaciones que hemos radicado en el día de hoy al párrafo primero del artículo segundo, en donde justamente ha tenido a una sentencia unificada de la Corte Constitucional, precisamente la Sentencia 624 de 1999, morigera, dígame de una manera más precisa, modula cuáles son esos casos de no pago por causa justificada, es decir, no podríamos nosotros legislar para abrirle el boquete a actos de sinvergüencería o para que sobre la nobleza de la norma que tiene como propósito darle la oportunidad a quienes por su fami-

lias o en casos individuales tienen pobreza absoluta, no hay recursos para pagar un certificado, unas actas de grados, etc., no pueden entonces hacerle a estas causas nugaratorias, nugaratorio un derecho que el Estado hoy debe garantizar.

Repito, es la prevalencia fundamentalmente de un derecho Constitucional que es el de la educación sobre los derechos económicos de las instituciones privadas sin dejarlas al descubierto sino simplemente ateniéndonos al mandato que la Corte Constitucional en 1999 en una sentencia determinó que son tres casos, a mencionar los siguientes: demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado, o a los responsables de su manutención.

Segundo, probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, por supuesto, excepto la confesión que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

Y tercero, que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución. De esta manera, señor Presidente y señores, honorables Senadoras y Senadores, dejo a su consideración instándolos a su voto positivo.

Este es un proyecto que además de estar avalado por el Gobierno nacional, en esta última etapa fue consultado y hay una expresión positiva de las asociaciones de colegios privados, y creemos que cumple con una tarea nobilísima de darle equidad en el acceso a la educación a quienes no tienen dinero, gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, sencillamente para dejar de manera expresa nuestro voto positivo a ese proyecto de Ley, es un proyecto de alto contenido social, un proyecto que recoge lo más avanzado de la jurisprudencia en materia de hacer privilegiado el derecho a la educación sobre el derecho económico de las instituciones educativas, de manera que nuestro voto será favorable, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier:

Solo que repito, Senador Pedraza, me preocupaba aclarar el concepto de la justa causa, e inclusive yo tenía una proposición acá en donde señalaba que entiéndase por causa justa la condición en la cual en el incumplimiento en el pago de los costos educativos tenga como causa una imposibilidad económica sobreviniente ocurrida por el desempleo o enfermedad de los padres o responsables de esta obligación, que va en sintonía con lo que usted está expresando aquí de parte del Ministerio.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, ¿cuántos artículos tiene el proyecto?

El Secretario informa:

Tres artículos con la vigencia, señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

Inquietudes que el Senador Ballesteros ha planteado en lo de la Sentencia que ha sido recogido y además con el aval del Ministerio, además quiero dejar una constancia, este un proyecto de iniciativa parlamentaria, fue la iniciativa de la Senadora Nora García, la que ha traído este proyecto de tal forma que en colegaje y además de eso en producción Legislativa se pronuncia, gracias señor Presidente.

Por solicitud del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto con la modificación propuesta por el honorable Senador ponente Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día

Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, al Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, quien deja constancia de su retiro del Recinto del Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Impedimento

(Aprobado)

Solicito a la plenaria de la Corporación, aceptar mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 48 de 2011 "Multinivel", por tener familiares que manejan negocios Multinacional.

Juan Carlos Restrepo Escobar

14.VI.2012

El honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, radica por Secretaría la siguiente constancia:

Constancia

Por medio del presente escrito me permito dejar constancia de mi ausencia del recinto del Senado de la República durante la discusión y votación del **Proyecto de ley 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en Red de Mercado Multinivel en Colombia.**



JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercado multinivel en Colombia.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados), por el cual se expide el Código Aeronáutico.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Iván Leonidas

Name Cardozo al Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados), quien deja constancia de su retiro del Recinto del Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

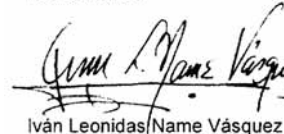
Impedimento

(Aprobado 14 de junio de 2012)

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento el hecho de tener un familiar en primer grado de afinidad que ejerce la profesión de piloto, motivo por el cual solicito ser declarado impedido para el debate y votación del **Proyecto de Ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (Acumulados), por el cual se expide el Código Aeronáutico**, en caso de que se configure un conflicto de interés.

Lo anterior en cumplimiento de los artículos 182 de la Constitución Política y, 291, 292 y 293 de la Ley 5ª de 1992, que regulan la materia.

Atentamente;



Iván Leonidas Name Vásquez

H. Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por Secretaría se informa que el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar, ha radicado proposiciones al articulado del proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Palabras del honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:

Señor Presidente, para pedir que se excluya la votación general del articulado porque hay proposiciones que hemos logrado avalar y de acuerdo con el artículo 83, artículo 119, es una proposición presentada conjuntamente con el Senador Jorge Enrique Robledo, el Senador Alexander López y tenemos también un artículo nuevo que son las tres proposiciones que tenemos.

Y el Senador Honorio nos ha venido a presentar dos en relación con un tema que nosotros sabíamos, son dos proposiciones Senador Honorio, ¿cierto?, entonces son para los artículos 208 y el artículo 301 que las aceptamos porque hacen parte de lo que corresponde a los derechos de los usuarios, entonces son en total cinco proposiciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Ferro, hágame usted el favor de decirme, ¿cuántos artículos vamos a excluir por tener proposiciones y su número?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla: Totales vamos a excluir, o sea, de los 340 artículos, el artículo 83, el artículo 119, el artículo 208 y el artículo 301 que tienen modificaciones en este momento proposiciones, y vamos a votar estas respectivas proposiciones con un artículo nuevo que aquí también se presenta, señor Presidente. Vuelvo y repito, excluir el artículo 83, el artículo 119, el artículo 208 y el artículo 301 del articulado general que se va a votar en bloque para que se voten estas proposiciones.

La Presidencia manifiesta:

Para considerar las proposiciones.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:

Sí, para considerarlas.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Sí, yo quisiera hacer un comentario general con respecto a este proyecto de código aeronáutico, este proyecto lleva un año en este Congreso de la República, al principio tuve muchas inquietudes con respecto a este proyecto, tuve la oportunidad de reunirme en varias ocasiones con el Senador Carlos Ferro, considero que todavía hay que hacerle unos ajustes, incluir algunos temas que son necesarios, pero quedé con el Senador Carlos Ferro, que vamos apoyarlo y que tal vez en la Cámara de Representantes, cuando haga curso este proyecto allí, miraremos a ver otros temas que podrían incluirse en este proyecto.

Este es un buen proyecto, ahí vamos a mirar en qué términos queda al final aprobado, pero buscamos sobre todo que no se establecieran allí unas normas que nos generaran la posibilidad de una descertificación del país por parte de organismos internacionales como la OACI, o una situación, no digamos, de descertificación que se pueda presentar con entidades de otros Estados como la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos.

Por lo tanto, Senador Ferro, pues usted tiene mi respaldo, mi apoyo en este proyecto y esperamos entonces que en otras instancias como la Cámara de Representantes podamos lograr su mejoría. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:

Muchas gracias Presidente, yo quería frente a este proyecto acompañar, así como lo hace el Senador Juan Carlos Vélez, el trabajo serio, ponderado, responsable que ha venido adelantando el Senador Ferro para conciliar a los diferentes sectores alrededor de este proyecto, que no ha sido fácil, Presidente.

Como bien lo decía el Senador Juan Carlos Vélez, alrededor de un año, con diferencias, con dificultades, con problemas, pero este texto es el texto más conciliado, pero además hay que resaltar que este código aeronáutico va a ser muy útil para la seguridad aérea del país, va a ser muy útil para organizar en el país todo lo que tiene que ver con los estándares internacionales, todo el tema de seguridad aérea y fundamentalmente el que se le incluyó, que acumuló en materia de usuarios que hace que este sea un código muy moderno y por eso lo estamos acompañando.

Yo creo que en la Cámara de Representantes, habrá posibilidad de hacer algunos ajustes referentes a unos temas con los cuales el Senador Ferro quedó comprometido, que estamos completamente de acuerdo se dé otro espacio, y por eso le solicito también a los compañeros del Partido Liberal, de que acompañemos esta propuesta que ha sido discutida en la Comisión Sexta del Senado de la República, con toda la seriedad y con toda la profundidad. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente, frente a la versión anterior que se tenía para este segundo debate, yo tenía algunas inquietudes sobre los artículos 115 que ahora es el 117, y sobre el 129, que ahora es el 124, relativas a los derechos de tripulación y tripulación adicional.

En la medida en que en la última versión han quedado corregidos, Senador Ferro, siento que no tengo más observaciones y como quiera que además, éste es un proyecto que como lo dijo el Senador Prieto está recogiendo estándares internacionales de seguridad aérea y van en el bien de toda la comunidad, me dispongo a votarlo positivamente, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Efraín Torrado García:

Gracias Presidente, para que el Senado, el Congreso de Colombia y los Colombianos tengan conocimiento de que yo estaba liderando como coordinador de ponentes del proyecto de Ley, deberes y derechos del usuario.

En común acuerdo que este proyecto está en la Comisión Sexta, unimos al código de aeronáutica, código aeronáutico y está contemplado en un capítulo hace parte integral de este código y esperamos que el día de hoy se haga ley de la República.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Luis Fernando Duque García:

Gracias señor Presidente, para anunciar mi voto afirmativo, en primer lugar por el tema importantísimo que ha hecho tránsito en la Comisión Sexta sobre este código aeronáutico. Y el segundo lugar, como un reconocimiento también al trabajo que el Senador Ferro y los demás ponentes han hecho del proyecto de ley, que muy seguramente va a servir para modernizar definitivamente todo el tema de normatividad aeronáutica en Colombia y que la va a estandarizar a nivel internacional.

De manera señor Presidente, que estoy anunciando mi voto afirmativo con este proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Gracias señor Presidente, tuve la oportunidad de trabajar con el Senador Ferro, en este código todo lo referente a la seguridad aérea, a ese capítulo de seguridad aérea especialmente, que el Consejo Nacional de Seguridad en el transporte se pueda aplicar. Es un Consejo que fue creado en la administración Samper y que hasta ahora no ha sido aplicado a profundidad para que tenga un impacto en la seguridad aérea en el país.

También, vamos el 20 de julio, señor Presidente, a radicar un proyecto de ley que va a permitir mejorar las condiciones laborales de nuestras tripulaciones y de los pilotos, en la medida en que los pilotos y las tripulaciones aéreas en Colombia tengan unas mejores condiciones de trabajo, un mejor ambiente laboral, eso, tiene una repercusión directa y profunda en la seguridad aérea del país.

Quiero, como lo han hecho mis colegas, hacerle un reconocimiento al Senador Ferro por la enorme labor que ha desarrollado en el trámite de este código aeronáutico y decir que con toda tranquilidad voy a votar y voy acompañar esta iniciativa. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Muchas gracias señor Presidente, en el mismo sentido que lo ha hecho el Senador Galán, creo que hay un trabajo inmenso del doctor Ferro, de sus compañeros, creo que esta es una herramienta de enorme importancia para la competitividad de Colombia, para la modernización aeronáutica, creo que aquí es uno de esos proyectos en los que se nota, Senador Ferro, el trabajo, el esfuerzo, el empeño. Yo tomo brevemente la palabra para señalar cómo a través de una proposición que amablemente han aceptado, buscamos que la operación de todos los aeropuertos de acuerdo con su categoría disponga de los instrumentos necesarios para una operación cabal.

Hemos visto la tragedia y lo digo por nuestra querida tierra tolimense, con la terquedad de la aeronáutica civil que insiste en mantener un aero-

puerto sin el ILS, con toda desatención al que es un clamor de los gremios, de la sociedad civil, de los que viajamos al Tolima y con una circunstancia que es dolorosa porque mantiene al aeropuerto prácticamente inutilizado en las temporadas del año en las que hay una condiciones meteorológicas que impiden su operación por la mañana y hay unos aparatos que están inventados que tienen otros aeropuertos, que además deben ser incorporados a la operación del aeropuerto, y no ha sido posible que esta decisión se tome.

El Ministro Germán Cardona, fue con el Director de la Aeronáutica a la ciudad de Ibagué, hubo un clamor, una voz única, se levantaron los gremios y parecía que era la primera vez que les estuvieran hablando de un tema que lleva diez años solicitándose, para que Ibagué, Capital del Departamento del Tolima, ciudad fundamental para el cruce de comercio, para la actividad en toda esa extensa y muy importante zona de nuestro país opere.

Entonces, empezando con ese tema, el Senador Ferro me ha hecho ver que hay una redacción que podemos incorporar en el proyecto, que es una redacción general, una redacción que le sirve al aeropuerto de Ibagué, pero que le sirve al de Pasto, pero que le sirve a todos los aeropuertos del país y que garantiza esa satisfacción de estándares y que le impone ese compromiso a la Aeronáutica Civil. Para felicitarlo Senador Ferro, para explicar el sentido de esa proposición y para agradecerle a usted, Presidente, por permitimos hacer uso de la palabra en el día de hoy.

La Presidencia manifiesta:

Con todo gusto, Senador Lozano, Vamos hacer lo siguiente, el Senador Luis Fernando Duque, ha pedido la omisión de la lectura del articulado con excepción de los artículos 83, 119, 208 y 301.

Por solicitud del honorable Senador Luis Fernando Duque García, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado excepto los artículos 83, 119, 208 y 301 y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto en bloque excepto los artículos 83, 119, 208 y 301, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Palabras del honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:

Sí completamente, entonces vamos a votar, sí les propongo en bloque los respectivos artículos que es el 83 que está ahí sobre la mesa; el 119, el artículo nuevo presentado por el senador Juan Lozano y las dos modificaciones presentadas que es-

tán allí presentadas por el senador Honorio Galvis; están todos en la mesa en total cinco proposiciones avaladas.

La Presidencia manifiesta:

Correcto entonces, someto a consideración del Senado los artículos 83, 119, 208, 301 con sus respectivas proposiciones avaladas por el autor y ponente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos 83, 119, 208 y 301 con las modificaciones propuestas y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria un artículo nuevo, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados)**, por el cual se expide el Código Aeronáutico.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día

Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud de los honorable Senadores Luis Fernando Duque García y Aurelio Iragorri Hormaza, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 226 de 2012 Senado, 027 de 2011 Cámara**, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día

Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra.

Palabras del honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra:

Señor Presidente muchas gracias, tal vez este proyecto hoy ha sido presentado en el día de ayer, no había tenido la oportunidad de estar en ese momento, debo decir que es un proyecto de iniciativa parlamentaria, del Representante a la Cámara Augusto Posada, que en primer debate en la Comisión surgió como ponente la doctora Olga Lucía Suárez, debido a que ella no se encuentra en este momento en el Congreso, nosotros asumimos la posición de ponente para el segundo debate en el Senado.

Quiero decirles honorables Senadores que si el Ministerio de Transporte hubiese hecho su tarea, nosotros no estaríamos en este trabajo, porque como lo hemos expresado eminentemente el proyecto toca el carácter regulatorio, el carácter reglamentario que le corresponde obligatoriamente expedirlo al Ministerio de Transporte. Por eso, y seguramente ayer hubo algunas, digamos, intervenciones, que iban en esa dirección y usted Presidente tuvo la decisión de conformar una Comisión Accidental para revisar el articulado de esta ponencia.

Esa comisión estuvo integrada por la doctora Maritza Martínez, el doctor Luis Fernando Velasco y quien les habla, y tomamos la decisión y lo hemos presentado como informe de la ponencia con proposición que modifica el articulado que elimina tres artículos y modifica cinco artículos, y adiciona un párrafo al artículo segundo.

La proposición contiene tal como quedaría, entonces el articulado, hemos firmado los tres Senadores que pertenecemos a esa Comisión Accidental y quisiera simplemente hacer la referencia, hemos tenido en cuenta la proposición que presentó el Senador Honorio Galvis para hacer una corrección en cuanto a los términos de la vigencia del proyecto. Debo resumir, entonces, que si el proyecto se aprueba en las condiciones que está hoy en día, básicamente obliga al Ministerio de Transporte a expedir una reglamentación sobre este tema en un lapso de 90 días siguientes a que entre en vigencia esta Ley.

Yo quiero de todas manera referirme a que en el sector nos hemos venido acostumbrando a darle solución a los temas reglamentarios, a pedazos, por retazos, entonces, lo que hemos encontrado hoy en día es una vasta gama de retazos, de resoluciones y de reglamentos que han venido solucionando los temas del transporte, de tal manera que se le viene solucionando a cada quien, a cada empresa en particular a través de una resolución lo que dificulta inmensamente el ejercicio del control y la vigilancia que debe ejercer el Estado sobre la prestación de un servicio público como el que significa el transporte, en este caso, de escolares que tienen que estar movidos, a mi juicio, por un principio integral de seguridad y de movilidad.

Le estamos diciendo al Ministerio de Transporte, en 90 días saque la Resolución y tenga en cuenta estos principios de seguridad. A muchos nos gustaría y queda para la decisión del propio Ministerio de Transporte, que los servicios sean especializados, que los niños que recogen por la mañana, sean unos niños que viajen con comodidad y con seguridad, y que otros principios como el tema de la sostenibilidad, queden al estudio juicioso, juicioso del Ministerio de Transporte.

Si hay que hacer un intervención en el tema tarifario, seguramente el Ministerio de Transporte tomará la decisión de hacerlo, pero mientras tanto el Congreso de la República no puede hacer nada diferente que obligar al Ministerio a que haga una labor, a que desarrolle una tarea en la cual se ha demorado más de 15 años.

Por lo tanto señor Presidente, si usted tiene a bien podría colocar en consideración la proposición con que termina el informe de esa Comisión Accidental.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Plinio Edilberto Olano Becerra.

Palabras del honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra:

No señor, Presidente, es que como presentamos un informe integrado entonces lo que cursa es que le demos aprobación, discusión y aprobación a la proposición sustitutiva que incluye todo el articulado que fue modificado.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, sírvase por favor proceder en consecuencia con el informe al cual se ha referido el senador Plinio Olano.

El Secretario informa:

Sí señor Presidente, ellos presentan un informe con el articulado propuesto y modificado, entonces someter a consideración este articulado con las modificaciones propuestas por los senadores ponentes.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Senador Plinio, ayer el que insinuó primero la necesidad de revisar el proyecto, es quien le habla, solamente quiero que me digan si quedó subsanado, doctor Velasco, de que los que tengan un vehículo y presten un servicio escolar en la semana pueden también sin ningún problema, por ejemplo, hacer prestar un servicio el fin de semana turístico que es uno de los complementos para poder subsistir ellos; de lo contrario, es muy difícil que ellos puedan subsistir, no más.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Reconociendo el conocimiento técnico y el aporte del doctor Plinio y de la doctora Maritza, precisamente eso fue un elemento de los que solucionamos. Nosotros creemos que sin perder un principio de seguridad para el transporte de los niños también se defiende el principio de sostenibilidad del negocio para aquellos pequeños empresarios que prestan esos servicios, vote con toda la confianza senador Soto, que creo que quedó un buen proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Muy brevemente, en el mismo sentido de lo que ha dicho el senador Velasco, creo que han hecho un trabajo enorme, creo que el esfuerzo del senador Plinio, su voluntad de conciliación, la contri-

bución del senador Velasco, de muchos senadores para este propósito arroja un buen proyecto porque el propósito claro es proteger a los niños de Colombia en el transporte escolar, y eso senador Plinio usted que tantas veces lo resaltó se logra en el proyecto, pero al mismo tiempo garantiza con estos ajustes la sostenibilidad y proteger también el trabajo digno de un gremio de gente decente, de gente buena, de gente noble, de gente honrada que está en los servicios de transporte especial que merecen nuestra consideración.

Creo que ese equilibrio legislativo se logra de muy buena manera, proteger a los niños y por supuesto garantizar que esa gente buena de los del transporte especial pueda mantener una actividad con la que dignifica el transporte y le ayuda mucho a Colombia, lo felicito Senador Plinio.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta omitir la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe rendido por la subcomisión sobre el articulado del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

(Aprobado junio 14 de 2012)

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL CREADA EN LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO, NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012

Reunidos los honorables Senadores *Maritza Martínez, Luis Fernando Velasco, Plinio Olano Becerra*

Nos permitimos presentar la siguiente **Proposición Sustitutiva** al articulado del **Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara**, *mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional:*

1. **Elimínense** los siguientes artículos:

Artículo 4°. Registro de Vehículos de Servicio Público que Presten Servicios de Transporte Escolar.

Artículo 5°. Escolares con Movilidad Reducida.

Artículo 6°. Contratación.

2. **Modifíquense** en su redacción los siguientes artículos:

Artículo 1°. Definición.

Artículo 2°. Características.

Artículo 3°. Requisitos para la prestación del Servicio de Transporte Escolar

Artículo 7°. Vida Útil Vehículos

Artículo 8°. Transitorio.

3. **Adiciónese** un párrafo al ..., del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo. Los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte escolar podrán prestar otros tipos de servicio público dentro de las otras modalidades de transporte especial en las condiciones que lo reglamente el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Por tanto el articulado propuesto a consideración de la Plenaria del Senado quedaría de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO, 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Servicio de Transporte Escolar es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad y podrá estar dentro del marco del Transporte especial de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Características* El servicio de transporte escolar se prestará únicamente en vehículos de servicio público que cumplan los requisitos y las características que reglamente el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; reglamentación en la cual se incluyan características con estándares de seguridad y comodidad.

Parágrafo. Los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte escolar podrán prestar otros tipos de servicio público dentro de las otras modalidades de transporte especial en las condiciones que lo reglamente el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos para la Prestación del Servicio de Transporte Escolar.* Para la prestación del servicio de transporte escolar, el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará todo lo concerniente a los requisitos que deben cumplir permanentemente los vehículos, los conductores, los acompañantes y todo lo que considere que favorece los principios de seguridad, comodidad y movilidad para los usuarios del servicio, así como las obligaciones del contratante.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento que deberán cumplir los Municipios de quinta y sexta categoría, para la prestación del servicio de transporte escolar en dichos municipios.

Artículo 4°. *Vida Útil Vehículos*. Los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte escolar, tendrán una vida útil que reglamentará el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°. *Transitorio*. El Ministerio de Transporte reglamentará la transitoriedad en la aplicación de esta Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

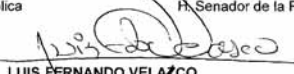
Artículo 6°. *Responsabilidad Disciplinaria*. La inobservancia del cumplimiento de alguno de los plazos establecidos en los compromisos regulatorios que se han definido en esta Ley, acarreará una falta grave en materia disciplinaria por parte de quien haya recibido la responsabilidad.

Artículo 7°. *Vigencia y Derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los Senadores,


MARITZA MARTÍNEZ
H. Senadora de la República


PLINIO OLANO BECERRA
H. Senador de la República


LUIS FERNANDO VELAZCO
H. Senador de la República

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

Palabras de la honorable Representante a la Cámara, Gloria Stella Díaz Ortiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz:

Gracias señor Presidente, agradecer la deferencia de esta corporación de permitirme venir a defender este proyecto de ley si aprobado hoy en esta corporación en un último debate se convertiría en Ley de la República y básicamente explicarle a los honorables Senadores en qué consiste.

Esta iniciativa legislativa lo que busca es reglamentar el funcionamiento de los establecimientos que presta el servicio de videojuego, hay unas normas que hemos establecido para controlar el acceso de menores de edad a este tipo de establecimiento y quiero pedirle un favor, señor Presidente, como quiera que la doctora Claudia Wilches se encuentra incapacitada y este proyecto requiere conciliación con la venia del doctor Juan Lozano que él sea nombrado también conciliador y que sea anunciada la conciliación en el día de hoy. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Palabras del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

Simplemente para pedirle a esta corporación que nos acompañe, el esfuerzo que ha hecho la Representante Gloria Díaz, que hizo la Cámara en la votación afirmativa de este proyecto que busca esencialmente proteger a la juventud, evitar que unos lugares donde están los videojuegos, se conviertan en antros de perdición, estandarizar de acuerdo con las normas internacionales, lo hemos revisado cuidadosamente, es un proyecto que va a ser muy, muy importante y conviene que se incorpore al ordenamiento jurídico colombiano.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier:

Gracias Presidente, igualmente vamos acompañar esta iniciativa parlamentaria pero vamos a presentar dos proposiciones, una sobre el artículo 5°, porque pretendemos que realmente se descentralice la competencia que tiene que ver con la inspección y vigilancia de estos videojuegos, en la medida que es imposible que desde el Ministerio

de la Protección Social, se pueda hacer esa vigilancia y control y, en el artículo séptimo queremos adicionar un párrafo también para reforzar la responsabilidad del Ministerio, ya la Representante Gloria Inés tiene el aval.

La Presidencia manifiesta:

Muy bien, entonces, señor Secretario, cuántos artículos tiene el proyecto.

El Secretario informa:

Señor Presidente, este proyecto consta de 12 artículos con la vigencia.

La Presidencia manifiesta:

Ah, doce, bien, yo le pregunto a la senadora, perdón, a la Representante las proposiciones que usted acepta corresponden a qué artículos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz:

Artículo quinto y artículo séptimo.

El Secretario informa:

Al párrafo primero del artículo séptimo y al artículo quinto, precisamente.

La Presidencia manifiesta:

Bien, vamos a considerar el bloque del articulado incluyendo las modificaciones propuestas en las proposiciones radicadas y avaladas por la autora del proyecto correspondiente al artículo quinto y séptimo.

Por solicitud de la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta omitir la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, con-

cilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta omitir la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto con la modificación propuesta al artículo 4°, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Señor Presidente, no voy a insistir en lo que no debo insistir, voy solamente a dejar una constancia, de hoy en adelante señor Presidente, de hoy en adelante, oiga que quede bien claro para todos

los senadores, me dedicaré a pedir verificación de cada uno de los proyectos hasta que no se le dé trámite a los de las áreas metropolitanas.

Señor Secretario, lo voy a hacer y usted sabe que yo cuando hago un propósito lo cumplo. De ahora en adelante, así sea hasta que termine este Senado de la República, esta curul aquí, porque a mí me parece que es una falta de respeto lo que ha sucedido y, yo le pido al Presidente del Partido, sí, yo tengo Partido, aquí que me acompañe en las iniciativas o no para que fijemos también posiciones en este Senado, y si no para saber si tengo que actuar también de tipo individual. Cómo debo, además, no, es que no hay quórum para aprobarlo, señor Presidente, hoy como debe de ser, también para yo saber cómo juego desde esta curul. Gracias Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Bueno, entonces se les agradece a los honorables Senadores y Senadoras por su presencia durante la sesión a lo largo del día, de hoy, por acompañar las votaciones de los proyectos y vamos a levantar la sesión.

En el transcurso de la sesión los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Germán Bernardo Carlosama López, radican por Secretaría las siguientes constancias:

CONSTANCIA

Quiero en la tarde hoy dejar constancia sobre nuestra posición ante la nota emitida el día de ayer por el Noticiero de televisión *Noticias Uno* que deja en entredicho la autoría del proyecto aprobado esta semana en segundo debate por esta célula legislativa, por medio de la cual el Congreso de la República reglamenta las actividades de comercialización en red mercadeo multinivel en Colombia.

Es importante tener claro que tras la culminación del periodo legislativo 2006-2010, y como Segunda Vicepresidenta del Senado de la República, la exsenadora y amiga Cecilia López me solicitó el favor de amadrinar, según palabras de ella, el Proyecto de ley número 98 de 2009 Senado que había quedado huérfano, encomendándonos continuar con su trámite y manifestándonos a las asociaciones y gremios interesados en la iniciativa que nuestra oficina la apoyaría en esta gestión.

Costoso favor, ya que después de su solicitud y tratar por todos los medios de apoyar su avance, la iniciativa se hundió por trámite y tuvo que ser archivada 9 meses después faltándole apenas un debate en la plenaria de la Cámara de Representantes para que fuera ley de la República.

Convencidos de la importancia de la iniciativa y sin pretensión distinta que la de beneficiar a cerca de 600 mil mujeres con la creación de una ley que les protegiera esta actividad, y tras amplias discusiones con los representantes del sector que solicitaron nuestro apoyo para radicar en esta legislatura esta iniciativa, presentamos el Proyecto de ley 48 de 2011 Senado, que retomaba este interés, pero

que al comparar el contenido radicado inicialmente por la exsenadora tiene cambios de forma y de contenido, que nos ocupamos de defender.

El día de ayer el periodista que transmitió la noticia por el afán de informar olvidó algo del ABC del periodismo que es presentar las dos caras de la moneda, por lo que se desinformó a la opinión al no precisar nuestra versión sobre el proyecto, si bien, el periodista se comunicó con miembros de mi UTL, quienes le explicaron la dificultad de contactarme al encontrarme fuera de la ciudad, la noticia salió al aire solo con una versión sembrando la duda en la opinión pública.

Al realizar la comparación con la iniciativa presentada por la doctora Cecilia López en el 2009 para primer debate se diferencia diametralmente del hoy proyecto de ley en estudio, pues nuestro texto se conformó producto de los acuerdos, y reuniones tanto en comisiones terceras de Cámara y Senado como en reuniones con el sector privado. El periodista solo mostró los cambios en unos apartes del proyecto pero el proyecto que hoy está en curso, tiene más de 50 cambios que el periodista en su afán no detalló.

Debo ser enfática que me responsabilicé del proyecto de ley de la doctora Cecilia López desde su segundo debate, como lo corroboran las actas de esta plenaria “este proyecto casi se hunde” en diciembre del 2010, pues faltando 3 días para que terminarían las sesiones del Congreso, fue devuelto por la Plenaria a la Comisión Tercera, allí con los senadores ponentes logramos revivir la iniciativa y culminar su trámite en esta corporación.

Siempre hemos reconocido en los debates, en plenarios y en eventos tanto públicos como privados el origen de la iniciativa, dando el reconocimiento correspondiente por nuestra parte al esfuerzo realizado por la doctora Cecilia López, reconocimiento que el día que se convierta en ley de la República le tendrán que dar todas las mujeres favorecidas por este proyecto, ya que las leyes tienen un fin único y es el servirle a la comunidad desprendiéndose de los intereses personales porque esa es nuestra real labor, para eso fuimos elegidos, para desligarnos de intereses particulares.

Hoy volví a reconocer en mí, que siempre que se actúa con la verdad y en beneficio general los rumores calumniosos o malintencionados pierden validez pues las leyes que en este Congreso se aprueban son de todos nosotros, no deben existir beneficios particulares, son para todos los colombianos por encima de cualquier vanidad, pues, es deber de cada uno de los congresistas reconocer si un proyecto que se hunde es bueno y retornarlo para aportarle beneficios a nuestra sociedad.



Alexandra Moreno Piraquive

CONSTANCIA**SESIÓN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA**

DEL DÍA JUEVES 14 DE JUNIO DE 2012

Bogotá, 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ESD

Excelentísimo señor Presidente:

En relación con el tema ISS-Colpensiones, nos permitimos expresarle algunos criterios legales, producto de los debates adelantados en este semestre en las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, en la Comisión Legal de Cuentas del Congreso y en tres audiencias públicas adelantadas sobre el tema.

Llama la atención la intención del Gobierno de liquidar el ISS, creación del Partido Conservador Colombiano, entidad que le ha prestado invaluable servicios a millones de ciudadanos desde 1949, siempre con una actitud en contra de la Institución por diferentes gobiernos y sectores económicos interesados, que en este caso, a pesar de haber fracasado el año pasado en la solicitud de liquidar el ISS en el trámite de las Leyes 1444 y 1450 de 2011, lo intenta hacer ahora, sin tener facultad para ello, a raíz de la expedición del Decreto 4121 de 2011, que cambió la naturaleza jurídica de la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada Colpensiones, en una entidad financiera especial.

Estas circunstancias colocan en vía de extinción el Régimen de Prima Media con prestación definida a cargo del ISS desde la Ley 100 de 1993, afectando los derechos de un millón de pensionados del Seguro Social y de sus seis millones de cotizantes, para que solo quede la opción de los fondos privados de pensiones con cuentas de ahorro individual, y así contribuir a la expansión insaciable del capital financiero, situación cada día más repudiada en el mundo por todos los ciudadanos.

De paso se plantea otra masacre laboral para todos los 3.696 servidores del ISS.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1444 de 2011, la cual señala que se establece una comisión integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas por el Congreso al Ejecutivo en esta ley, y teniendo en cuenta que con base en estas facultades se expidió el Decreto 4121 de 2011, el cual cambió la naturaleza jurídica de Colpensiones, exponemos los criterios de orden jurídico que permiten precisar que las facultades conferidas se excedieron y desbordaron.

a) Este decreto reguló aspectos esenciales del derecho fundamental a la pensión, por lo cual ha debido hacerse, mediante Ley Estatutaria. Artículos 152 literal a), 153, 154 de la Constitución.

El gobierno NO estaba facultado para regular los siguientes aspectos definidos por el Decreto 4121.

1. Determinar que las operaciones de Colpensiones se registrarán por el EOSF (Artículo 3°).

2. Asignarle a la Superfinanciera la función de supervisar y vigilar Colpensiones (Artículo 3°).

3. Determinar el patrimonio de Colpensiones (Artículo 4°).

4. Definir los recursos que no harán parte del patrimonio de Colpensiones y la obligación de tener contabilidades separadas (Artículo 4° Parágrafo 1°).

5. Excluir del patrimonio de Colpensiones “los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorro con beneficios económicos periódicos” (Artículo 4° Parágrafo 1°).

6. Facultar al Ministerio de Trabajo para que transfiera “directamente a los Fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los beneficios económicos periódicos” (Artículo 4° Parágrafo 2°).

7. Destinar los excedentes financieros anuales que genera Colpensiones a los Fondos para el pago de Pensiones (Artículo 4 Parágrafo 3°).

8. Determinar las funciones de Colpensiones (Artículo 5°).

9. Determinar la estructura interna de Colpensiones (Artículo 7°).

b) La facultad de reformar el Sistema Pensional la tiene el Congreso, tal como lo señala el Acto Legislativo 01 de 2005, competencia de la que no se desprendió el legislativo en la Ley 1444 de 2011;

c) Colpensiones no garantiza la eficiencia en la prestación del servicio público de la seguridad social en pensiones al someterla al EOSF y la Ley 1328 de 2009, pues los principios que inspiran la seguridad social (especialmente la solidaridad) son totalmente opuestos a los que regulan el sistema financiero, que permiten separar patrimonios para proteger cuentas individuales (Parágrafo 1° y 2°, artículo 4°);

d) El Decreto 4121 viola el Acto Legislativo 01 de 2005, al señalar en su artículo 2° que Colpensiones tendrá como objetivo la administración “del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos que trata el Acto Legislativo 01 de 2005”, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 señala:

“La ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder **beneficios** económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

En ningún caso se habla de sistema de ahorro, lo que plantea la norma constitucional es que estos beneficios los pueden tener personas afiliadas al RPM, dada la naturaleza solidaria del régimen de prima media.

La Ley 100 de 1993 definió en el sistema general de pensiones dos regímenes diferentes, antagónicos, contrarios entre sí, de naturaleza jurídica y operativa diferente, el público a cargo del ISS, RPM, de naturaleza solidaria en el que las semanas

cotizadas constituyen un fondo común y en el que los afiliados reciben su pensión cuando cumplan los requisitos de edad y número de cotizaciones efectuadas; y el privado a cargo de la sociedades administradoras de FPP con base en el ahorro, en cuentas individuales, en el cual es el capital necesario acumulado por el ahorrador y la rentabilidad de este ahorro el que determinará el que pueda acceder a una pensión.

El decreto no solo le cambia la naturaleza jurídica a Colpensiones, sino que le atribuye funciones contrarias a la estructura del RPM como lo es el posible sistema de ahorro, propio del RAI;

e) El decreto viola los artículos 2°, 55 y 56 de la Constitución Política, pues desconoce la democracia participativa y el derecho que tienen los habitantes a participar en las decisiones que los afecten, desconociendo la expresión y contenidos del tripartismo, dejando de lado los principios fundamentales y las recomendaciones y convenios de la OIT pues el decreto **eliminó** la participación que desde 1976 tienen en el Consejo Directivo del Seguro Social los trabajadores, los empleadores y los pensionados, omitiendo de manera deliberada en Colpensiones la presencia de los que financian y han financiado históricamente las pensiones en el sistema de seguridad social en Colombia.

Se retrocede así en el concepto de democracia participativa, base fundamental del carácter que tiene nuestro país como Estado Social de Derecho y se incumple con el principio de progresividad que caracteriza a la Seguridad Social en el mundo.

Para esto el Legislativo no le concedió facultades al Ejecutivo, pues se cercena un derecho ya alcanzado, como es el tripartismo, que caracteriza la creación y funcionamiento de la OIT, así como toda la legislación y desarrollo que desde 1919 ha construido el mundo y Colombia desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entidad tripartita por excelencia que el Gobierno colombiano se ha empeñado en dirigir en su máximo órgano, la dirección de la OIT.

Adicional a lo anterior se han desarrollado los siguientes debates de control político sobre el tema:

a) Audiencia Pública sobre el tema ISS-Colpensiones, llevada a cabo en marzo 30 en el Auditorio Luis Guillermo Vélez, en la cual estuvieron representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, los presidentes del ISS y de Colpensiones, así como representantes del Sindicato del ISS, de los pensionados, de la Academia, de la Mane, del Sena, de Senadores y Representantes, representantes de las centrales Sindicales CUT, CTC, CGT, CPC, y Anpiss;

b) Debate de control político adelantado por la Comisión Legal de Cuentas del Congreso, en la que fueron citados los presidentes del ISS y Colpensiones, el Ministro de Trabajo, la Contraloría y Procuraduría, la Contaduría, el pasado 11 de abril;

c) Debate de control político adelantado por la Comisión Séptima de la Cámara, en la que estuvieron citados los presidentes del ISS y Colpensiones, el Ministro de Trabajo y de Hacienda. Este debate se desarrolló los días 18 y 19 de abril;

d) Debate de control político adelantado por la Comisión Séptima del Senado, en la que estuvieron citados los anteriores y se desarrolló los días 17 y 25 de abril.

En todos los debates han prevalecido algunos criterios generales que tienen que ver con:

1. **La demora en que Colpensiones inicie sus actividades, dado que fue la Ley 1151 de 2007 la que le dio vida jurídica; y el afán de este gobierno porque ahora sí empiece a funcionar luego del Decreto 4121 de noviembre 1° de 2011.**

2. **La ausencia de estudios especializados que justifiquen la puesta en marcha de Colpensiones, así como la carencia de los estudios de impacto en la proyección y desarrollo del Régimen de Prima Media.**

3. **Los elevados costos de la nómina de sus directivos, así como el régimen de sus prestaciones establecido en el Decreto 4937 de 2011.**

4. **Las inconsistencias demostradas en la plataforma tecnológica y de sistemas, lo que se acompaña de la ausencia de la estandarización de los procesos propios del RPM que hoy ejecuta el Seguro Social.**

5. **La regulación dada a Colpensiones permitirá que no tenga ningún límite en la inversión de sus recursos, asimilándose a una entidad financiera, similar a las entidades que constituyen su competencia, los fondos privados de pensiones y su régimen de ahorro individual.**

6. **Al asignarle a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEP), para que se “construyan pensiones vía ahorro financiero” inferiores al salario mínimo legal, plantean profundas contradicciones jurídicas.**

7. **La valoración objetiva del papel que ha jugado el Seguro Social, su importancia y reconocimiento han sido generalizados, lo cual es más meritorio si no se cuenta con el apoyo gubernamental para su desarrollo.**

8. **El cuestionamiento del proceso de convocatoria y evaluación de los 1.036 cargos de trabajadores oficiales para Colpensiones con la firma Adecco, por su alto costo y demostradas falencias. Proceso en el que no se tuvo en cuenta a los actuales servidores del ISS, proceso hoy investigado por la Procuraduría.**

9. **La relación que existe entre el proceso de implementación de Colpensiones y la consecuente liquidación del Seguro Social en pensiones, aspecto que es apoyado por las entidades que promueven el marchitamiento del régimen de prima media, como Fedesarrollo, Asofondos, Anif, Andi, entre otros, quienes han planteado que el ISS debe liquidarse de manera definitiva, aspecto que fue solicitado de manera expresa por el Gobierno Nacional en dos trascendentales Leyes, la 1444 y 1450 de 2011, en las dos leyes el Congreso negó la liquidación del Seguro Social.**

10. **La necesidad de que se reoriente Colpensiones, si se quiere, a la Administración de los**

BEP, pero como desarrollo del RPM apoyando las cotizaciones que permitan alcanzar pensiones iguales al salario mínimo legal; esta reorientación debe servir para que el Seguro Social se fortalezca y desarrolle en las TIC y de sistemas.

11. El Congreso de la República y toda la sociedad han rechazado y cuestionado la nueva masacre laboral que se proyecta para con los 3.696 personas que hoy le prestan sus servicios al ISS, de los cuales son 2.290 por contrato de prestación de servicios con un promedio de antigüedad superior a 15 años.

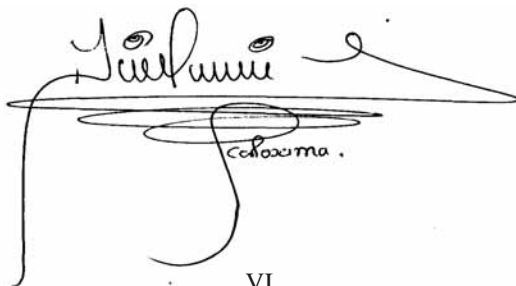
Finalmente, señor Presidente, consideramos necesario recordar la previsión fundamental establecida por el Congreso de la República en la Ley 1444 de 2011, la cual señala en su artículo 18, párrafo 3° que:

“**Parágrafo 3°.** Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes”.

Señor Presidente, es importante agregar que esta gestión de apoyo al Seguro Social y los derechos sociales que representa, se han debatido ampliamente y tienen el consenso y apoyo de los Senadores que suscribimos la presente constancia.

Sin otro particular.

Nos suscribimos, cordialmente:



VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación en la presente acta.

SENADO DE LA REPÚBLICA

MESA DIRECTIVA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 230 DE 2012

(junio 14)

por medio de la cual se autoriza a un miembro del Senado de la República a desplazarse fuera del país.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo del artículo 5° de la Resolución número 54 de fecha octubre 3 de 2006, de la

Mesa Directiva de esta Corporación, dispone que esta podrá autorizar en circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar a los Senadores de la República para no asistir, a las sesiones de Plenarias y Comisión que sean programadas.

Que mediante Proposición número 10 aprobada en sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de julio de 2012, se faculta a la Mesa Directiva de la Corporación, para que autorice la asistencia y participación de los diferentes miembros que la integran, cuando se requiera representar fuera del país al Congreso de la República, incluyendo viáticos y tiquetes aéreos, según sea el caso.

Que el Presidente de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado de Chile, Hernán Larraín, cursó invitación al Senador Jorge Hernando Pedraza, para asistir al acto de constitución de la Red Parlamentaria Regional; que se llevará a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, el 22 de junio de 2012.

Que la Mesa Directiva del Senado de la República considera de importancia para la corporación participar en el mentado evento por lo que designa en comisión oficial al Senador Jorge Hernando Pedraza.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Senador Jorge Hernando Pedraza, para que asista en comisión oficial a la ciudad de Santiago de Chile, con el fin de asistir al acto de constitución de la Red Parlamentaria Regional, que se llevará a cabo en la ciudad de Santiago de Chile el 22 de junio de 2012.

Artículo 2°. La participación en el mencionado evento no genera ninguna erogación presupuestal al Senado de la República.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente resolución al comisionado, Presidencia, Oficina de Protocolo, Sección de Relatoría y Comisión de Acreditación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los 14 de junio de 2012.

El Presidente,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política, me permito por su

digno conducto dar aviso al honorable Congreso de la República, de mi traslado el día 15 de junio a partir de las 08:00 horas, a la ciudad de San José (República de Costa Rica), donde participaré en una reunión Bilateral con la Presidenta de ese país, señora Laura Chinchilla Miranda, y, presenciar la firma del Marco General para la negociación del TLC entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.

El regreso lo realizaré el mismo día 15 de junio, en horas de la tarde.

Durante mi ausencia ejercerá las funciones constitucionales que le sean delegadas, el doctor Federico Rengifo Vélez, actual Ministro del Interior.

Reciba, señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

cc: Secretaría General del Senado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1246 DE 2012

(junio 13)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 15 de junio a partir de las 08:00 horas, a la ciudad de San José (República de Costa Rica), con el fin de asistir a una Visita Oficial, donde participará en una reunión Bilateral con la Presidenta de ese país, señora Laura Chinchilla Miranda, y, presenciar la firma del Marco General para la negociación del TLC entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.

Que el regreso se realizará el día 15 de junio de 2012, en horas de la tarde.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro del Interior está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, delégase en el Ministro del Interior, doctor Federico Rengifo Vélez, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303; 304; 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los 13 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

* * *

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política, me permito por su digno conducto dar aviso al honorable Congreso de la República, de mi traslado el día 17 de junio a partir de las 15:00 horas, a la ciudad de Los Cabos - Baja California (Estados Unidos Mexicanos), donde participaré en calidad de invitado en la Cumbre del G-20.

El regreso lo realizaré día 19 de junio, en horas de la noche.

Durante mi ausencia ejercerá las funciones constitucionales que le sean delegadas, el doctor Federico Rengifo Vélez, actual Ministro del Interior.

Reciba señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

cc: Secretaría General del Senado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1247 DE 2012

(junio 13)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 17 de junio a partir de las 15:00 horas, a la ciudad de Los Cabos - Baja California (Estados Unidos Mexicanos), con el fin de asistir en calidad de invitado en la Cumbre del G-20.

Que el regreso se realizará el día 19 de junio de 2012, en horas de la noche.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida

en la ley, el Ministro del Interior está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, delégase en el Ministro del Interior, doctor Federico Rengifo Vélez, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303; 304; 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los 13 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

* * *

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política, me permito por su digno conducto, dar aviso al honorable Congreso de la República de mi traslado el día 20 de junio a partir de las 15:00 horas, a la ciudad de Río de Janeiro (República de Brasil), con el fin de participar en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable - Cumbre Río+20.

El regreso lo realizaré el día 21 de junio, en horas de la noche.

Durante mi ausencia ejercerá las funciones constitucionales que le sean delegadas, el doctor Federico Rengifo Vélez, actual Ministro del Interior.

Reciba señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

cc: Secretaría General del Senado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1248 DE 2012

(junio 13)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 20 de junio a partir de las 15:00 horas, a la ciudad de Río de Janeiro (República de Brasil), con el fin de asistir en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable - Cumbre Río+20.

Que el regreso se realizará el día 21 de junio de 2012, en horas de la noche.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro del Interior está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, delégase en el Ministro del Interior, doctor Federico Rengifo Vélez, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303; 304; 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a los 13 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Siendo las 6:00 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 19 de junio de 2012, a las 3:00 p. m.

El Presidente,

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

El Primer Vicepresidente,

ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA

El Segundo Vicepresidente,

ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD